



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN



CRITICA A LOS ORGANOS LEGISLATIVOS COMO ENTES FACULTADOS PARA CONOCER DEL JUICIO POLITICO Y LA DECLARACION DE PROCEDENCIA

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
CLAUDIA RAMIREZ FRANCO

ASESORA: LIC. ALICIA LARA OLIVARES

NOVIEMBRE DEL 2005

0349709



Dedicatorias:

A mis padres, por apoyarme en cada momento de mi vida

A mi hermanita Elizabeth, por su alegría que me contagia

A Antonio por su amor. Comprensión y compañía.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, mi Alma Mater

A la Fundación UNAM.

A mis maestros de seminario y de la facultad

Gracias ...

**CRÍTICA A LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS COMO ENTES FACULTADOS PARA
CONOCER DEL JUICIO POLÍTICO Y LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.**

Pags.

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO PRIMERO

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE
PROCEDENCIA**

ANTECEDENTES INTERNACIONALES

1.1 Inglaterra	
1.1.1 <i>Impeachment</i> Ingles.....	6
1.2 Estados Unidos de América	
1.2.1 <i>Impeachment</i> Norteamericano	10
1.3 España	
1.3.1 Juicio de Residencia.....	11

ANTECEDENTES NACIONALES

2.1 Constitución Política de Cádiz 1812.....	16
2.2 Constitución Política de 1824.....	18
2.3 Constitución Política de 1836.....	22
2.4 Constitución Política de 1857.....	26

CAPITULO SEGUNDO

LOS SERVIDORES PÚBLICOS

1.1 Concepto de Servidor Público.....	31
1.2 Clasificación de los Servidores Públicos.....	32
1.3 Responsabilidad de los Servidores Públicos.....	33
1.3.1 Tipos de Responsabilidad.....	34
1.3.1.1 Administrativa.....	35
1.3.1.2 Civil.....	46
1.3.1.3 Política.....	49
1.3.1.4 Penal.....	52
1.4 Responsabilidad del Presidente de la República.....	57

1.5 El Fuero.....	66
1.5.1 El Fuero Constitucional.....	67
1.5.2 La licencia.....	73

CAPITULO TERCERO

SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DERECHO COMPARADO

1. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

1.1 Europa	
1.1.1 Constitución Francesa.....	82
1.1.2 Constitución de la República Italiana.....	84
1.1.3 Constitución Española.....	86
1.2 América Latina	
1.2.1 Constitución de la Nación Argentina.....	88
1.2.2 Constitución Política de Colombia.....	89
1.2.3 Constitución Política de la República de Costa Rica.....	92
1.2.4 Constitución Política de la República de El Salvador.....	94
1.2.5 Constitución Política del Perú.....	97
1.2.6 Constitución Política de la República de Chile.....	99

CAPITULO CUARTO

EL JUICIO POLÍTICO

1. EL JUICIO POLÍTICO

1.1 Definición.....	104
1.2 Servidores que pueden ser sujetos a Juicio Político.....	105
1.3 Causales.....	108
1.4 Órganos que intervienen en el Juicio Político.....	109
1.5 Procedimiento.....	110
1.5.1 Inicio del Procedimiento.....	110
1.5.2 Presentación de la Solicitud.....	111
1.5.3 Subcomisión de Examen Previo.....	111
1.5.4 Sección Instructora.....	112
1.5.4.1 Notificación.....	113
1.5.4.2 Periodo Probatorio.....	113
1.5.4.3 Alegatos.....	113
1.5.4.4 Conclusiones de la Sección Instructora.....	114

1.5.5	Órgano de Acusación.....	115
1.5.6	Votación en la Cámara de Diputados.....	116
1.6	Proceso	
1.6.1	Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores.....	116
1.6.2	Jurado de Sentencia.....	117
1.6.3	Votación de la Cámara de Senadores.....	118
1.6.4	Efectos de la Resolución.....	119
1.6.5	Prescripción.....	119
2.	DERECHO COMPARADO NACIONAL	
2.1	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.....	121
2.2	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	122
2.3	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.....	125
2.4	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.....	126
3.	Comentarios.....	128
3.1	Entrevista al lic. Juan Velásquez.....	130

CAPITULO QUINTO

1. LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

1.1	Definición.....	135
1.2	Servidores que pueden ser sujetos a Declaración de Procedencia.....	138
1.3	Causales.....	140
1.4	Órganos que intervienen en la Declaración de Procedencia.....	140
1.5	Procedimiento	
1.5.1	Inicio del Procedimiento.....	141
1.5.2	Presentación de la Denuncia.....	142
1.5.3	Notificación.....	144
1.5.4	Periodo Probatorio.....	145
1.5.5	Alegatos.....	146
1.5.6	Dictamen de la Sección Instructora.....	146
1.5.7	Jurado de Procedencia.....	147
1.5.8	Votación.....	150
1.5.9	Efectos de la Declaración de Procedencia.....	151

2.	INCIDENTES.....	153
-----------	------------------------	------------

2.1 Excusa y Recusación.....	154
2.2 Acumulación de Autos.....	157
3. INATACABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y SENADORES	
3.1 Improcedencia del Amparo.....	159
4. DERECHO COMPARADO NACIONAL	
4.1 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.....	163
4.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.....	164
4.3 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.....	165
4.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.....	166
5. Comentarios.....	168
5.1 Análisis a la Declaración de Procedencia en contra del Jefe de Gobierno del D.F.	168
5.2 Entrevista con el Diputado Horacio Duarte Olivares.....	175

CAPITULO SEXTO

DE LA NECESIDAD DE UN TRIBUNAL ESPECIALIZADO QUE CONOZCA DEL JUICIO POLÍTICO Y LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.....	178
--	------------

CONCLUSIONES.....	183
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	189
-------------------	-----

**CRÍTICA A LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS COMO ENTE FACULTADOS PARA
CONOCER DEL JUICIO POLÍTICO Y LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.**

INTRODUCCIÓN

El Juicio Político y la Declaración de Procedencia son instituciones contenidas en el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado, y cuya reglamentación se encuentra contenida en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (L.F.R.S.P) estas figuras tienen como finalidad el destituir, inhabilitar o separar de sus funciones a ciertos servidores públicos.

El Juicio Político y la Declaración de Procedencia son dos figuras diferentes mientras que la primera es un procedimiento jurisdiccional que sanciona a los funcionarios con destitución y la posibilidad de inhabilitación, para ejercer cargos públicos, independientemente de las responsabilidades penales a que haya lugar; en tanto la segunda es el acto administrativo cuya finalidad es el de retirar la inmunidad procesal en materia penal, para que el inculpado quede a disposición de las autoridades competentes. Sin embargo y pese a esta diferencia en ambas el conocimiento de estas queda en manos del Congreso de la Unión.

Los órganos competentes para conocer del Juicio Político, son la Cámara de Diputados y la de Senadores; a diferencia de la Declaración de Procedencia donde únicamente conocerá la Cámara de Diputados.

Tales figuras son procedimientos jurídicos especiales que, por su propia naturaleza, son propensos a la parcialidad y por tratarse de mecanismos jurisdiccionales que queda en manos de las fracciones parlamentarias, en el Congreso de la Unión, son instrumentos que, fácilmente, puede utilizarse como un arma política que haga caso omiso a los principios elementales de seguridad y certeza jurídicas, derivados del hecho de que sus intereses son meramente políticos, los cuales no buscan la justicia ni castigar con vistas a enmendar, además de que su manejo está a

merced de venganzas entre miembros de grupos antagónicos. Es un instrumento que utilizan las fracciones como medio de persecución contra los opositores al régimen, para poder destituir o quitar del camino a otros que vaya en contra de sus intereses.

Lo que debe ser un recurso constitucional para garantizar el buen desempeño de los funcionarios públicos, se convierte en disputa entre partidos políticos sin importar el verdadero objetivo que es el destituir a los funcionarios que no cumplan debidamente su encargo, o bien quitarles la inmunidad a aquellos servidores públicos, para poder procesarles en caso de ser acusados por algún delito.

En consecuencia, cualquier partido, o alianza de partidos que controle la mayoría suficiente en las Cámaras puede eliminar del panorama político a los opositores a quienes consideren un obstáculo para la realización de sus propósitos. Con facilidad los legisladores pueden convertirse en "juez y parte" de juicios que involucren a altos funcionarios de sus adversarios, por lo que la legalidad pasa a segundo plano y todo se reduce a una decisión de mayorías.

Al respecto Antonio Riva Palacio señala: *"Los procedimientos de responsabilidad, obviamente existen en un contexto normativo ideal como una entelequia; no tienen cabida, salvo en aisladas ocasiones, en el campo del ejercicio efectivo del poder una clase gobernante difícilmente puede ser sometida y exhibida simplemente por el poder ilusorio que algunos estiman existe en las normas jurídicas. Un sistema de responsabilidad funcionará en el grado que permita el ejercicio del poder, pero no más allá; un juicio contra un funcionario se permitirá siempre y cuando no propicie situaciones de peligro; se realizará cuando no exista otra alternativa; cuando el responsable ha caído en desgracia; cuando por satisfacer a la opinión pública ha sido necesario un sacrificio; en bien de la salud del establecimiento gubernativo. En estos casos el tramitar uno o dos juicios de responsabilidad, aunque no lleguen hasta sus últimas consecuencias, convence a la ciudadanía y afianza a los gobernantes.*

La ley es la base o punto de referencia, que de manera adecuada a la realidad, previene y sanciona las conductas indebidas y que a la voluntad política y la eficaz administración, corresponde que las conductas se ajusten a la ley, y se prevengan, corrijan y sancionen, aquéllas que la violen; pero en cambio, si las leyes e instituciones no abren el camino, no habrá posibilidad de ejercer ni la voluntad ni la administración eficaz que requiere la convivencia social sana”¹

Por otra parte y con relación a los vínculos que tienen los Diputados y Senadores con determinado partido político José Luis Vázquez Alfaro señala, *“deber que a los propios funcionarios les impone la índole del grupo político o gubernamental a que pertenezcan, en el sentido de no ser desleales a él, de disciplinarse a las directrices que establezcan sus jefes, o sea, en no discrepar de las decisiones que las sustenten sino en someterse a ellas y cumplirlas aunque contraríen su criterio personal. La responsabilidad política que implica una vasta gama de renunciaciones y sometimientos a los jefes de un grupo, de un sistema de gobierno, de un equipo o simplemente una fracción, trae aparejada un conjunto de sanciones que para “el político” son de la mayor gravedad, pues estriban, sustancialmente, en la determinación de su carrera para ocupar puestos públicos en un escalafón progresivo”²*

La imparcialidad de los juzgadores en ambas figuras es un derecho de los servidores públicos imputados; cuando los responsables de juzgar a una persona actúan de manera tendenciosa o partidista se vulnera el principio básico de seguridad jurídica que debe imperar en todo Estado de derecho; es importante que en estas dos figuras, se aplique las normas jurídicas, con apego a los procedimientos del caso y, siempre, teniendo en cuenta que el principal objetivo es salvaguardar las garantías jurídicas de los involucrados. Los deseos, preferencias, o intereses personales o partidistas de los juzgadores deben ser cancelados e ignorados cuando se instaura un procedimiento legal en contra de una persona; sin importar de quién se trate. De lo

¹ Varios autores, *Servidores Públicos y Sus Nuevas Responsabilidades*, Instituto Nacional de Administración Pública, p. 81

² Varios Autores, *Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie “C”. Estudios Doctrinales, Núm. 165. México, 1994, p.63

contrario, la verdad legal se convierte en un asunto de preferencias e intereses individuales o de grupo obstaculizando la aplicación de la ley para convertirse en un asunto de fracciones parlamentarias.

En este sentido, el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala que los miembros de las secciones y, en general los diputados y senadores que deban de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de estas causas se encuentran: tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador, o hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados.

Desafortunadamente, este principio de elemental ética y justicia parece que no siempre se cumple, debido a que muchos son los funcionarios que, en diversas ocasiones se ha manifestado ante los medios de comunicación emitiendo y adelantando juicios, criterios y opiniones, tanto de tipo jurídico como político, que hacen pensar que su actitud estará parcialmente dirigida a determinados fines., situaciones que puede viciar, sin lugar a dudas, todos los procedimientos de Declaración de Procedencia y Juicio Político de los cuales tengan conocimiento.

Es importante que la conducta de los diputados y senadores, independientemente del partido político al que pertenezcan, debe ser de una firme imparcialidad y ética profesional.

Si lo anterior no se logra y sigue existiendo la evidente la parcialidad de los legisladores en esta tarea, habrá que pensar en reformar la Constitución para que estas dos figuras como lo son el Juicio Político y la Declaración de Procedencia cumplan con el objetivo por el cual fueron instituidas.

En estos casos de especial trascendencia, la parcialidad resulta absolutamente inaceptable

Los miembros del Congreso General deberían de entender su responsabilidad histórica en estos procesos, actuando con toda honestidad, equidad y neutralidad, sin criterios partidistas o de intereses personales.

Ningún servidor público, debe actuar en beneficio personal, anteponiendo sus intereses particulares al interés público, social o nacional que esta obligado a proteger, mejorar, fomentar, dentro de la esfera de facultades que integran la competencia constitucional o legal del órgano que representan.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO POLITICO Y LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

ANTECEDENTES INTERNACIONALES

El Juicio Político y la Declaración de Procedencia en México, regulados en la Constitución Federal, tienen como antecedente remoto el Impeachment Inglés y como antecedente mediato al Impeachment contenido en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Inglaterra

Impeachment Inglés

Inglaterra inicialmente contaba con un gobierno monárquico absolutista posteriormente se repartió el poder entre el Rey, la Aristocracia y la Cámara de los Comunes, es en esta etapa donde aparece la figura del Impeachment.

El Impeachment Inglés, consistía en la acusación formulada contra un individuo por la Cámara de los Comunes ante la Cámara de los Lores, actuando como tribunal con motivo de conductas consideradas opuestas a los intereses del Estado.

La causal más común era la traición o "felonía". Siendo el concepto de traición excesivamente amplio abarcando desde el asesinato del rey hasta la falsificación de moneda.

El Impeachment Inglés, comenzó a aplicarse en 1376, durante el reinado de Eduardo III, con el enjuiciamiento de lord Latimer, consejero privado del rey, y del comerciante Richard Layons, acusados de malversaciones vergonzosas y fraudes financieros colosales.

La sentencia para el consejero del rey fue la separación de su cargo, condena a prisión y el pago de una multa. Sin embargo Lord Latimer consiguió del Rey su absolución, hecho que motivó a los Comunes durante el reinado de Enrique II,

solicitaran en lo sucesivo, todas aquellas personas condenadas y privadas de sus cargos, no puedan volver a desempeñar una tarea del Estado.

Por otro lado con respecto al delito de traición, los tribunales comunes conocían y fallaban casos en los cuales se imputaban como delito la traición, debe tenerse en cuenta que en esa época, no existía el principio de *nullum crimen sine lege*, y en consecuencia los jueces aplicaban su criterio en cuanto a si una conducta podía o no considerarse traición. Aparentemente se dio un abuso de parte de los jueces, de manera que los Lores y los comunes se dirigieron al rey en 1351 para solicitarle "dado que los jueces del rey en varios condados juzgan personas acusadas ante ellos como traidores en diversas causas que los Comunes no consideran que constituyan traición, sería conveniente que el rey con auxilio de su consejo y de los grandes juriconsultos declarara cuáles deben considerarse actos de traición en este parlamento."³

Como consecuencia a esta petición en 1352 Eduardo III, expidió el estatuto de traiciones, éste contenía un listado de acciones que se consideraban como traición entre ellas se encontraba "el hacer la guerra contra el rey", "atentar contra su vida" o "unirse a sus enemigos"; en este estatuto aparece una figura llamada "salvo" aquí se señalaba que en virtud de que pudiesen darse casos capaces de considerarse en el futuro como traición en el futuro que no podían ser previstos en ese momento, cualquier otro tipo de conducta que no sea encontrada en el Estatuto era necesario que los jueces lo pusieran a la consideración del rey y su Parlamento para que éstos resolvieran si debían o no considerarse como traición. Mientras tanto los jueces debían de abstenerse de fallar del asunto.

Eduardo Sánchez, señala *"este dispositivo es muy interesante porque podemos encontrar en él un remotísimo antecedente de la Declaración de Procedencia por lo menos en su dimensión de constituir un requisito de procedibilidad, ya que la justicia*

³ Andrade Sánchez Eduardo, El desafuero en el Sistema Constitucional Mexicano p 38

común estaba imposibilitada para continuar el proceso hasta que el Parlamento hiciera la declaración correspondiente.”⁴

Hasta 1701, el rey podía indultar a aquellos condenados, por el Parlamento, a las penas de muerte, destierro, prisión, multa o pérdida de privilegios. Pero debido a las arbitrariedades en las que caía el monarca de turno, la Ley de Establecimiento prohibió esta atribución real.

En los tiempos finales del reinado de Carlos II, el Impeachment, fue usado especialmente para separar de sus cargos a los ministros de la Corona, por conductas opuestas al bien del Estado, es decir se trataba de un procedimiento de carácter estrictamente político

El Impeachment, se utilizó para separar de sus cargos a los ministros de la Corona, por cuanto no era aplicable al monarca ni a los jueces. Su tramitación solamente estaba condicionada a circunstancias de orden político relacionadas con el manejo de los negocios públicos. Esta, seguramente, fue la razón por la que dejó de aplicarse desde 1805, cuando se consolidó en Gran Bretaña el régimen de gabinete, que determina la renuncia solidaria de sus integrantes por el simple hecho de no obtener un voto de confianza o ser objeto de un voto de censura por la Cámara de los Comunes, procedimiento coherente en el marco de un sistema parlamentario para concretar la destitución⁵

Las características más sobresalientes del Impeachment Ingles son:

1. Era aplicable a cualquier individuo
2. Sancionaba conductas opuestas a los intereses del Estado

⁴ *Ibidem*, p. 38

⁵ Linares Quintana, “tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional”, T IX, p. 457, Plus Ultra, Bs. As. 1977/1988.

3. Las penas impuestas eran: condena a prisión, pena de muerte, destierro, pérdida de privilegios, y tratándose de individuos que trabajaban para el Estado, la separación de su encargo.

Estados Unidos de América

Impeachment de los Estados Unidos de América

El Impeachment norteamericano consiste en una acusación mediante la cual la Cámara de Representantes acusa ante la Cámara de Senadores quien a su vez, juzga si un determinado funcionario ha incurrido en alguna conducta por virtud de la cual deba ser removido de su cargo y, eventualmente, imposibilitado para ocupar otro en el futuro, el servidor público queda a disposición de los tribunales para que se le acuse, enjuicie, juzgue y castigue con arreglo a derecho.

En esta figura, se puede someter a "juicio a todos los funcionarios civiles, mientras que en Inglaterra podían quedar sometidos al procedimiento [...] todos los ciudadanos del país; se exceptúa de aquella disposición norteamericana sólo a los miembros de las fuerzas armadas y a los del Congreso, pues estos últimos son juzgados por sus respectivas Cámaras".⁶

La Constitución de Estados Unidos, adoptó el Impeachment Inglés de la siguiente manera:

Artículo II, Sección IV señala: *"El Presidente, vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán removidos de sus cargos, cuando sean acusados y convictos, en juicio político, en traición, cohecho y otros crímenes o delitos."*

Otro punto importante es que la Cámara de Representantes se encarga en forma exclusiva de acusar a los funcionarios públicos ante el Senado (artículo I, sección 2ª, Punto 5)

El artículo I, Sección 3ª, Cláusula Sexta, señala: *"El Senado poseerá derecho exclusivo de juzgar sobre todas las acusaciones por responsabilidades oficiales. Cuando se reúna con este objeto, sus miembros deberán prestar un juramento o protesta. Cuando se juzgue al Presidente de los Estados Unidos, deberá presidir el del Tribunal Supremo. Y a ninguna persona se le condenará si no concurre el voto de dos tercios de los miembros presentes."*

⁶ *Íbidem* p 458

Artículo I, Sección 3ª, Cláusula Séptima, *"En los casos de responsabilidades oficiales, el alcance de la sentencia no irá más allá de la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier empleo honorífico, de confianza o remunerado, de los Estados Unidos; pero el individuo condenado quedará sujeto, no obstante, a que se le acuse, enjuicie, juzgue y castigue con arreglo a derecho"*.

Las características más importantes del Impeachment norteamericano son:

1. Es aplicable a cualquier funcionario civil excepto a los miembros de las fuerzas armadas y a los del Congreso pues estos últimos son juzgados por sus respectivas cámaras.
2. Juzga sobre acusaciones por responsabilidades oficiales
3. Las sanciones que únicamente puede aplicar el Impeachment norteamericano son la destitución e inhabilitación para ocupar cargo de honor de confianza o remunerado; el individuo condenado quedará sujeto, no obstante a que se le acuse, enjuicie, juzgue y castigue con arreglo a derecho.

España

Juicio de Residencia

Otro antecedente importante, del Juicio Político en México, es sin duda, el Juicio de Residencia en él, quedaban sujetos los funcionarios públicos al concluir su mandato, o bien para los cargos perpetuos, la residencia se practicaba cada cinco años. Se dividía en dos partes: en la primera se investigaba de oficio la conducta del funcionario y en la segunda se recibían las demandas que interponían los particulares ofendidos para obtener satisfacción de los agravios o vejaciones que había recibido del enjuiciado.

El nombre de la institución proviene por el tiempo que el funcionario debía permanecer obligatoriamente en el lugar en donde desempeñó su cargo, mientras duraba el juicio de residencia.

Algunos autores sostienen que el Juicio de Residencia nació en España en el año de 1501, bajo el reinado de Isabel la Católica, al nombrarse a Nicolás de Ovando Gobernador de las Indias, quien recibió instrucciones para efectuar residencia a su antecesor Francisco Bobadilla, y con este acto quedó establecido el juicio en cuestión.⁷

Por su parte, el Dr. José Barragán, señala que "la residencia tiene su origen en el Derecho Romano, se consagra en las Siete Partidas, y en otros cuerpos legales españoles, que al extender su vigencia en el nuevo mundo descubierto, terminarán arraigándose en lo que hoy es México, en donde se aplicará dicho juicio hasta llegada la independencia".⁸

Cabe destacar que la regulación de este juicio se llevó a cabo a través de diversos cuerpos legislativos, entre los que se encuentra la Recopilación de Leyes de Indias, por Real Cédula expedida por Carlos II, el 18 de mayo de 1680.

⁷ Cárdenas Raúl, Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Porrúa, México, 1982 p. 13

⁸ Morales-Paulin Carlos A. Justicia Constitucional, editorial Porrúa, México, 2002 p. 79

El Juicio de Residencia creado para garantizar la administración y control de los vastos y lejanos territorios americanos, conquistados por España, la define El Dr. Vargas Gómez, citado por Raúl Cárdenas como *"el juicio de residencia tenía como finalidad el tratar que las disposiciones de la Corona Española, legales, administrativas o políticas, fueran debidamente cumplidas y, por otra parte, que sus funcionarios pudieran actuar en un ambiente de relativa elasticidad en el desempeño de sus funciones"*⁹, de esta manera los servidores se verían obligados a cumplir eficientemente a sus obligaciones y moderar los excesos e insolencias que en provincias tan remotas puede y suele ocasionar la mano poderosa de los que se hallan tan lejos de la Real

Por otra parte, en cuanto a los sujetos de residencia "por regla general, en una u otra época todos los funcionarios estuvieron obligados a dar residencia, podemos enumerarlos aunque en forma enunciativa y no taxativa: virreyes, gobernadores, políticos y militares, gobernadores intendentes, intendentes corregidores, presidentes de audiencia, oidores, fiscales, protectores de naturales, interpretes, corregidores, alcaldes mayores, alcaldes y alguaciles de la Santa Hermandad, contadores, factores, visitadores de indios, jueces repartidores, tasadores de tributos, veedores de funciones, ensayadores, marcadores, fundidores, y oficiales de las casas de moneda, depositarios generales, alguaciles mayores y sus tenientes, alférez reales, alcaldes ordinarios, fieles ejecutores, regidores, procuradores generales, comisarios del campo, mayordomos de la ciudad, mayordomos del hospital real, escribanos, oficiales reales, correos mayores, almirantes, capitanes, maestros pilotos y oficiales de las armadas de las Indias"¹⁰.

Las penas a las que quedaban sujetos en caso de encontrárseles culpables eran: el resarcimiento pecuniario, la inhabilitación perpetua, el destierro *"las personas que se sabían sin ninguna responsabilidad del Juicio de Residencia, sentían que esto era un motivo de honor y satisfacción para ellas, de tal suerte que el Juicio de Residencia, no era visto con desagrado por parte de los funcionarios públicos, que estaban seguros*

⁹ *Ibidem* Cárdenas, Raúl p.14

¹⁰ Varios autores , Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994, p.18

que si habían procedido con honestidad, este juicio significaba un motivo, inclusive de halago".¹¹

A continuación citaremos brevemente algunas características importantes del Juicio de Residencia contenidas en la Recopilación de Leyes de Indias, en el Libro 5º, Título 15 denominado "De las Residencias y Jueces que la han de tomar"

La Ley Primera, ordenaba que la residencia de los Virreyes debía substanciarse en un termino no mayor a seis meses, para asegurar la quietud de los Ministros y vasallos de las Indias; la Ley Tercera, establecía que a los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales promovidos de una audiencia a otra, se les siga el juicio de residencia antes de salir de las ciudades en que residan; en la Ley Cuarta se contemplan los supuestos de los Gobernadores designados por tiempo indeterminado que al removerse, el juicio debe seguirse ante la Audiencia del Distrito en que residan, y si son perpetuos (Ley Quinta), el juicio se deba llevar a cabo cada cinco años. La Ley Veintisiete, señalaba que la residencia debía ser objeto de publicidad, a efecto de llevar la noticia; la Ley Veintinueve, disponía un termino de sesenta días para la residencia siempre y cuando no hubiere demandas públicas, de haber demandas públicas el termino se ampliara otro plazo igual; la Ley Treinta y Cuatro disponía la obligación de los jueces a remitir a los Tribunales de cuenta los adeudos y faltantes de la hacienda; la Ley Treinta y Seis, sostiene que aquellos servidores que hayan retenido alguna cantidad en su poder, ya sea de la hacienda, de encomenderos, indios o doctrineros, serán condenados a perpetua privación de oficio y desterrados por seis años, la cual debe ejecutarse sin remisión y sin dispensa alguna, además de la pena pecuniaria donde se procederá contra sus bienes y en caso de que no alcance con estos se procederá en contra de sus fiadores y oficiales reales, que hubieren recibido las fianzas y contra los capitulares ante quien se hubiesen dado, obligándolos a todos a que paguen el alcance de lo sustraído por el servidor culpable.

¹¹ *Íbidem*, p. 18

Ahora bien, es importante mencionar, que el propio Hernán Cortés estuvo sujeto al Juicio de Residencia, ésta fue ordenada por Carlos V, en virtud de los informes recibidos, provenientes éstos de enemigos del conquistador que aprovecharon la ausencia de éste de las tierras mexicanas, pues durante veinte meses (1524-1526) emprendió una desafortunada expedición a Centroamérica, que lo único que le produjo fue meterse en Honduras.*

Joseph Scharman, escribió que la residencia que se buscaba seguirle a Cortés no tuvo éxito, pues:

"Tres altos comisarios fueron designados, uno tras otro, pero ninguno de ellos hizo cosa alguna. El primero Luís Ponce de León, llegó el 2 de julio de 1526, pero murió el 20 del mismo mes, a causa de cierta epidemia que mató a 30 personas que venían en la misma flota. Los enemigos de Cortés propalaron el rumor de que éste había envenenado a Ponce de León, con queso y arsénico. En su testamento Ponce de León nombró a Marcos Aguilar como sucesor suyo, pero éste era tuberculoso y murió el 1º de marzo de 1527. También éste nombró un sucesor, en la persona de Estrada, quien se limitó a seguir a Cortés hasta que abandonara la Ciudad de México, y se retirase a su palacio de Coyoacán".¹²

De la residencia resultó la decisión del rey de revocar los poderes de gobierno de Cortés (ya suspensos como resultado del juicio), y nombrar la primera audiencia gubernativa, misma que demostraría los fracasos de los gobiernos colegiados, sirviendo así de tesis para el advenimiento de la figura del virrey.

* Motivo por el cual dicho país centroamericano adoptó el término como su nombre.

¹² Scharman, Joseph, México, Tierra de Volcanes, Porrúa, México, 1969, p. 90 (Traducción de Carlos de María y Campos.)

ANTECEDENTES NACIONALES

Constitución de Cádiz 1812

En la presente Constitución española se instituyó, la figura del Juicio de Residencia, como medio para exigir la responsabilidad de los funcionarios públicos.

La institucionalización del Juicio de Residencia, se encontraba en el artículo 261 facultad sexta, donde se manifiesta que le corresponde al Supremo Tribunal: *"Conocer de la residencia de todo empleado público que este sujeto a ella por disposición de las leyes.*

En cuanto a la responsabilidad del ejecutivo, en este sentido hace responsable no a éste, sino al secretario que lo firme, lo mismo que a cualquier autoridad o persona pública que trate de ejecutarla o aplicarla

El Supremo Tribunal de Justicia era el encargado de juzgar a los altos funcionarios del gobierno, quien estaba facultado según el artículo 261 para:

...

Segundo: Juzgar a los secretarios de Estado y del despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. (Es necesario que las Cortes decreten haber lugar a la formación de la causa)

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que este sujeto a ella por disposición de las leyes.

El tribunal estaba integrado por los más altos representantes del poder judicial, no solo conocían de los delitos del orden común sino también los del orden político

Para hacer efectiva la responsabilidad de un alto funcionario era necesario que las Cortes decretasen que procedía la formación de causa, en este sentido se exceptuaban a los magistrados del Supremo Tribunal, pues pueden ser suspendidos y juzgados por orden del rey previa audiencia del consejo de estado, sin la necesidad de una previa formación de causa.

La suspensión del funcionario acusado, ordenada por las cortes tiene el carácter de decreto, contra la sentencia del Tribunal Supremo no hay recurso pudiendo el tribunal, no sólo confirmar la suspensión del funcionario sino aplicar en la sentencia toda clase de pena señalada en la ley.

La finalidad mas importante del Juicio de Residencia era guardar mediante este sistema a la constitución y a las otras leyes en vigor, así entonces *"la materia primordial del juicio de responsabilidad era toda clase de infracciones a la Ley Suprema o a las demás leyes. Haciendo responsable directa y personalmente al presunto infractor."* ¹³

Por lo que toca al fuero, esta Carta mencionaba en su artículo 168 la inmunidad del rey y citaba: *"La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad."*

El artículo 128 nos señala que *"Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y en un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas"*.

Agrega también el artículo 249 *"los eclesiásticos continuaran gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren."*

¹³ *Ibíd*em p. 74

Y finalmente el artículo 250 nos señala: *"los militares gozaran también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere."*

Constitución de 1824

Es la primera Constitución del México Independiente y en ella se encuentra una marcada influencia del derecho norteamericano.

La Carta de 1824 adopto de la Constitución de Estados Unidos los principios del régimen de responsabilidad que a su vez se sustentó de la figura del impeachment inglés.

En primer lugar el artículo 164 establecía la obligación del Congreso para dictar: *"todas las leyes y decretos que crea conducentes a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta Constitución o el acta constitutiva."*

A pesar de ello el Congreso no creo ninguna ley, hasta 1870 donde se promulgo la primera Ley de Responsabilidades Oficiales y que por su fecha de promulgación su existencia fue amparada por la Constitución de 1857 y no por la de 1824.

Entre las principales características de esta Constitución encontramos: La facultad jurisdiccional del Congreso para conocer de las acusaciones ocasionados por las faltas y delitos de los más altos funcionarios federales. De esta manera, el artículo 38 facultaba a cualquiera de las dos Cámaras para erigirse en gran jurado para conocer sobre las acusaciones hechas:

- I. *Del Presidente de la federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.*

- II. *Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, o a que estos se presenten a servir sus*

destinos en las épocas señaladas en esta constitución, o a impedir a las cámaras al uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

- III. *De los individuos de la Corte Suprema de la Justicia y de los secretarios de despacho, cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.*

- IV. *De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la Constitución Federal, leyes de la unión, u ordenes del presidente de la federación, que no sean manifiestamente contrarias de la constitución y leyes generales de la Unión, y también por la publicación de las leyes y derechos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias a la misma constitución y leyes.*

Por otro lado, el artículo 39, establecía:

"La cámara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente o sus ministros sean acusados por actos en que haya intervenido el senado o el consejo de gobierno en razón de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusación contra el vicepresidente, por cualesquiera delitos durante el tiempo de su destino".

Por su parte el artículo 40 señala, que las resoluciones de la cámara ante quien se hace la acusación, tiene como finalidad suspender del cargo al presunto responsable y ponerlo a disposición del Tribunal correspondiente. Este Tribunal obviamente era la Corte Suprema de Justicia, según lo establece el artículo 137, en su fracción V, inciso Primero, en donde señala que una de las atribuciones de la Corte es la facultad de conocer *"De las causas que remuevan al presidente y vicepresidente según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40".*

Y en el inciso Cuarto del mismo artículo 137, fracción V, también se le atribuye a la Corte Suprema, la facultad para conocer de las acusaciones que se hagan de los secretarios del despacho, según lo establecido en los artículos 38 y 40. Los Secretarios del despacho, eran responsables de cualquier delito cometido durante el tiempo de su encargo (artículo 38 fracción III)

Es importante mencionar que el artículo 119 señala: *"los secretarios de despacho serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con su firma contra esta Constitución, la acta constitutiva, leyes generales y constituciones particulares de los Estados."*; (de estas acusaciones de los Secretarios del despacho podían conocer cualquiera de las dos cámaras)

En cuanto a los delitos que cometiesen los Diputados y Senadores el artículo 43 de la constitución en comento dice que para acusar por algún delito, a estos funcionarios desde el día de su elección hasta dos meses después de haber finalizado su función, es necesario removerlos de su encargo y para ello tendrán que ser acusados ante sus respectivas cámaras la cual se erigirá en gran jurado, para declarar si ha o no lugar a la formación de la causa.

El artículo 44, establece que una vez que se encuentre culpable al funcionario por la cámara que conozca del asunto, éste será removido de su encargo y puesto a disposición del tribunal competente. El tribunal que se encargaba de juzgar era la Corte Suprema de Justicia (artículo 137, fracción V, inciso Segundo.)

Para garantizar el cumplimiento de las resoluciones que emitan las Cámaras erigidas en jurado, el artículo 46 establecía la facultad de cada Cámara para librar las órdenes que crean convenientes, para que tengan efecto sus resoluciones. También este mismo artículo establecía la obligación para el Presidente de ejecutar tales resoluciones, *"sin poder hacer observaciones sobre ellas."*

Por lo que toca a las atribuciones de la Corte en materia de responsabilidades, el artículo 137 fracción V, inciso Quinto y Sexto, mencionaba la facultad de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de los asuntos criminales y civiles de los empleados diplomáticos, cónsules de la República, empleados de hacienda y justicia de la federación.

El Presidente de la República estaba facultado por el artículo 110 fracción XX,

para destituir de sus empleos hasta por tres meses y quitar hasta la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados de la federación, que hayan desobedecido sus órdenes y decretos y en los casos en que el Presidente considere que sea necesario formar causa a tales empleados, le turnará los antecedentes al Tribunal respectivo.

En el párrafo anterior, encontramos los antecedentes de la responsabilidad penal y administrativa.

Disponía el artículo 163 que los sujetos de responsabilidad eran todos los demás empleados públicos sin excepción de clase alguna.

En resumen, los funcionarios que necesitaban que se les formulara Declaración de Procedencia para poder ser juzgados por la Corte Suprema de Justicia eran el Presidente de la República, los Secretarios del despacho, los gobernadores de los Estados los Diputados y Senadores; por lo que toca a los individuos de la Corte Suprema de Justicia estos eran juzgados por un tribunal especial aunque también se debía declarar si ha o no lugar a la formación de la causa.

En cuanto al procedimiento, el congreso se componía de dos cámaras, en la que sólo una interviene en el procedimiento previo para autorizar o negar la licencia a fin de que el funcionario pueda ser juzgado por la Corte Suprema de Justicia.

Existen algunos aspectos que son necesarios destacar como que en esta Constitución no hace diferencia entre los delitos comunes de los políticos y en cuanto al Presidente de la República, esta constitución no lo hace responsable, haciendo caer dicha responsabilidad, sobre los secretarios del despacho y únicamente puede ser juzgado por traición contra la independencia nacional o la forma establecida de gobierno, cohecho, soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo (artículo 38 fracción I). así como por "...actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados o a que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas

señaladas en esta constitución o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma."

La Constitución del 24 protege con el fuero constitucional a los Diputados, Senadores, Presidente, Vicepresidente, Miembros de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios Del Despacho como podemos observar en los siguientes artículos:

Art. 42. Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 43. En las causas criminales que se intentaren desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la Cámara de éstos, ni estos ante la de Senadores, constituyéndose cada Cámara a su vez en Gran Jurando, para declarar si ha o no lugar a la formación de la causa".

Art. 107. El presidente, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las cámaras, y sólo por los delitos de que habla el artículo 38, cometidos en el tiempo que allí se expresa.

Art. 109. El vicepresidente, en los cuatro años de este destino, podrá ser acusado solamente ante la cámara de diputados por cualquier delito cometido durante el tiempo de su empleo.

Constitución de 1836

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836 también se instaura un sistema de responsabilidades de los funcionarios públicos.

El artículo 11 fracción cuarta de la Ley primera, establecía: los derechos de los ciudadanos se perdían totalmente en caso de *"ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos"*. De esta manera se garantizaba el que todo servidor público debía de guardar el principio de honradez para garantizar el desarrollo de las elecciones.

En tanto el artículo 3 fracción V, de la Ley Segunda establece que el omitir la elección el día señalado o no enviar el acta de elección a la secretaría de la cámara de diputados, será motivo de responsabilidad para las juntas departamentales.

Es importante señalar también que la Ley Segunda en su artículo 10 de esta Carta Magna, instauraba al Supremo Poder Conservador quien tenía el poder de anular, suspender los actos ilegales de autoridad e incluso suspender a los poderes responsables

El Poder legislativo era el órgano que se encargaba de conocer de las responsabilidades de los servidores del Estado.

En esta Constitución se hace ya una diferencia entre delitos oficiales y delitos comunes.

Los ministros también estaban sujetos a responsabilidad por la inobservancia de las leyes que le corresponde aplicar (Ley Cuarta, artículo 19).

A la Corte Suprema según el artículo 12 de la Quinta Ley, le corresponde conocer de:

- I. Conocer de los asuntos civiles y penales que se promovieran en contra de los integrantes del Supremo Poder Conservador;*
- II. Conocer de los asuntos penales que se promovieran en contra del Presidente de la República, Diputados, Senadores, Secretarios del Despacho, Consejeros y Gobernadores de los Departamentos;*
- III. Conocer desde la primera instancia de los asuntos civiles y penales por delitos comunes, que se entablarían en contra de los Gobernadores y los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos.*
- VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los Tribunales Superiores de*

los Departamentos,

- X. *-Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.*

En cuanto al fuero También la Constitución del 36 nos señala a los funcionarios dotados de fuero

Por lo que toca a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, no se les puede juzgar civil ni penalmente, hasta en tanto no se les declare el desafuero o procedencia.

En cuanto a los delitos comunes no se podía intentar proceso penal en contra del Presidente de la República, desde el día de su nombramiento y hasta un año después de terminada la presidencia, ni contra los senadores y diputados desde el día de su elección hasta pasados dos meses de haber terminado su encargo. En el caso de los Ministros de la Corte, Consejeros, Gobernadores de los departamentos y Secretarios del despacho, estos solo podían ser acusados ante la cámara de diputados (Tercera Ley, artículo 47).

Tratándose de los delitos comunes, una vez hecha la acusación ante la Cámara correspondiente para declarar si ha o no lugar a la causa, en el caso de ser afirmativo, se pondrá al acusado a disposición del tribunal correspondiente. En caso de tratarse del Presidente de la República era necesaria la confirmación de la otra Cámara.

El Presidente de la República no podía ser acusado por delitos oficiales, sino hasta un año después de haber terminado su cargo, únicamente los secretarios del despacho, magistrados de la alta Corte de Justicia y de la marcial, consejeros, gobernadores de los departamentos y juntas departamentales, tenían que ser acusados ante la cámara de diputados quien fungía como órgano instructor y declaraba si había o no lugar a la acusación en caso afirmativo, se hacía saber a la cámara de senadores, la cual fallaba en definitiva, ésta tenía la facultad en caso de encontrar culpable al acusado, para imponer las penas de destitución del cargo o empleo del

acusado o la inhabilitación perpetua o temporal del cargo, pero si la cámara de senadores consideraba que el acusado era acreedor a mayores penas, hacia llegar el proceso al tribunal respectivo para que actúe según las leyes (Tercera Ley, artículo 48).

La declaración afirmativa, tanto de los delitos comunes como de los oficiales, suspende al reo del ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano (Tercera Ley, artículo 50).

El artículo Art. 55 cita *"Los diputados y senadores serán inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningún tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas."*

La incapacidad física o moral del Presidente de la República podía ser promovida por el Congreso General y *"deberá ser votada por las dos terceras partes de los individuos presentes de la Cámara de Diputados, y confirmada por la mayoría absoluta de los individuos que deben componer la del Senado."*

Por otra parte, el artículo 17 fracción XXIII de la Cuarta Ley facultaba al Presidente de la República, para destituir de sus empleos hasta por tres meses y quitar hasta la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados de su nombramiento, infractores de sus órdenes y decretos y en los casos en que el Presidente considere que sea necesario formar causa a tales empleados, le turnará los antecedentes al Tribunal respectivo.

Otro punto importante es que los actos del Presidente serán responsabilidad de secretario del despacho que autorice tales actos, por tanto el presidente es libre de responsabilidad (Ley Cuarta, artículo 19).

Como podemos darnos cuenta la constitución centralista facultaba al senado para conocer de las acusaciones hechas a los altos funcionarios.

Se establece una diferencia entre el delito político y el delito común, se concede a la Cámara de Diputados el carácter de órgano de instrucción y el senado de sentencia.

Es importante resaltar la inmunidad procesal, los tribunales no pueden según la ley tercera enjuiciar a un alto funcionario sin el permiso correspondiente de la cámara de diputados y del senado. Tratándose del Presidente de la República el senado no puede enjuiciar sin previa acusación de la Cámara de Diputados cuando el delito es de orden político

En caso de culpabilidad el senado únicamente puede imponer las penas de suspensión del cargo o la inhabilitación.

La Cámara de Senadores en caso de que su resolución sea afirmativa así en los delitos comunes como en los oficiales tiene la facultad para imponer las penas de destitución del cargo o empleo del acusado o la inhabilitación perpetua o temporal del cargo, pero si la cámara de senadores considera que el acusado es acreedor a mayores penas, pasará el proceso al tribunal respectivo para que actúe según las leyes

Constitución de 1857

En esta Constitución aparece un título especial denominado "De la responsabilidad de los funcionarios públicos" en su artículo 103¹⁴ señala que son responsables por los delitos comunes que realicen en el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo (delitos oficiales) *"...los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte De Justicia y los Secretarios del Despacho."*

El mismo artículo 103 menciona como sujetos de responsabilidad a los gobernadores de los Estados por violaciones a la constitución y leyes federales y al Presidente de la República por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la

¹⁴ Artículo 103.- Reformado el 13 de noviembre de 1874 y el 6 de mayo de 1904.

constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Con la reforma del 13 de noviembre de 1874, el artículo 103 recibe algunas modificaciones y se agregan como sujetos de responsabilidad a los Senadores en iguales términos que los Diputados. También se adiciona una fracción en donde se establece como requisito previo el "desafuero" para poder proceder penalmente en contra de los altos funcionarios.

También en 1904, una vez más el artículo es reformado donde se cambia el término "individuos" por el de Magistrados" de la Suprema Corte y es adicionado como sujeto de responsabilidad al Vicepresidente de la República en los iguales términos que el Presidente.

El Artículo 59. establece: *"los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas."*¹⁵

Para los delitos comunes, el Congreso era el órgano facultado para conocer de estos delitos, éste se erigía en gran jurado y declaraba por mayoría absoluta de votos, si había o no lugar a proceder contra el acusado, si se declaraba que había a lugar a proceder, éste quedaba separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes (artículo 104)¹⁶.

El artículo 104, también fue reformado, el texto original señalaba la facultad del Congreso para declarar por mayoría absoluta de votos la presunta responsabilidad de los altos funcionarios por la comisión de los delitos comunes produciendo con ello la separación del acusado y puesto a disposición de los tribunales comunes. Como resultado de haber adicionado al senado como sujeto de responsabilidad con la reforma del 13 de noviembre de 1874, se cambió el término "Congreso" por el de "Cámara de Representantes"

¹⁵ Artículo 59.- Reformado el 13 de noviembre de 1874.

¹⁶ Artículo 104.- Reformado el 13 de noviembre de 1874.

Entre tanto para los delitos oficiales, el Congreso actuaba como jurado de acusación y la Suprema Corte como jurado de sentencia, para el caso de que el congreso encontrara culpable al reo, el acusado quedaba inmediatamente separado de su encargo y puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia, ésta erigida en jurado de sentencia, procedía a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designaba (artículo 105).¹⁷

Con la reforma del 13 de noviembre de 1874 el artículo 105 El Senado sustituye a la Suprema Corte de Justicia en su función de órgano de sentencia.

Como hemos observado, el juicio político, no conservó la forma en que fue creado por el constituyente, sino que sufrió varias reformas, tanto en lo que se refiere al sujeto del delito político, como por lo que se refiere al tribunal encargado del trámite de dicho juicio.

En la constitución del 57 nunca figuraron como sujetos del delito político los diputados a las legislaturas locales excluidos estos y siendo la constitución inicialmente unicamarista; del poder legislativo sólo figuraban como sujetos de tal delito los diputados del congreso de la unión, del poder ejecutivo eran sujetos de Juicio Político los secretarios del despacho y el presidente de la república, pero estos sólo podían ser acusados por delitos de traición a la patria, violación expresa a la constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves al orden común.

Del poder judicial, sólo los ministros de la suprema corte de justicia eran sujetos de Juicio Político.

La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podía exigirse durante el periodo en que funcionario ejerciera su encargo y un año después.

¹⁷ Artículo 105.- Reformado el 13 de noviembre de 1874.

El 3 de noviembre de 1870 se promulgó la primera ley reglamentaria del Juicio Político por don Benito Juárez, llamada "Ley de Responsabilidades de los Altos Funcionarios".

El contenido de este reglamento nos señala tres clases de responsabilidad: administrativa, civil y política y también contiene el procedimiento que antes se conocía como desafuero.

Por otra parte esta ley identifica a la responsabilidad política con el delito oficial y este lo limita a: ataques a las instituciones democráticas, a la forma del gobierno republicano, representativo y federal, el ataque a la libertad del sufragio, la usurpación de atribuciones; la violación de garantías, y en cualquier infracción grave a la constitución y /o leyes federales.

Esta ley hace una subdivisión por lo que se refiere a violaciones de la constitución leyes federales catalogándolas como delitos infracciones y omisiones, tomando como base para la clasificación de los primeros tipos la mayor o menor importancia del acto voluntario realizado por el funcionario, fija como sanciones para los delitos o infracciones u omisiones la destitución, la suspensión y la inhabilitación para el mismo cargo para otro que desempeñe el funcionario así como para que pueda otro cualquiera de la federación. La sección de gran jurado terminará con dos proposiciones, una que corresponda a los delitos oficiales pidiendo que se declare que es o no culpable el acusado, otra relativa a los delitos comunes consultando si hay o no lugar a proceder. En estas condiciones un delito que abarque los dos aspectos es decir el delito oficial del delito del orden común de hecho se juzgaba dos veces primeramente por el congreso y después por el juez común.

El 13 de noviembre de 1874 se hicieron reformas a la constitución tanto en lo relativo a la organización del poder legislativo como el juicio político, se torna al congreso bicamaristas, el poder legislativo sólo estaba integrado por la cámara de diputados y con las reformas se agregó la cámara de senadores las reformas fueron importancia y afectaron tanto al sujeto de dicho juicio como al tribunal encargado de él.

Haciendo figurar también como sujeto de dicho juicio los senadores en relación con el tribunal dejó la suprema corte de justicia ser el tribunal encargado del trámite de juicio político.

El 6 de julio de 1879, se promulgó la segunda ley reglamentaria por don Porfirio Díaz no derogó a la del 3 de noviembre de 1870 sólo la complemento fijando los lineamientos y bases procesales del Juicio Político señalando de manera precisa la forma de integrarse tanto el gran jurado de acusación como el de sentencia declara aplicable el código de procedimientos penales para el distrito federal.

Por otro lado, el 6 de mayo de 1904 se reformó nuevamente la constitución en relación al Juicio Político en cuanto a los sujetos de este incluyéndose además de los anteriormente señalados al vicepresidente de la república que al igual que el presidente sólo podía ser acusado por los delitos de traición a la patria violación expresa de la constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común en el capítulo tercero dentro del apartado de análisis del título cuarto constitucional encuentra todo lo acontecido respecto a Juicio Político y al fuero constitucional desde 1917 hasta la fecha.

Adiciones y reformas del 13 de noviembre de 1874, para quedar como sigue:

Art. 59.- los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 106.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

Art. 107.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 108.- En las demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Concepto de Servidor Público

El Servidor Público es aquella persona física que realiza un trabajo material, intelectual o físico dentro de alguno de los poderes del Estado, bajo un régimen de derecho público.

La Constitución Federal en su Título Cuarto, artículo 108 primer párrafo define e indica quienes son considerados Servidores Públicos para efectos de las Responsabilidades:

"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral..."

Es oportuno señalar que aunado a lo que refiere el texto constitucional, encontramos necesario complementar el concepto de servidor público en los términos que expresa el artículo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Fundamentalmente, el servidor público deberá de ser refutado como tal en razón de la función de servicio público desempeñada, es decir, en los tiempos laborales que cumple en beneficio de la Administración Pública, incluso, la adición contemplada en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (L.F.R.S.P); solo puede constituirse como un hecho secundario generado en razón del

desempeño de la función pública. Dado que es por ésta, que se puede proceder al manejo de recursos económicos. Una interpretación diversa a la anterior señalada, nos ubicaría en jurisdicciones del orden civil o penal que necesariamente serían ajenas a la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que para la aplicación de las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo, primeramente se debe atender al carácter de servidor público. Tal y como se aclara en el siguiente criterio:

Clasificación de los Servidores Públicos

Rafael I Martínez Morales, señala que los servidores públicos, pueden clasificarse en: "*altos funcionarios, funcionarios y empleados*"¹⁸:

- Empleado, es aquel que proporciona sus servicios para algún órgano del estado, en virtud de un nombramiento realizando generalmente actividades de apoyo al funcionario; su trabajo no involucra un poder de decisión, disposición de la fuerza pública o representación estatal alguna.
- Funcionario, tiene un poder jerárquico respecto de los empleados, poder que deriva en capacidad de mando, de decisión y de disciplina, esto es los llamados *mandos medios* y aparte de los denominados mandos superiores (desde jefe de departamento hasta subsecretario)¹⁹
- Alto funcionario, es aquel que desempeña un cargo de elección popular, (Presidente de la República, Jefe de Gobierno, diputado o senador), el que se encuentra en el máximo nivel dentro del poder judicial (ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) o es titular de cualquier dependencia del poder ejecutivo (secretario de estado),

¹⁸ Martínez Morales Rafael Derecho Administrativo 3º y 4º curso 3ª edición, México 2000, p. 359

¹⁹ Ídem

Ahora bien la propia constitución federal en su artículo 108 clasifica a los trabajadores del estado que habla de los servidores públicos y los cataloga en representantes de elección popular, miembros del poder judicial, funcionarios, empleados y personas que desempeñen empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza.

También existe otra clasificación hecha en este mismo artículo 108, de acuerdo al nivel de competencia, clasificando a los servidores públicos en federales, locales y municipales, de acuerdo con la división de poderes, en servidores públicos del poder ejecutivo, legislativo y judicial.

Responsabilidad de los Servidores Públicos

Los servidores públicos, en razón de su participación en el desempeño de la función pública están sujetos a una regulación especial, de esta manera si llegasen a incumplir con las obligaciones que la ley les impone, trae como consecuencia el nacimiento de una responsabilidad, la cual presenta características diferentes, en razón del régimen legal aplicable, de los órganos que intervienen, de los procedimientos para su aplicación y de la jurisdicción a cuya competencia corresponde su conocimiento.

En nuestra Constitución, expresamente en el Título Cuarto, se encuentran regulados los diferentes tipos de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de acuerdo a ésta, se clasifican en: Responsabilidad civil, penal, administrativa y política.

Tipos de Responsabilidad

La palabra 'responsabilidad' proviene del vocablo responderé que significa, inter alia: 'prometer', 'merecer', 'pagar'. Así, 'responsalis' significa: 'el que responde' (fiador). En un sentido más restringido 'responsum' ('responsable') significa: 'el obligado a responder de algo o de alguien', 'Responder' se encuentra estrechamente relacionada con 'spondere' la expresión solemne en la forma de la stipulatio, por la cual alguien asumía una obligación (Gayo, Inst., 3 92), así como 'sponsio', palabra que designa la forma más antigua de obligación.

La responsabilidad es definida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como: Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.

En otras palabras es la capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente, de lo anterior un servidor público debe pagar o responder por sus actos indebidos o ilícitos, de acuerdo a lo establecido en la ley.

La responsabilidad se constituye, en razón de que ésta nace de un ordenamiento jurídico violentado, y la posibilidad de hacerse acreedor a una sanción. De lo anterior, se aprecia que la responsabilidad presupone la existencia de un deber que se está en obligación de realizar u omitir de conformidad con lo establecido por un ordenamiento jurídico determinado.

En nuestro derecho positivo mexicano, se ha instituido un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, que se encuentra primeramente en nuestra Carta Magna en los artículos 108 al 114

A continuación abordaremos brevemente cada uno de los tipos de responsabilidad que contempla nuestra Carta Fundamental.

Responsabilidad Administrativa.

La Responsabilidad administrativa se encuentra contemplada en los artículos 109 fracción III y 113 de la Constitución Federal.

De acuerdo a nuestra Carta Magna existe responsabilidad administrativa cuando algún servidor público realiza "... actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que daban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones." (Artículo 109 fracción III).

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones..."(Artículo 109 fracción III párrafo segundo).

Es importante mencionar, que no, únicamente en las leyes de responsabilidades, hablan de las infracciones cometidas por los servidores públicos, sino, también las leyes secundarias.

Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. Artículo 109 fracción III

Con la finalidad de comprender el contenido del artículo 109, es importante determinar lo que se entiende por: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia

Legalidad: El principio de legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es que todo acto de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones debe estar contemplado en la ley.

Honradez: Cualidad moral que promueve a comportarse de manera recta, propia de un hombre de honor, el cual sería incapaz de disponer o apropiarse de un bien que no le pertenece

Lealtad: cualidad de las personas que cumplen con sus promesas u obligaciones con honbría y fidelidad; se podría interpretar diciendo que el servidor público tiene la obligación de llevar a cabo su trabajo en beneficio del pueblo anteponiendo sus intereses particulares.

Imparcialidad: Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud; de tal manera que el servidor público al actuar, no debe dejarse influir por factores como el parentesco, el interés directo o indirecto, la amistad, etc.

Eficiencia: Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado; el servidor público debe de hacer bien las cosas, demostrando el interés de realizar su trabajo correctamente, de manera pronta y expedita

En relación a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos al servicio de la federación esta la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Al respecto el artículo 8 de la citada ley nos enumera una lista de obligaciones de todo servidor público.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*
- II.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;*
- III.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;*
- IV.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes;*
- V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*
- VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;*
- VII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió el orden y al interesado;*
- VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el periodo para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;*

IX.- Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrán intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión.

Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en intereses en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;

XIII.- *Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;*

XIV.- *Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;*

XV.- *Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;*

XVI.- *Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;*

XVII.- *Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;*

XVIII.- *Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;*

XIX.- *Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos;*

XX.- *Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;*

XXI.- *Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;*

XXII.- Abstenerse de aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción XI;

XXIII.- Abstenerse de adquirir para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, y

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Ahora bien, la L.F.R.S.P, también enumera las obligaciones para todo servidor público:

Artículo 47

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o

civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- *Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.*

XXII.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y*

XXIII.- *Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y*

XXIV.- *La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

Los artículos citados, muestran un catalogo de conductas que deben observar los servidores públicos y tienen por objeto *salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

Finalmente en la L.F.R.S.P., se encuentran otras disposiciones relacionadas con conductas constitutivas de responsabilidad administrativa, que también fungen como fundamentos para efecto de soportar responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos derivados de sus actos u omisiones en el desempeño de su

empleo, cargo o comisión, los dispositivos legales en comento, son los artículos, 50, 53 y 59 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 50 La Secretaría, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

Artículo 53 ...Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 59 Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos de las contralorías internas que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta Ley. La Secretaría informará de ello al Titular de la dependencia y aplicará las sanciones correspondientes.

Los funcionarios sujetos a este tipo de responsabilidad según el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos son "los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales".

Sanciones

Las sanciones por faltas administrativas consistirán de acuerdo al artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas:

- Amonestación privada o pública
- Suspensión
- Destitución
- Sanción económica (hasta tres tantos de los beneficios obtenidos)
- Inhabilitación temporal (puede ir de seis meses hasta veinte años)
- Las demás que señalen las leyes

A continuación definiremos en que consiste cada una de las sanciones:

Amonestación.- Es una corrección disciplinaria que se emplea como simple advertencia; se utiliza como una exhortación para que no se repita determinada conducta.

Suspensión.- que es el impedimento temporal para ejercer algún empleo, cargo o comisión.

Destitución cesación definitiva en el ejercicio de una función o empleo. Separar a alguien del cargo que ejerce.

Inhabilitación.- impedimento para ejercer algún empleo, cargo o comisión

Sanción económica.- es el acto por medio del cual al sujeto infractor se le impone el pago de cierta cantidad monetaria.

Responsabilidad Civil

Es importante mencionar que el Título Cuarto de nuestra Carta Magna específicamente el artículo 109, establece los diferentes tipos de responsabilidades de los Servidores Públicos sin embargo no hace mención de la Responsabilidad Civil.

Por otra parte el artículo 111, párrafo octavo, señala que *“En demandas del orden civil que se entablen en contra de cualquier servidor público no se requerirá Declaración de Procedencia.”*

Esto es, para demandar civilmente a algún servidor público, no es necesario agotar algún requisito.

El Derecho Civil, maneja dos tipos de responsabilidad, la objetiva y la subjetiva.

La responsabilidad objetiva el Código Civil Federal, la describe de la siguiente manera:

Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Por lo tanto la responsabilidad objetiva surge de un riesgo ya creado y que produce un daño del cual esta obligado a responder la persona que recibe algún beneficio por la actividad generadora del peligro y causante del daño, en este caso no importa que haya actuado de manera lícita, a menos que el daño se haya producido por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

La responsabilidad subjetiva la define el profesor Rafael Rojina Villegas como:

"DOCTRINA DE LA CULPA O TEORÍA SUBJETIVA DE LA RESPONSABILIDAD.

Esta teoría se ocupa de estudiar los hechos ilícitos como fuentes de las obligaciones. Se funda en un elemento de carácter psicológico: la intención de dañar como base principal del delito, es decir, obrar con dolo o bien proceder sin intención de dañar, pero con culpa porque no se hayan tomado las precauciones necesarias, porque se incurra en descuido, negligencia o falta de previsión, lo que constituye la base de la responsabilidad en los llamados cuasidelitos, tanto desde el punto de vista penal como civil. Por esto se ha denominado a la teoría subjetiva de la responsabilidad doctrina de la culpa, entendiendo la noción de la culpa en su sentido mas general, tanto cuando hay dolo, es decir, intención de dañar, como cuando existe un acto ejecutado con negligencia²⁰

En este orden de ideas, la responsabilidad subjetiva es de la que nos ocuparemos en este estudio de la responsabilidad civil, debido a que esta responsabilidad se exigirá al servidor público, que haya producido algún daño como consecuencia de su acción u omisión en ejercicio de sus funciones, por no actuar conforme a derecho.

Por otra parte, el Código Civil Federal, en su Capítulo V, llamado "De las Obligaciones que Nacen de los Actos lícitos" señala que:

Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Con relación al párrafo anterior, en mismo Código Civil Federal define al daño como: la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio (artículo 2108), y el perjuicio como: la privación de cualquier ganancia lícita (artículo 2109) y finalmente al daño moral como: "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas." (Artículo 1916).

²⁰ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil III. Teoría de las Obligaciones, 12ª ed; México, 1983, pgs. 289-290.

Así tenemos que, el daño puede ser material o moral. Ezquerria Portocarrero, considera que el daño debe reunir los siguientes elementos: "a) Que el daño sea cierto, lo que implica que deba de existir la evidencia de haberse producido, y no que pueda ser eventual, posible o hipotético. La certeza del daño puede ser presente o futura. En el primer caso significa que se haya producido al momento de ejercerse la acción indemnizatoria; en el segundo "lo que constituye la certidumbre del daño, mas que su realización misma, es el hecho de haberse producido las circunstancias que lo determinan". b) Que el daño sea personal del demandante. Lo que implica que sólo la persona que ha sufrido el daño puede exigir su reparación"²¹

Respecto al daño moral el artículo 1916 nos dice:

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

Artículo 1918.- Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 1928.- El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

Como resultado de la responsabilidad civil, aparece la responsabilidad patrimonial del Estado, que se constituye como objetiva y directa, esto es que cuando el gobernado haya sido dañado o perjudicado física o moralmente en sus derechos podrá reclamar la restitución o restablecimiento de sus derechos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por medio del procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y por ende en caso de proceder el Estado quedará obligado a cubrir la indemnización correspondiente.

²¹ Citado por Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, México, 2001, pg. 34

Por lo antes escrito, es claro entonces damos cuenta que la responsabilidad civil del servidor público, se manifiesta en la reparación pecuniaria.

Responsabilidad Política

Los servidores públicos incurren en responsabilidad política cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. (Artículo 109 fracción I)

Para entender que significa cuando los servidores públicos *“redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”*, nos remitiremos a la LFRSP

ARTICULO 7o.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;*
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;*
- III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;*
- V.- La usurpación de atribuciones;*
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y*
- VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.*

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

El Congreso de la Unión valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la Declaración de Procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Son sujetos de responsabilidad política (Art. 110 primer párrafo)

1. Poder Ejecutivo

- Secretarios de Despacho
- Jefes de Departamento Administrativo
- Jefe de Gobierno del Distrito Federal
- Procurador General de la República
- Procurador General de Justicia del Distrito Federal
- Directores Generales o equivalentes de:
 - a) Organismos descentralizados
 - b) Empresas de Participación Estatal Mayoritaria
 - c) Sociedades y Asociaciones similares
 - d) Fideicomisos Públicos

2. Poder Legislativo

- Senadores y Diputados al Congreso de la Unión
- Diputados a la Asamblea del Distrito Federal
- El titular de la Auditoría Superior de la Federación (artículo 79 constitucional fracción IV párrafo segundo)

3. Poder Judicial

- Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Los Consejeros de la Judicatura Federal
- Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito
- Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal
- Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal

4. Organismos Constitucionales Autónomos

- Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral
- Personas encargadas de la conducción del Banco Central (artículo 28 párrafo séptimo)
- El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (artículo 102 apartado B párrafo sexto).

5. En el ámbito local

- Los Gobernadores de los Estados
- Diputados Locales
- Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales
- Los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales

Estos últimos solamente serán sujetos de Juicio Político por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la sentencia que dicte la Cámara de Senadores será únicamente declarativa y la misma se comunicará a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus funciones proceda como corresponda

De esta manera el Congreso de La Unión Federal, aunque conozca del Juicio Político de estos servidores públicos, su sentencia no será definitiva, pues quien resolverá finalmente será la Legislatura local respectiva.

Ningún otro servidor público se le podrá imputar una responsabilidad política.

Sanciones Aplicables

Las sanciones aplicables para los servidores públicos, en el caso del Juicio Político según lo determina el artículo 110 de la Constitución Federal son:

- Destitución
- Inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. (que puede ser desde un año hasta veinte)

Prescripción

El procedimiento de Juicio Político sólo podrá iniciarse:

- Durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo
- Dentro de un año después de haber desempeñado su cargo

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de de iniciado el procedimiento (Art. 114 primer párrafo).

Responsabilidad Penal

Existe responsabilidad penal por actos u omisiones tipificados como delitos por la legislación federal o local²²

La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal (Artículo 109 fracción II)

²² Martínez Morales, Rafael I, Derecho Administrativo 3º y 4º Curso, México, 2000 p 407.

Por otro lado, el artículo 21 constitucional, señala que *“la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”*.

Al efecto el Código Penal Federal contiene los delitos cometidos por servidores públicos, mismos que se encuentran en el Título Décimo y Décimo primero.

Los delitos previstos en este título son:

- Ejercicio indebido de servicio público
- Abuso de autoridad
- Desaparición forzada de personas
- Coalición de servidores públicos
- Uso indebido de atribuciones y facultades
- Concusión
- Intimidación
- Ejercicio abusivo de funciones
- Tráfico de Influencia
- Cohecho
- Cohecho a servidores públicos extranjeros
- Peculado
- Enriquecimiento ilícito
- Delitos cometidos contra la administración de justicia por servidores públicos
- Ejercicio indebido del propio derecho

Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal señala los delitos cometidos por servidores públicos, que se encuentran en el Título Décimo Octavo y Vigésimo del Libro Segundo.

Los delitos contenidos son:

1. Delitos contra el Servicio Público cometidos por Servidores Públicos

- Ejercicio ilegal y abandono del servicio público
- Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública
- Coalición de servidores públicos
- Uso ilegal de atribuciones y facultades
- Intimidación
- Negación del servicio público
- Trafico de influencia
- Cohecho
- Peculado
- Concusión
- Enriquecimiento ilícito
- Usurpación de funciones públicas

2. Delitos en contra del adecuado desarrollo de la Justicia cometidos por servidores públicos

- Denegación o retardo de justicia y prevaricación
- Delitos en el ámbito de la procuración de justicia
- Tortura
- Delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia
- Delitos cometidos en el ámbito de la ejecución penal
- Evasión de presos

Además de los demás delitos previstos en las leyes especiales

Sanciones

Para estos delitos se aplican penas tales como:

- La privación de la libertad
- Sanción económica
- Destitución
- Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas
- Decomiso de bienes cuya legal procedencia no se logre acreditar.

En el caso de servidores públicos que no gozan de fuero constitucional, el Ministerio Público podrá actuar de inmediato. En los casos de servidores que tengan inmunidad por razón de su cargo, es necesario primero separarlos de su cargo, mediante la Declaración de Procedencia en donde se decide si ha lugar o no a proceder penalmente en contra de ellos de esta manera quitarles la inmunidad de que están investidos para posteriormente sea posible procesarlos.

Los servidores que requieren Declaración de Procedencia de acuerdo al artículo 111 de la Constitución para proceder penalmente contra ellos son:

1. Poder Ejecutivo

- El Secretario de Despacho
- Los Jefes de Departamento Administrativo
- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal
- El Procurador General de la República
- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal

2. Poder Legislativo

- Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión
- Los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal

3. Poder Judicial

- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Los Consejeros de la Judicatura Federal
- Los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral

4. Organismos Autónomos Constitucionales

- El Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral

5. Ámbito local

- Los Gobernadores de los Estados,
- Diputados Locales
- Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados
- Los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales

Estos últimos funcionarios, en caso de ser imputados por la comisión de delitos federales, y para proceder penalmente en contra de éstos, se seguirá el mismo procedimiento establecido en la Constitución Federal, pero en este caso, la Declaración de Procedencia que dicte la Cámara de Diputados en sentido positivo, será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda en caso de que la legislatura

local considere que si procede la Declaración de Procedencia , el servidor quedará sujeto a la acción de la Procuraduría General de la República.

Responsabilidad del Presidente de la República

Mención especial merece la responsabilidad del Presidente de la República, debido a que las causas por las que se le puede acusar al Presidente, son diferentes.

El artículo 108 párrafo segundo de la constitución dispone: "El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común."

En este orden de ideas, de acuerdo al ordenamiento citado, el Presidente de la República durante el tiempo de su encargo no puede ser acusado por otra cosa que no sea traición a la patria y delitos graves del orden común; el presidente puede incurrir en algún acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, pero por éstos no puede responder mientras sea presidente de la república, sin embargo esto no quiere decir que una vez terminado su cargo no pueda exigirse responsabilidad;

Para tener una idea mas clara sobre el tema de Traición a la Patria, citaremos algunos conceptos:

El Diccionario Jurídico Mexicano define al delito de Traición como: *"Delito contra la soberanía, la integridad, o el honor de la Nación. Estado del cual es súbdito quien lo comete".*²³

²³ Diccionario Jurídico Mexicano, tomo P-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México 1995, p. 3121.

El maestro Rafael de Pina sostiene: "La traición constituye un atentado contra los intereses vitales de una nación, cometido por sus propios naturales, ya lo sean por nacimiento o por naturalización, y, a veces con el concurso de extranjeros"²⁴

Díaz de León comenta: "La traición a la patria a que alude el precepto en estudio es un delito complejo, comprendiente de varias conductas y resultados lesionantes o que ponen en peligro al Estado mexicano en lo tocante a su integridad, seguridad y paz social, como bienes jurídicos tutelados por esta ley penal."²⁵

En este orden de ideas, el Código Penal de 1871, en su artículo 1071, el Código Penal de 1929, en su artículo 536 y del texto original del Código Penal de 1931, en su artículo 123, definían a la traición a la patria:

"Comete el delito de traición: el que ataca la independencia de la República Mexicana, su soberanía, su libertad o la integridad de su territorio, si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento o por naturalización, o ha renunciado su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores a la declaración de guerra, o el rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaración"

Por otro lado el Código Penal Federal, en el Libro Segundo, Título Primero correspondiente a los delitos contra la Seguridad de la Nación expresa lo siguiente:

Artículo 123.- Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

²⁴ De Pina, Rafael, Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, 5ª ed., Porrúa, México 1960, p. 97.

²⁵ Díaz de León, Marco Antonio, Código Penal Federal con Comentarios, Porrúa, México 1994, p. 162.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos;

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.

III.- Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

IV.- Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra;

V.- Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

VI.- Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;

VII.- Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;

VIII.- Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;

IX.- Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

X.- Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;

XI.- Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;

XII.- Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;

XIII.- Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;

XIV.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y

XV.- Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.

Artículo 124.- Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de veinticinco mil pesos, al mexicano que:

I.- Sin cumplir las disposiciones constitucionales, celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún Estado, que produzcan o puedan producir la guerra de México con otro, o admita tropas o unidades de guerra extranjeras en el país;

II.- En caso de una invasión extranjera, contribuya a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho, ya sea dando su voto, concurriendo a juntas, firmando actas o representaciones o por cualquier otro medio;

III.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión, o al que, en el lugar ocupado, habiéndolo obtenido de manera legítima lo desempeñe en favor del invasor; y

IV.- Con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno, provoque una guerra extranjera con México, o exponga a los mexicanos a sufrir por esto, vejaciones o represalias.

Como podemos darnos cuenta, las conductas que señala este artículo son muy parecidas al artículo anterior, aunque aquí la pena es menor, se reduce a la mitad.

Artículo 125.- Se aplicará la pena de dos a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero.

En el presente artículo se castiga al mexicano o extranjero que de alguna manera estimule al pueblo para que acepte el gobierno impuesto por el invasor, o que acepte una invasión o protectorado extranjero.

Artículo 126.- Se aplicarán las mismas penas a los extranjeros que intervengan en la comisión de los delitos a que se refiere este Capítulo, con excepción de los previstos en las fracciones VI y VII del artículo 123.

Aquí se hace referencia a la participación de un extranjero en la comisión de alguno de los delitos que ya se ha comentado, señalando que deberá sancionarse de acuerdo al grado de participación que haya tenido.

Por su parte el artículo el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, nos enlista a los delitos graves

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

- 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;*
- 2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;*
- 3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;*
- 4) Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;*
- 5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;*
- 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;*
- 7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;*
- 8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;*

- 9) *Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;*
- 10) *Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;*
- 11) *Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;*
- 12) *Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 Bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;*
- 13) *Corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; y pornografía infantil, previsto en el artículo 201 bis;*
- 14) *Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;*
- 15) *Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;*
- 16) *Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;*
- 17) *Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240 Bis, salvo la fracción III;*
- 18) *Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;*
- 19) *Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;*
- 20) *Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;*
- 21) *Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;*
- 22) *Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;*
- 23) *Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;*
- 24) *Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;*

25) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;

26) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

27) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;

28) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;

29) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;

30) Los previstos en el artículo 377;

31) Extorsión, previsto en el artículo 390;

32) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y

32) Bis Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.

33) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.

34) Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A.

II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.

III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;

2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso I) del artículo 11;

3) *Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;*

4) *Los previstos en el artículo 84, y*

5) *Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.*

IV. *De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.*

V. *De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.*

VI. *Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:*

1) *Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y*

2) *Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.*

VII. *De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.*

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

VIII. *De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;*

IX. *De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;*

X. *De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;*

XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.

Y el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal considera como delitos graves:

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

Si el Presidente de la República, comete algún delito citado anteriormente durante el desempeño de su encargo, es susceptible de exigirle responsabilidad de conformidad al cuarto párrafo del artículo 111 donde señala:

"Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable."

El citado artículo señala que se acusara ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110 donde dice que la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado. En este caso el Senado declarará si ha o no lugar a proceder, en caso afirmativo el Presidente quedará a disposición de las autoridades correspondientes.

El Fuero

La palabra fuero deriva del latín forum, "que significa recinto sin edificar, plaza pública, vida pública y judicial; por extensión así se le denomina al sitio donde se administra justicia, al local del tribunal".²⁶

Esta palabra fuero tiene diferentes acepciones la primera y la mas antigua es aquella que se le daba a: "la norma o códigos dados por un territorio determinado"; la segunda acepción: "jurisdicción, poder. Fuero eclesiástico, secular"; también significa: "Compilación de leyes. Fuero juzgo, Fuero Real"; "Cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden a una provincia a una ciudad o a una persona". Otros significados son: "Competencia a la que legalmente están sometidas las partes y que por derecho les corresponde", y "competencia jurisdiccional especial que corresponde a ciertas personas por razón de su cargo. Fuero parlamentario".²⁷

²⁶ Diccionario Jurídico Mexicano 7ª edición, México, Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

²⁷ Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición; 2001.

En México la palabra fuero se utiliza como sinónimo de competencia cuando se habla de fuero común o fuero federal, como sinónimo de jurisdicción que sería el caso de fuero de guerra; también se habla de fuero constitucional, en donde tiene otro significado ya que se trata de un requisito de procedibilidad²⁸ de este último es del que nos ocuparemos y significa la inmunidad procesal en materia penal que tienen determinados servidores públicos.

El Fuero Constitucional

El fuero constitucional en México, es aquella inmunidad o privilegio procesal en materia penal que poseen, ciertos servidores públicos de alta jerarquía, en virtud del cual no pueden ser procesados penalmente sin la autorización previa de la Cámara de Diputados; autorización denominada Declaración de Procedencia. Lo anterior con el fin de proteger no a la persona sino el ejercicio de la función pública que tienen a su cargo los servidores públicos.

Daniel Moreno, señala que “en nuestros días el fuero establecido en nuestra Carta Fundamental, no se entiende como una proyección a determinado tipo de personas..., no constituye una prerrogativa o privilegio, sino mas bien se trata de otorgarle determinadas garantías al ejercicio de una función”.

Como antecedente es importante mencionar que las reformas a los artículos 108 al 114 de nuestra Constitución Federal en el año de 1982, se intento suprimir toda referencia a la palabra fuero con el propósito de desechar la idea de un privilegio o protección especial para los funcionarios de mayor rango. Incluso la alusión que hacia el artículo 110 a “los altos Funcionarios de la Federación” fue suprimido para generalizar el concepto de “servidores públicos”, el mencionado artículo mencionaba de manera inequívoca el concepto de “fuero constitucional” para referirse a la inmunidad

²⁸ Op Cit Diccionario Jurídico Mexicano.

relativa de determinados servidores públicos que desempeñan funciones de alta jerarquía, sea porque en ellos se deposita directamente en el ejercicio de un poder de la Unión o de los estados; el ejercicio de una atribución autónoma, o tienen delegada de modo inmediato una tarea de la administración pública que corresponde al titular del Poder Ejecutivo. La pretensión de hacer desaparecer la noción de fuero constitucional del texto de nuestra norma suprema no alcanzó al contenido del artículo 61, cuyo segundo párrafo introducido con motivo de la reforma política de 1977, dice: *"El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar"*. Resulta, evidente que el constituyente en distintos momentos ha reconocido la existencia de un fuero constitucional por virtud del cual las personas que desempeñan determinadas tareas públicas reciben una protección específica respecto de la manera en que puede procederse contra ellas en caso de que se les impute la realización de ciertas conductas ilícitas.

Las modificaciones introducidas al título cuarto de 1982, relativo a las "Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado, hasta entonces denominado "De las responsabilidades de los funcionarios públicos", significaron un cambio semántico, pero los conceptos básicos permanecen idénticos. Antes de esta reforma, al procedimiento en donde la Cámara de Diputados les retira la inmunidad a los altos funcionarios antes de la citada reforma, se le llamaba "desafuero", concepto que se le ha cambiado por el de "Declaración de Procedencia".

Sin embargo y a pesar de que la reforma del título cuarto en 1982, trato de suprimir la palabra fuero, como ya señalamos el artículo 61 de la Constitución Federal, menciona la acepción fuero y mas aún la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaria al título cuarto constitucional, sigue hablando de fuero a continuación enunciaremos los artículos en donde se hace mención de dicha palabra.

Art. 1 Esta ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de:

...

V Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero

El artículo 111 de nuestra Carta Magna cita a los servidores públicos que no pueden ser procesados penalmente sin previa Declaración de Procedencia, por ende dichos funcionarios gozan del Fuero:

1. Poder Ejecutivo

- El Secretario de Despacho
- Los Jefes de Departamento Administrativo
- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal
- El Procurador General de la República
- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal

2. Poder Legislativo

- Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión
- Los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal

3. Poder Judicial

- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Los Consejeros de la Judicatura Federal
- Los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral

4. Organismos Constitucionales Autónomos

- El Consejero Presidente y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral

5. Ámbito local

- Los Gobernadores de los Estados,
- Diputados Locales
- Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados
- Los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales

Jacinto Pallares, citado por Burgoa, sostiene que *"La necesidad de que los funcionarios a quien estén encomendados los altos negocios del Estado, no estén expuestos a las pérdidas asechanzas de sus enemigos gratuitos, el evitar que una falsa acusación sirva de pretexto para eliminar a algún alto funcionario de los negocios que le están encomendados y el impedir las repentinas acefalías de los puestos importantes de la administración pública, son los motivos que han determinado el establecimiento del fuero que se llama constitucional..."*²⁹

Ignacio Burgoa sostiene que el fuero constitucional opera bajo dos aspectos: como fuero- inmunidad y como fuero de no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales.

"1. El fuero como inmunidad, es decir, como privilegio o prerrogativa que entraña irresponsabilidad jurídica, únicamente se consigna por la Ley Fundamental, en relación con los diputados y senadores en forma absoluta conforme a su artículo 61, en el sentido de que éstos son "inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos..", sin que "jamás puedan ser reconvenidos por ellas.", así como respecto del Presidente de la República de manera relativa en los términos del artículo 108 in fine constitucional que dispone que dicho alto funcionario, "durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común".

²⁹ Burgoa Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 2001, p.

Tratándose de los senadores, dicha inmunidad absoluta sólo opera durante el desempeño del cargo correspondiente, es decir, con motivo de las funciones que realicen como miembros integrantes de la Cámara respectiva, pero no en razón de su investidura misma. Dicho de otra manera, no por el hecho de ser diputado o senador, la persona que encarne la representación correlativa goza de la inmunidad prevista en el artículo 61 constitucional, sino cuando esté en su ejercicio funcional. De esta guisa, cualquier miembro del Congreso de la Unión, cuando emita opiniones fuera del desempeño de su cargo, o sea, en el caso de que no esté en funciones, no es inviolable, pudiendo ser reconvenido por aquéllas, pues la inmunidad solo se justifica por la libertad parlamentaria que todo diputado o senador debe tener dentro de un régimen democrático basado en el principio de división de poderes, sin que deba significar irresponsabilidad por actos que realice en su conducta privada. Por otra parte, si las opiniones que emita un diputado o senador en el desempeño de su cargo configuran la incitación de algún hecho delictivo común u oficial o si su externación implica en sí misma un delito de cualquier otro orden, opera la inmunidad mencionada en el sentido de que el opinante permanece inviolable y de que no puede ser reconvenido por tales opiniones, o sea, que no se le puede formular cargo alguno. "Esto significa, dice Tena Ramírez que respecto a la expresión de sus ideas en el ejercicio de su representación, los legisladores son absolutamente, irresponsables, lo mismo durante la representación que después de concluida, lo mismo que si la expresión de ideas constituye un delito (injurias, difamación, calumnia) que si no lo constituye.

Otro caso de fuero-inmunidad que previene la Constitución es el que se refiere al Presidente de la República y se traduce en que éste, durante el tiempo de su encargo (no simplemente durante el desempeño de sus funciones, es decir, con motivo de su actuación inherente a su alto puesto, como sucede con los diputados y senadores) solo puede ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común (Art. 108 in fine). Por ende, durante su periodo funcional, el Presidente de la República goza de inmunidad respecto a cualquier delito oficial. Nótese, sin embargo, que dicha

inmunidad no significa la irresponsabilidad absoluta del Jefe del Ejecutivo Federal por los delitos comunes u oficiales que pueda cometer durante el tiempo y el ejercicio de su puesto, sino que solo equivale a que, en el periodo de su gestión gubernativa, únicamente puede ser acusado por traición a la patria y por hechos delictivos graves del primer orden. Además, si la acusación por traición a la patria o por delitos graves del orden común hubiese sido desestimada por el Senado al presentar durante el periodo presidencial, ello no implica que, una vez expirado éste, no se acuse ante el Ministerio Público que corresponda por tales hechos delictivos a la persona que haya tenido el cargo de Presidente de la República, teniendo en cuenta, claro está, las reglas sobre prescripción de la acción penal.

2. *El fuero que se traduce en la no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales no equivale a la inmunidad de los funcionarios que con él están investidos... En otras palabras, el fuero bajo el aspecto que estamos tratando, no implica la irresponsabilidad jurídica absoluta como en el caso a que se refiere el artículo 61 de nuestra Ley Fundamental, ni la irresponsabilidad jurídica... En otras palabras, estos altos funcionarios federales si son responsables por los delitos comunes y oficiales que cometan durante el desempeño de su cargo, sólo que no puede proceder contra ellos en tanto no se les despoje del fuero de que gozan y que, según acabamos de afirmar, es el impedimento para que queden sujetos a los tribunales que deban juzgarlos por el primer tipo delictivo".*

La Licencia

Cuando un Servidor Público se separa temporalmente de su cargo, solicitando para este efecto la Licencia, el funcionario no pierde el fuero por este solo hecho, para fundamentar este dicho, a continuación citare algunas tesis:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Febrero de 2001

Tesis: IX.2o.19 P

Página: 1761

FUERO CONSTITUCIONAL, LICENCIAS TEMPORALES OTORGADAS A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, CONSERVACIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). La Constitución Política de San Luis Potosí, en su artículo 127, dispone que, para proceder penalmente contra presidentes municipales, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo trámite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación; pero si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Ahora bien, las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles y el efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo y si la sentencia fuese absolutoria, será rehabilitado en los términos que disponga la ley. Al respecto son aplicables las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 1881 y Tomo LXXXVIII, página 327, ambas de rubro: "FUERO CONSTITUCIONAL."; así como las jurisprudencias del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, números P.J.J. 38/96 y P.J.J. 37/96 que aparecen publicadas, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, páginas 387 y 388, de rubros: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, DESAFUERO, PROCEDIMIENTO DE SUS NOTAS DISTINTIVAS." y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUERO, CONCEPTO DE.", aun y cuando los precedentes y criterios jurisprudenciales citados se refieren en forma preponderante a los miembros de los Congresos Federal y Locales, lo cierto es que el fuero constitucional de que disfrutaban es similar al que por extensión se concede al presidente municipal, razón por la que puede afirmarse que

el tratamiento que debe darse a ambos, es similar, porque conforme al principio de hermenéutica jurídica que dice que en aquellos casos en que existe una misma razón jurídica, la disposición legal debe ser la misma ubi eadem ratio, eadem dispositio, si el fuero constitucional tiende a resguardar la forma de gobierno democrática, representativa y federal que adoptó la Constitución de la República, mediante la independencia y autonomía de los Poderes de la Unión y de los Estados, también interesa defender entre sí la de los diferentes estratos de gobierno (federal, estatal y municipal). Por ende, si un individuo es electo presidente municipal, y posteriormente solicita y obtiene licencia temporal para separarse de su cargo, y durante el período que dura esa separación, es aprehendido con motivo de la supuesta comisión de hechos delictivos acaecidos con anterioridad a la solicitud de dicha licencia, es lógico que se violó la prerrogativa de inmunidad constitucional conocida como el fuero, porque con ese acto, uno de los estratos de gobierno, en este caso el municipal, es privado del más prominente de sus miembros, como lo es su presidente, por intervención de una jurisdicción extraña, sin participación, consentimiento, autorización o control, al menos del órgano competente para declarar la procedencia de dicha responsabilidad penal, que lo es el cuerpo legislativo de la entidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 273/2000. 7 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Guillermo Baltazar y Jiménez.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXVII

Página: 1881

FUERO CONSTITUCIONAL. El artículo 109 de la Constitución Federal, determina en lo conducente: "Si el delito (materia de la incriminación) fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la forman, si ha, o no, lugar a proceder contra el acusado... En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, etcétera.". Como se advierte, el Constituyente rodeó a los miembros del Poder Legislativo de una inmunidad que conocida entre nosotros como fuero constitucional, sólo es en esencia, la prerrogativa indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda, otorgando a quienes la disfrutan, la facultad de no comparecer ante cualquiera jurisdicción extraña, sin previa declaración del propio cuerpo, de que ha lugar a proceder contra el acusado, emitida por mayoría absoluta de votos de número total de sus miembros. La norma constitucional citada, se informa en una necesidad política: la de impedir que la asamblea sea privada de

sus miembros por intervención de una jurisdicción extraña, sin participación, consentimiento, autorización o control, al menos de la propia asamblea. Es decir, el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un Poder frente a los otros Poderes del Estado y lejos de revestir de impunidad a quien lo disfruta, condiciona tan sólo la intervención de otras jurisdicciones, a la satisfacción de determinados presupuestos, cuya ausencia las obliga a no enjuiciar a un miembro funcionario de la Cámara, sin el consentimiento de la asamblea. Siendo el fuero, como anteriormente se dijo, una prerrogativa esencial para la subsistencia misma del cuerpo, en cuya garantía ha sido establecida, los sujetos particulares que lo integran, resultan beneficiados, pero no porque se conceda a cada uno de ellos particularmente ninguna tutela, se benefician por parte y como consecuencia del beneficio común. Es decir, de la protección directa del interés público de que el órgano colegiado sea inviolable, se benefician sus componentes durante el término de su función, disfrutando de un derecho reflejo, o sea, de un específico y particular beneficio que con toda propiedad puede ser considerado como un interés jurídicamente protegido. No siendo el fuero, por lo tanto, un propio y verdadero derecho subjetivo, del que puede disponer libremente quien lo disfruta, resulta claro que los miembros del Congreso no pueden renunciarlo, si no es rehusado formar parte del parlamento, porque no se trata de un privilegio otorgado a su persona, sino de una prerrogativa parlamentaria, de orden público, y tal particularidad priva de efectos jurídicos a cualquiera renuncia que alguno de los legisladores hiciera de su fuero, para someterse a una jurisdicción extraña porque establecido para proteger la independencia y autonomía del Poder Legislativo en sus funciones, se proyecta tan sólo en sus componentes, invistiéndolos de la facultad de no comparecer ante otra jurisdicción, entre tanto el organismo de que forman parte, no declare, en los términos y con las formalidades que establece el artículo 109 de la Constitución Federal, que existiendo los actos delictuosos que se imputan al acusado, ha lugar a proceder en su contra, satisfaciéndose, de este modo, la ineludible condición previa de punibilidad y procedibilidad. No siendo, en consecuencia, renunciable el fuero o prerrogativa menos aún puede aceptarse que se suspenda o concluya por licencia. De acuerdo con la doctrina y normas positivas, la licencia es una simple autorización que cada Cámara otorga a sus miembros, para que puedan estar ausentes de las sesiones sin incurrir en la sanción establecida por el artículo 63 de la Constitución, y aún cuando significa una suspensión en el ejercicio del cargo, no implica por su naturaleza temporal, la pérdida de los derechos, directos o indirectos, inherentes al mismo, razón por la que sería absurdo pretender que tal permiso deroga o suple una prevención constitucional expresa, satisfaciéndose en su virtud, las exigencias de forma requeridas como indispensables para que la jurisdicción represiva pueda actuar. No obsta en contrario, la consideración de que, entre nosotros, sustituyendo al titular contra el suplente al desempeño de la función, porque en esto se complementa la representación otorgada a aquél y su función supletoria no es sino el ejercicio del propio mandato, prolongado en su persona, para ejercerlo en defecto del titular y como expresión soberana de sus electores. Tampoco tiene relevancia el hecho de que el suplente en ejercicio y el propietario con licencia, disfruten simultáneamente de la prerrogativa, porque la Constitución la otorga no en razón del número de los componentes del Congreso, sino para garantizar la independencia del Poder

Legislativo frente a los otros Poderes de la Unión, asegurando así la integridad del régimen federal de gobierno que la propia Constitución adopta. No privando la licencia al legislador, del fuero que lo protege, como integrante del Poder a que pertenece, se llega a la forzosa conclusión de que tal prerrogativa sólo concluye por muerte, por renuncia del cargo, por el transcurso del término durante el cual debe ejercerse la función o porque el interesado no se presente a rendir la protesta durante el término de treinta días que señala el artículo 63 de la Constitución Federal, en la especie. No habiéndose extinguido la relación funcional que liga al reo con el órgano constitucional a que pertenece por concurrir alguna de las acusas señaladas, ni habiendo declarado la Cámara de Diputados, en los términos del artículo 109 de la propia Constitución que ha lugar de proceder en su contra, resulta evidente que sigue siendo diputado, no obstante la licencia que le fue otorgada, y en estas condiciones no puede ser válidamente enjuiciado por la jurisdicción federal, protegido como está por la prerrogativa implícita en su investidura y que por constituir un atributo del Poder Legislativo, no puede ser desconocida, sin agravio del propio cuerpo, en su integridad. Siendo las normas procesales de acatamiento ineludible para todos los sujetos del proceso, inclusive el Juez, éste debe conformar a las mismas su conducta, cerciorándose previamente si se han observado los requisitos pertinentes de la Constitución y desarrollo del proceso, en forma de que su inobservancia, no constituya un impedimento para la eficacia de su función decisoria. Es decir, la autoridad judicial está obligada legalmente a ser Juez de su propia competencia, y sólo en el caso de que considere que la Ley le confiere atribuciones para conocer del negocio sometido a su jurisdicción, puede proceder válidamente al desarrollo de su actividad. Traduciéndose el fuero en el establecimiento por la Constitución de una competencia funcional o por razón de grado, en favor de la Cámara de Diputados frente a la jurisdicción de los tribunales, es indudable que éstos no pueden enjuiciar a un miembro del parlamento mientras éste no declare que ha lugar a proceder en su contra. Por tanto, la autoridad judicial no pudo jurídicamente procesar al quejoso en ausencia de aquella declaratoria de la Cámara hecha con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en la norma constitucional citada.

Amparo penal en revisión 3447/45. Madrazo Carlos A. 28 de febrero de 1946. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXVIII

Página: 327

FUERO CONSTITUCIONAL. Los miembros del Poder Legislativo gozan de una inmunidad que se conoce entre nosotros como fuero constitucional. Esa prerrogativa es indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda, a virtud de la cual, quienes la disfrutan, tienen la facultad de no comparecer ante cualquiera jurisdicción extraña sin previa declaración del propio cuerpo o cámara a la que pertenece el acusado y esa declaración debe ser emitida por mayoría de votos del número total de sus miembros: La norma constitucional que esto establece, se informa en una necesidad política que descansa en impedir que la asamblea sea privada de uno o parte de sus miembros por intervención de una jurisdicción extraña y sólo puede suceder esto, con la autorización que la propia asamblea dé en la forma constitucional antes expresada; y si es verdad que el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a los otros, esto no implica revestir a sus miembros de impunidad, sino que condiciona la intervención de otras jurisdicciones a la satisfacción de determinados presupuestos que sólo pueden ser calificados por la cámara relativa, y mientras no exista el consentimiento de la asamblea, ninguno de sus miembros puede ser enjuiciado por otra autoridad. Este principio o corolario que se establece de una manera indubitable en el artículo 109 de la Constitución, implica que la licencia concedida a un diputado, no tiene más valor que el de un permiso para separarse del cargo, pero no de un desafuero para el cual es necesario el consentimiento y la decisión de la cámara a la que pertenecía, dado por mayoría absoluta de votos de los miembros que la integran; y mientras no exista esa declaración, es indudable que dicho diputado no ha sido desaforado legalmente y por ende, ninguna autoridad judicial puede enjuiciarlo, al grado de ser privado de su libertad, por la comisión de los hechos delictuosos que se le imputen. Es necesario insistir en que la licencia concedida a un diputado para separarse de su puesto, no implica privación de su fuero, o sea de la prerrogativa de nuestra ley constitucional le otorga en forma refleja del derecho objetivo que la Carta Fundamental fija para proteger la soberanía de los órganos legislativos, pues que siendo el fuero una prerrogativa esencial para la existencia misma del cuerpo en cuya garantía ha sido establecida, los sujetos particulares que lo integran resultan beneficiados, no porque se les conceda a cada uno de ellos particularmente ninguna tutela, sino que se benefician pro-parte y como consecuencia del beneficio común, y tal beneficio, que descansa en el interés público, tiende a proteger al órgano colegiado para que sea inviolable; pero esto sólo puede lograrse protegiendo a cada uno de sus componentes de donde resulta que ese beneficio no viene a ser, sino un interés jurídicamente protegido, o sea un derecho reflejo y específico que corresponde a cada uno de los miembros de las Cámaras Legislativas fijado en el artículo 109 constitucional. Sin embargo, no puede renunciar a ese derecho, porque el beneficio de la ley no está establecido únicamente en favor del

particular, sino como miembro de una cámara que es en realidad la que tiende a ser protegida constitucionalmente con objeto de que su función de soberanía no se menoscabe; por eso es que nuestra Constitución únicamente faculta a ese órgano para que decida por mayoría absoluta de votos, si no uno de sus miembros puede ser enjuiciado por delitos del orden común y por la autoridad judicial competente. No obstante esto, es indispensable convenir en que esa prerrogativa establecida en favor de la cámara, finca un interés en cada uno de sus miembros que debe ser jurídicamente protegido, pero esto no implica en forma alguna, que pueda renunciarse ese beneficio, porque los beneficios que establecen las leyes de orden público son irrenunciables, puesto que se establecen para satisfacer intereses sociales, ya que sólo pueden renunciarse los beneficios que la ley concede exclusivamente a los particulares, si no se afectan los derechos de tercero. Por estos conceptos el fuero no puede renunciarse, ya que únicamente puede privarse de él a virtud de una función de soberanía que realice la cámara a la que pertenezca el miembro o individuo que es objeto de una decisión sobre este particular, pero éste, como tal y mientras no haya sido privado de ese beneficio, no puede ser sujeto a proceso, y en consecuencia, no puede ordenarse su aprehensión, pues al hacerlo, se viola el artículo 16 constitucional, toda vez que la jurisdicción represiva, bien sea del orden común o federal, no es competente para realizarlo, puesto que no se han satisfecho las condiciones de procedibilidad y punibilidad, a virtud del obstáculo que de una manera expresa señala el artículo 109 de nuestra Constitución Federal. Por otra parte, y para que se perciba la profunda diferencia entre una licencia concedida, aun cuando haya sido solicitada con el propósito de someterse a los órganos de Poder Judicial, y el desafuero constitucional, es pertinente advertir que por medio de la primera, no se pierde el carácter de representante popular y el interesado puede volver a sus funciones al terminar esa licencia, o cuando lo estime conveniente, dándola por concluida, en tanto que tratándose de desafuero, el representante popular queda desde luego separado del cuerpo a que pertenece, sin que pueda volver a recuperar su cargo, aun cuando sea absuelto en el proceso judicial correspondiente: Además, en el caso de licencia, aparte del derecho de percibir sus dietas respectivas, el representante popular conserva su carácter de tal, con todas sus inmunidades, de tal manera que si cometiere un delito del orden común o de naturaleza oficial, dentro del plazo de la licencia, no podrá ser enjuiciado, sino con las formalidades previas que señala la Constitución; en cambio con el desafuero, queda en calidad de simple ciudadano, y puede ser enjuiciado por las autoridades judiciales no sólo por el delito que originó el desafuero, sino por cualquiera otro delito posterior, sin requisito previo alguno. Por último, en su parte formal se diferencia la licencia y el desafuero, en que para conceder la primera, basta un quórum ordinario, y para decretar la segunda, es necesario el quórum que la Constitución General señala.

Amparo penal revisión 4287/45. Joffre Sacramento. 8 de abril de 1946. Unanimidad de cuatro votos, por lo que se refiere a la concesión del amparo y por mayoría de tres votos, en cuanto a los fundamentos. Ausente: José Rebolledo. Disidente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

FUERO CONSTITUCIONAL. El artículo 109 de la Constitución Federal, determina en lo conducente: "Si el delito (materia de la incriminación) fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la forman, si ha, o no, lugar a proceder contra el acusado... En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, etcétera.". Como se advierte, el Constituyente rodeó a los miembros del Poder Legislativo de una inmunidad que conocida entre nosotros como fuero constitucional, sólo es en esencia, la prerrogativa indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda, otorgando a quienes la disfrutan, la facultad de no comparecer ante cualquiera jurisdicción extraña, sin previa declaración del propio cuerpo, de que ha lugar a proceder contra el acusado, emitida por mayoría absoluta de votos de número total de sus miembros. La norma constitucional citada, se informa en una necesidad política: la de impedir que la asamblea sea privada de sus miembros por intervención de una jurisdicción extraña, sin participación, consentimiento, autorización o control, al menos de la propia asamblea. Es decir, el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un Poder frente a los otros Poderes del Estado y lejos de revestir de impunidad a quien lo disfruta, condiciona tan sólo la intervención de otras jurisdicciones, a la satisfacción de determinados presupuestos, cuya ausencia las obliga a no enjuiciar a un miembro funcionario de la Cámara, sin el consentimiento de la asamblea. Siendo el fuero, como anteriormente se dijo, una prerrogativa esencial para la subsistencia misma del cuerpo, en cuya garantía ha sido establecida, los sujetos particulares que lo integran, resultan beneficiados, pero no porque se conceda a cada uno de ellos particularmente ninguna tutela, se benefician por parte y como consecuencia del beneficio común. Es decir, de la protección directa del interés público de que el órgano colegiado sea inviolable, se benefician sus componentes durante el término de su función, disfrutando de un derecho reflejo, o sea, de un específico y particular beneficio que con toda propiedad puede ser considerado como un interés jurídicamente protegido. No siendo el fuero, por lo tanto, un propio y verdadero derecho subjetivo, del que puede disponer libremente quien lo disfruta, resulta claro que los miembros del Congreso no pueden renunciarlo, si no es rehusado formar parte del parlamento, porque no se trata de un privilegio otorgado a su persona, sino de una prerrogativa parlamentaria, de orden público, y tal particularidad priva de efectos jurídicos a cualquiera renuncia que alguno de los legisladores hiciera de su fuero, para someterse a una jurisdicción extraña porque establecido para proteger la independencia y autonomía del Poder Legislativo en sus funciones, se proyecta tan sólo en sus componentes, invistiéndolos de la facultad de no comparecer ante otra jurisdicción, entre tanto el organismo de que forman parte, no declare, en los términos y con las formalidades que establece el artículo 109 de la Constitución Federal, que existiendo los actos delictuosos que se imputan al acusado, ha lugar a proceder en su contra, satisfaciéndose, de este modo, la ineludible condición previa de punibilidad y procedibilidad, No siendo, en consecuencia, renunciable el fuero o prerrogativa menos aún puede aceptarse que se suspenda o concluya por licencia. De acuerdo con la doctrina y normas positivas, la licencia es una simple autorización que cada Cámara

otorga a sus miembros, para que puedan estar ausentes de las sesiones sin incurrir en la sanción establecida por el artículo 63 de la Constitución, y aún cuando significa una suspensión en el ejercicio del cargo, no implica por su naturaleza temporal, la pérdida de los derechos, directos o indirectos, inherentes al mismo, razón por la que sería absurdo pretender que tal permiso deroga o suple una prevención constitucional expresa, satisfaciéndose en su virtud, las exigencias de forma requeridas como indispensables para que la jurisdicción represiva pueda actuar. No obsta en contrario, la consideración de que, entre nosotros, sustituyendo al titular contra el suplente al desempeño de la función, porque en esto se complementa la representación otorgada a aquél y su función supletoria no es sino el ejercicio del propio mandato, prolongado en su persona, para ejercerlo en defecto del titular y como expresión soberana de sus electores. Tampoco tiene relevancia el hecho de que el suplente en ejercicio y el propietario con licencia, disfruten simultáneamente de la prerrogativa, porque la Constitución la otorga no en razón del número de los componentes del Congreso, sino para garantizar la independencia del Poder Legislativo frente a los otros Poderes de la Unión, asegurando así la integridad del régimen federal de gobierno que la propia Constitución adopta. No privando la licencia al legislador, del fuero que lo protege, como integrante del Poder a que pertenece, se llega a la forzosa conclusión de que tal prerrogativa sólo concluye por muerte, por renuncia del cargo, por el transcurso del término durante el cual debe ejercerse la función o porque el interesado no se presente a rendir la protesta durante el término de treinta días que señala el artículo 63 de la Constitución Federal, en la especie. No habiéndose extinguido la relación funcional que liga al reo con el órgano constitucional a que pertenece por concurrir alguna de las acusas señaladas, ni habiendo declarado la Cámara de Diputados, en los términos del artículo 109 de la propia Constitución que ha lugar de proceder en su contra, resulta evidente que sigue siendo diputado, no obstante la licencia que le fue otorgada, y en estas condiciones no puede ser válidamente enjuiciado por la jurisdicción federal, protegido como está por la prerrogativa implícita en su investidura y que por constituir un atributo del Poder Legislativo, no puede serle desconocida, sin agravio del propio cuerpo, en su integridad. Siendo las normas procesales de acatamiento ineludible para todos los sujetos del proceso, inclusive el Juez, éste debe conformar a las mismas su conducta, cerciorándose previamente si se han observado los requisitos pertinentes de la Constitución y desarrollo del proceso, en forma de que su inobservancia, no constituya un impedimento para la eficacia de su función decisoria. Es decir, la autoridad judicial está obligada legalmente a ser Juez de su propia competencia, y sólo en el caso de que considere que la Ley le confiere atribuciones para conocer del negocio sometido a su jurisdicción, puede proceder válidamente al desarrollo de su actividad. Traduciéndose el fuero en el establecimiento por la Constitución de una competencia funcional o por razón de grado, en favor de la Cámara de Diputados frente a la jurisdicción de los tribunales, es indudable que éstos no pueden enjuiciar a un miembro del parlamento mientras éste no declare que ha lugar a proceder en su contra. Por tanto, la autoridad judicial no pudo jurídicamente procesar al quejoso en ausencia de aquella declaratoria de la Cámara hecha con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en la norma constitucional citada.

Amparo penal en revisión 3447/45. Madrazo Carlos A. 28 de febrero de 1946. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Ahora bien y a pesar de las tesis citadas anteriormente, considero que la figura de la Licencia sí debiera suspender el Fuero, analizando el artículo 112 de la Constitución General de la República, que ordena expresamente: "no se requerirá Declaración de Procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111, cometa un delito durante el tiempo que se encuentra separado de su encargo". La finalidad de esta disposición es quitar cualquier duda acerca de que la separación del cargo, así sea temporal priva del fuero. Para interpretar esta disposición debemos percatarnos de que no alude a la cesación en el empleo público cuando éste se deje de desempeñar completamente, como cuando concluye el plazo de la función correspondiente por terminar los periodos para los que son electos los legisladores o el tiempo para el que es designado un ministro de la Suprema Corte de Justicia o con motivo de la remoción o la renuncia a un cargo. De manera que esta separación supone el tiempo en el que por alguna licencia o por algún otro motivo el funcionario que tiene el cargo se separa de él temporalmente.

El párrafo segundo del artículo 112 constitucional parecería innecesario, pues abunda en la misma circunstancia al determinar que "si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto". Es indiscutible que tiene que ser así, puesto que lo que supone este párrafo, es que por ejemplo, el diputado, senador o ministro de la Corte que tenían una licencia reasumen su función, y, siguiendo la teoría general, que hemos venido sosteniendo, al ejercer nuevamente la función vuelven a disponer como parte de ella de la inmunidad relativa a la que tienen derecho.

SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DERECHO COMPARADO

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Para tener mayores elementos con respecto al sistema de responsabilidades, haremos un estudio de las leyes Supremas de algunos países, tanto de Europa como de América Latina, enfocándonos al órgano que le compete conocer en caso de responsabilidades de los servidores públicos.

Europa

Constitución francesa

Artículo 26. Ningún miembro del Parlamento podrá ser perseguido en justicia, buscado, detenido o juzgado por motivo de opinión o voto emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Ningún miembro del Parlamento puede ser objeto, en materia criminal o delictiva, de arresto o de cualquier otra medida privativa o restrictiva de libertad si no es con la autorización de la Mesa de la Cámara de la que forma parte. Esta autorización no es preceptiva en caso de crimen o de delito flagrante o de condena definitiva.

La detención, las medidas privativas o restrictivas de libertad o las diligencias contra un miembro del Parlamento son suspendidas por la duración de la sesión si lo requiere la Cámara de la cual forma parte.

La Cámara interesada se reúne de pleno derecho para sesiones suplementarias con el fin de permitir, si hubiera lugar, la aplicación del apartado anterior.

Artículo 68.

El Presidente de la República no es responsable de los actos consumados en el ejercicio de sus funciones más que en caso de alta traición. Sólo podrá ser acusado por las dos Cámaras que resuelvan

por un voto idéntico, en votación pública y por mayoría absoluta de los miembros que las componen: es juzgado por el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 68-1

Los miembros del Gobierno son responsables penalmente de los actos consumados en el ejercicio de sus funciones y calificados de crímenes o delitos en el momento en que son cometidos. Son juzgados por el Tribunal de Justicia de la República.

El Tribunal de Justicia de la República está vinculado por la definición de crímenes y delitos así como por la determinación de las penas previstas por la ley.

Tribunal de Justicia de la República está compuesto por quince jueces: doce parlamentarios elegidos por la Asamblea Nacional y el Senado, en su seno y en igualdad de número, después de cada renovación general o parcial de dichas Cámaras, y tres jueces del Tribunal de Casación, de los cuales uno preside el Tribunal de Justicia de la República.

Cualquier persona que se considere perjudicada por un crimen o un delito cometido por un miembro del Gobierno en el ejercicio de sus funciones puede denunciarlo ante una comisión de recursos.

Esta comisión ordena o bien archivar el procedimiento, o bien remitirlo al Fiscal General del Tribunal de Casación con el fin de apelar al Tribunal de Justicia de la República.

El Fiscal General del Tribunal de Casación puede recurrir también de oficio al Tribunal de Justicia de la República con el visto bueno de la Comisión de Recursos.

Una ley orgánica determina las condiciones de aplicación del presente artículo.

La constitución francesa determina que los miembros del parlamento, es decir, tanto la cámara de diputados como los senadores no pueden ser arrestados ni privados de la libertad hasta que se cuente con la autorización de la mesa de la Cámara de la que forma parte, sin embargo existe una excepción en caso de crimen o delito flagrante.

Por otra parte el Presidente de la República, no es responsable por ningún acto realizado en el ejercicio de sus funciones, solo en los casos de alta traición en este

caso las dos Cámaras resolverán por mayoría absoluta en votación pública en caso de ser responsable el órgano encargado de juzgarlo será el Tribunal Superior de Justicia.

En tanto los miembros del gobierno responden penalmente por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones y juzgados por el Tribunal de Justicia de la República.

Finalmente la constitución francesa designa a una "comisión de recursos", que se encargará de conocer de los crímenes o delitos cometidos por cualquier miembro del gobierno quien determinará si archiva o remite al Fiscal General del Tribunal de Casación con el fin de apelar al Tribunal de Justicia de la República.

Tenemos de esta manera una similitud con nuestra legislación mexicana, por lo que toca a que las cámaras determinaran si ha lugar o no a proceder en contra de los miembros del Congreso en este caso los miembros del parlamento francés. Y una vez que se decide si ha lugar a formación de causa el órgano que conoce el es el Tribunal Superior de Justicia, en el caso de Francia es el Tribunal de Justicia de la República.

Constitución de la República Italiana

Art. 28.- Los funcionarios y empleados del estado y de las entidades públicas son directamente responsables, según las leyes penales, civiles y administrativas, de los actos que ejecuten violando los derechos de los ciudadanos. En tales casos la responsabilidad civil se extiende al Estado y a las entidades públicas.

Art. 68.- Los miembros del Parlamento no podrán ser perseguidos por la manifestación de su opiniones y por los votos dados en el ejercicio de sus funciones.

Sin autorización de la Cámara a que pertenece, ningún miembro del Parlamento podrá ser sometido a procedimiento penal; no podrá ser detenido, privado de libertad personal, ni sometido a registro personal o domiciliario, salvo que sea sorprendido en flagrante delito, para lo cual será obligatorio mandato u orden de arresto

Igual autorización se precisará para detener o mantener en estado de detención a un miembro del Parlamento en ejecución de una sentencia aunque fuere irrevocable.

Art. 90.- El Presidente de la República no será responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, salvo en los casos de alta traición o atentado a la Constitución.

En dichos casos la acusación corresponderá al Parlamento, que la ejercerá en sesión conjunta de ambas Cámaras y con mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 95.-...

Los Ministros serán responsables colectivamente de los actos del Consejo de Ministros, e individualmente de los de sus propios departamentos.

Art. 96.- El Presidente del Consejo y los Ministros podrán ser acusados por el Parlamento, en sesión conjunta, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 134.- El tribunal constitucional está llamado a juzgar:

Las controversias relativas a la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos, con fuerza de ley, del Estado y de las Regiones; los conflictos de atribución entre los poderes del Estado y los conflictos de atribución entre las Regiones; las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República y contra los Ministros, con arreglo a las normas de la Constitución.

La Carta Suprema de Italia establece que los funcionarios y empleados públicos son directamente responsables según las leyes penales, civiles y administrativas; sin embargo existen funcionarios que están al margen de esta regla como lo son los miembros del parlamento, quienes no pueden ser sometidos a procedimiento penal, ni detenidos, ni privado de libertad, ni sometidos a registro personal o domiciliario, salvo que sea sorprendido en flagrante delito, en este caso solo se podrá proceder si la Cámara respectiva lo autoriza, en este caso será juzgado por tribunales ordinarios.

Algo que merece especial mención es la existencia de un tribunal constitucional encargado entre otras cosas de las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República y contra los Ministros, con arreglo a las normas de la Constitución.

Constitución Española

Artículo 71 ...

- 1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.*
- 2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.*
- 3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.*

Artículo 102

- 1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.*
- 2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.*
- 3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.*

Artículo 113

- 1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.*
- 2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.*
- 3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.*
- 4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.*

Artículo 114

1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.

2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

La constitución española tiene una forma de gobierno monárquica parlamentaria, en donde el rey como jefe de estado no está sujeto a responsabilidad alguna; por lo que los actos del rey son responsabilidad de las personas que lo refrendan.

Como parte de la forma de gobierno están las cortes generales, constituidas por dos cámaras, la de diputados y senadores, según el artículo 66 en su numeral 3 señala que son inviolables, sin embargo existe una excepción, la contemplada en el artículo 71 numeral dos, en el caso de flagrancia, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo es la competente para conocer de esta causa, pero en este caso no podrán ser inculcados ni procesados sin que exista consentimiento de la cámara respectiva

El artículo 101 contempla que el gobierno cesara de su función por el hecho de la pérdida de la confianza, por los miembros de las cortes (parlamento)

En cuanto a la responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno esta será juzgada, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y esta carta suprema no menciona ningún requisito de procedibilidad, excepto si son acusados por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado.

Es por esto que tanto las cortes, como el rey gozan de inmunidad total, solo los miembros del gobierno son responsables criminalmente, en cuanto a otro tipo de responsabilidad existe la figura de la pérdida de la confianza, para cesar en sus funciones al presidente del gobierno, y el vicepresidente.

América Latina

Constitución de la Nación argentina

Artículo 53.- Sólo ella (Cámara de Diputados) ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 59.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 60.- Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

Artículo 68.- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.

Artículo 69.- Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

Artículo 70.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Argentina, cuenta con un sistema de responsabilidad de servidores públicos, donde define en forma clara a los funcionarios que no pueden ser juzgados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes, hasta en tanto la Cámara de Diputados, declare que ha lugar a la formación de la causa, esta decisión deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes; una vez de que la Cámara de Diputados declare que ha lugar, el Senado se encargara de juzgar al servidor acusado, cuya decisión en caso de encontrarlo culpable será el de destitución y declararlo incapaz de desempeñar cualquier empleo de honor o confianza, una vez inhabilitado podrá ser juzgado conforme a los tribunales ordinarios.

Constitución Política de Colombia

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 122. ...

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

...

Artículo 124.- La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

(Modificado por Decreto 1500 de 2002)

Artículo 175. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.

Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

Acusar ante el Senado cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, a los Miembros del Consejo Superior de la Judicatura, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República.

Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares ante los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

Artículo 185. Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.

Artículo 186. De los delitos que cometan los congresistas conocerán como investigador y acusador la Fiscalía General de la Nación previa petición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la ley, a través del señor Fiscal General o su delegado ante la Corte, y como juzgador en primera instancia la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y en segunda instancia la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 198. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable de sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.

Artículo 199. El Presidente de la República, durante el período para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia

Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.

Juzgar mediante la Sala Penal en primera instancia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, a los miembros del Congreso de la República: Senadores y Representantes a la Cámara.

Juzgar mediante la Sala Penal en primera instancia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, al Vicepresidente de la República, a los ministros del despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los tribunales; a los directores de los departamentos administrativos, al Auditor General, al Contralor General de la República, a los embajadores y jefes de misión diplomática o consular, a los gobernadores, a los magistrados de tribunales y a los generales y almirantes de la fuerza pública, por los hechos punibles que se les imputen.

....
Solicitar a través de la Sala Penal, al Fiscal General de la Nación el inicio de investigación a los miembros del Congreso de la República: Senadores y Representantes a la Cámara.

PARAGRAFO. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas. La intervención de la Fiscalía ante la Corte Suprema de Justicia la ejercerá el Fiscal General de la Nación o, por delegación suya, el Vicefiscal General o los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

(Artículo modificado por Decreto 1500 de 2002)

Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

El procedimiento para llevar a cabo la acusación imputada a cualquier hecho punible cometido por el Presidente de la República o a quien haga sus veces, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, los Miembros del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República; servidores que cuentan con fuero constitucional será:

1. El Fiscal General de la Nación o bien los particulares harán la acusación ante la Cámara de Representantes quien si considera que existe alguna responsabilidad o delito por parte del servidor responsable, lo acusara ante el Senado;
2. El funcionario quedará inmediatamente separado de su empleo, el Senado juzgara de acuerdo al caso concreto:
 - a) Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.
 - b) Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.
 - c) El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.

Cuando los Congresistas cometan algún delito, el procedimiento es diferente: en este caso le corresponde conocer a la Fiscalía General de la Nación a petición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a aquélla le corresponderá investigar y acusar ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y en segunda instancia le corresponderá conocer a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

En este último párrafo encontramos algo que es importante resaltar, por que se relaciona de manera directa con nuestro tema de estudio, como podemos darnos cuenta, cuando se trata de delitos cometidos por los Congresistas, es decir la Cámara de Diputados y Senadores a la autoridad que le compete conocer es a la Corte Suprema de Justicia y no a las Cámaras mismas, que es lo que ocurre en nuestro País, creemos que el legislador tuvo en cuenta que si dejaba en manos del Congreso el juzgarse a si mismos, se podría prestar a cierta parcialidad por parte de los legisladores y por lo tanto faculto a la Corte Suprema de Justicia para conocer cuando se trate de este caso, situación que estoy en completo acuerdo.

Constitución Política de la República de Costa Rica

Artículo 110.- El Diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea. Durante las sesiones no podrá ser arrestado por causa civil, salvo autorización de la Asamblea o que el Diputado lo consienta.

Desde que sea declarado electo propietario o suplente, hasta que termine su período legal, no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta inmunidad no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el Diputado la renuncie. Sin embargo, el Diputado que haya sido detenido por flagrante delito, será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare.

Atribuciones de la Asamblea Legislativa

Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento;

10) Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes;

Artículo 148.- El Presidente de la República será responsable del uso que hiciere de aquellas atribuciones que según esta Constitución le corresponden en forma exclusiva. Cada Ministro de Gobierno será conjuntamente responsable con el Presidente, respecto al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución les otorga a ambos. La responsabilidad por los actos del Consejo de Gobierno alcanzará a todos los que hayan concurrido con su voto a dictar el acuerdo respectivo.

Artículo 149.- El Presidente de la República y el Ministro de Gobierno que hubieran participado en los actos que en seguida se indican, serán también conjuntamente responsables:

1) Cuando comprometan en cualquier forma la libertad, la independencia política o la integridad territorial de la República;

2) Cuando impidan o estorben directa o indirectamente las elecciones populares, o atenten contra los principios de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia o de la libre sucesión presidencial, o contra la libertad, orden o pureza del sufragio;

3) Cuando impidan o estorben las funciones propias de la Asamblea Legislativa, o coarten su libertad e independencia;

4) Cuando se nieguen a publicar o ejecutar las leyes y demás actos legislativos;

5) Cuando impidan o estorben las funciones propias del Poder Judicial, o coarten a los Tribunales la libertad con que deben juzgar las causas sometidas a su decisión, o cuando obstaculicen en alguna forma las funciones que corresponden a los organismos electorales o a las Municipalidades;

6) En todos los demás casos en que por acción u omisión viole el Poder Ejecutivo alguna ley expresa.

Artículo 150.- La responsabilidad de quien ejerce la Presidencia de la República y de los Ministros de Gobierno por hechos que no impliquen delito, solo podrá reclamarse mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos y hasta cuatro años después de haber cesado en sus funciones. (Así reformado por ley N° 8004 de 22 de junio del 2000).

Artículo 151.- El Presidente, los Vicepresidentes de la República o quien ejerza la Presidencia, no podrán ser perseguidos, ni juzgados sino después de que, en virtud de acusación interpuesta, haya declarado la Asamblea Legislativa haber lugar a formación de causa penal.

Artículo 165.- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo habrá de tomarse por la Corte Suprema de Justicia, en votación secreta no menor de los tercios del total de sus miembros.

La autoridad competente para conocer de las responsabilidades de los altos funcionarios públicos son en este ordenamiento es a la Asamblea en el momento que recibe alguna acusación cometida por los servidores públicos dotados de inmunidad procesal, la Asamblea se encargará de decidir por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes si hay o no lugar a la formación de la causa, en este momento

el servidor público será suspendido y puesto a disposición de la Corte Suprema de Justicia, órgano que se encargara de juzgar al servidor público..

Con respecto a la Asamblea Legislativa que es unicamaral, los Diputados que la integran gozan de inmunidad, no podrán ser procesados ni privados de su libertad, sino cuando previamente hayan sido suspendido por la Asamblea, esta inmunidad no surte efecto en caso de delito flagrante, o bien cuando ellos mismos renuncien a la inmunidad, En caso de que el Diputado se encuentre arrestado podrá ser puesto en libertad si la Asamblea ordena que sea puesto en libertad.

Finalmente, a la autoridad que le corresponde conocer de los delitos cometidos por los altos funcionarios mencionados en la presente Constitución es a la Asamblea Legislativa, a quienes no se podrá procesar hasta después de que la Asamblea decida si ha o no lugar a formación de la causa.

Constitución Política de la República del Salvador

Art. 235.- Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.

Art. 236.- El Presidente y Vice-Presidente de la República, los Diputados, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y los representantes diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan.

La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archivarán.

De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso que dichas resoluciones admitan, la Corte en pleno.

Cualquier persona tiene derecho de denunciar los delitos de que trata este artículo, y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley.

Art. 237.- Desde que se declare por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia, que hay lugar a formación de causa, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo. En caso contrario se hará culpable del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia fuere condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo. Si fuere absolutoria, volverá al ejercicio de sus funciones, si el cargo fuere de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el período de la elección o del nombramiento.

Art. 238.- Los Diputados no podrán ser juzgados por delitos graves que cometan desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, sin que la Asamblea Legislativa declare previamente que hay lugar a formación de causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Por los delitos menos graves y faltas que cometan durante el mismo período no podrán ser detenidos o presos, ni llamados a declarar sino después de concluido el período de su elección.

Si el Presidente, Vicepresidente de la República o un Diputado fuere sorprendido en flagrante delito, desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, podrán ser detenidos por cualquier persona o autoridad, quien estará obligado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea

Art. 239.- Los Jueces de Primera Instancia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y los demás funcionarios que determine la ley, serán juzgados por los delitos oficiales que cometan, por los tribunales comunes, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.

Por los delitos oficiales o comunes que cometan los miembros de los Concejos Municipales, responderán ante los Jueces de Primera Instancia correspondientes.

Art. 240.- Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes.

Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto.

Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos. La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. Al cesar en sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios. La ley determinará las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

Los juicios por enriquecimiento sin causa justa sólo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la

fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento.

Art. 241.- Los funcionarios públicos, civiles o militares que tengan conocimiento de delitos oficiales cometidos por funcionarios o empleados que les estén subordinados, deberán comunicarlo a la mayor brevedad a las autoridades competentes para su juzgamiento, y si no lo hicieren oportunamente; serán considerados como encubridores e incurrirán en las responsabilidades penales correspondientes.

Art. 242.- La prescripción de los delitos y faltas oficiales se regirá por las reglas generales, y comenzará a contarse desde que el funcionario culpable haya cesado en sus funciones.

Art. 243.- No obstante, la aprobación que dé el Órgano Legislativo a los actos oficiales en los casos requeridos por esta Constitución, los funcionarios que hayan intervenido en tales actos, podrán ser procesados por delitos oficiales mientras no transcurra el término de la prescripción.

La aprobación de las memorias y cuentas que se presenten al Órgano Legislativo, no da más valor a los actos y contratos a que ellas se refieren, que el que tengan conforme a las leyes.

Art. 244.- La violación, la infracción o la alteración de las disposiciones constitucionales serán especialmente penadas por la ley, y las responsabilidades civiles o penales en que incurran los funcionarios públicos, civiles o militares, con tal motivo, no admitirán amnistía, conmutación o indulto, durante el período presidencial dentro del cual se cometieron.

El ordenamiento en cita, delimita muy claramente a los funcionarios públicos que gozan de inmunidad procesal los cuales son: El Presidente, Vicepresidente de la República, los Diputados, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y los representantes diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan, el procedimiento es muy parecido al que hemos estado analizando en las anteriores Constituciones, la Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en primera instancia, y, para el caso de no encontrarse culpable se archivará el asunto.

Otro punto, que merece resaltarse es que los Diputados cuando cometan algún delito entre los comprendidos de no graves o faltas, no podrán ser detenidos o presos hasta que finalice su encargo.

Como es evidente no estamos de acuerdo de que la Asamblea legislativa conozca de los delitos cometidos por los mismos Diputados, por los motivos que ya hemos venido comentando de que se presta a cierta parcialidad, los legisladores su pueden inclinar mas que otra cosa en los intereses particulares o partidistas.

Tampoco creo necesario que los legisladores gocen de una inmunidad tan amplia, en el sentido de que no puedan ser acusados por delitos no graves hasta la finalización de su encargo, es inaceptable que algún servidor que haya cometido algún delito independientemente de la gravedad de este, siga en un cargo público.

Constitución Política del Perú

Artículo 41° Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley. Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

Artículo 93° Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

Artículo 97° El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

Artículo 99° Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Artículo 100° Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

Artículo 102° Son atribuciones del Congreso:

1....

2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores

...

Artículo 114° El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al Artículo 117 de la Constitución

Artículo 117° El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el Artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Artículo 128° Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

Del estudio conjunto de los artículos constitucionales que se transcriben tenemos que Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de

la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

La Comisión Permanente se encarga de acusar ante el Congreso, si la resolución tiene cierto contenido penal el Fiscal de la Nación se encargará de formular denuncia ante la Corte Suprema, quien se encargará de juzgar al inculpado.

Este ordenamiento no merece mayor comentario, es muy parecida a las Constituciones citadas, los altos funcionarios arriba citados, no pueden ser procesados o presos por delitos cometidos en el periodo de su encargo sin la previa autorización del Congreso o la Comisión Permanente.

No estoy de acuerdo, en el artículo, donde dice que cuando cometan delito flagrante pueden ser detenidos, y puestos a disposición del Congreso o la Comisión Permanente para que esta autorice si es privado de la libertad y poderlo enjuiciarlo, no creo que sea necesario llevarlo ante el Congreso o la autoridad debido a que es un delito flagrante considero que debería ser puesto directamente, en este caso a disposición de la autoridad jurisdiccional correspondiente y no esperar a que el Congreso decida.

Constitución Política de la República de Chile

Artículo 30.-...

El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial. (Modificado por Ley 19.672 de 2000)

Artículo 32.-Son atribuciones especiales del Presidente de la República

16°.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

Artículo 38.- Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

Artículo 48.-Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 49.-Son atribuciones exclusivas del Senado:

Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

Artículo 58.-Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 76.-Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Artículo 77.-Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñaran su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

Artículo 78.-Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

En el ordenamiento analizado, encontramos que los Presidentes de la República, aún y cuando hayan finalizado sus funciones, siguen teniendo fuero, garantía constitucional que considero no tiene razón de ser, en virtud de que el Presidente de la República ha concluido sus funciones y no existe elemento alguno para considerar necesaria, seguir conservando dicha prerrogativa. Puesto que atendiendo a la lógica jurídica, no demuestra, de alguna manera, que un servidor público, en este caso el Ex presidente de la República que ya no se encuentra en funciones conserve el fuero, debido a que ésta prerrogativa pertenece al cargo y no a la persona, pudiendo traer como consecuencia la impunidad del servidor público.

También encontramos que para proceder en contra del Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Magistrados, Generales o Almirantes de la Defensa Nacional, la Cámara de Diputados deberá declarar si ha o no lugar a las acusaciones que se le formulen. Durante el tiempo de su cargo y hasta tres meses siguientes a que haya expirado su cargo.

El Senado posteriormente se encargará de declarara si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa, en caso afirmativo, el imputado, será destituido de su cargo y no podrá desempeñar ninguna función pública en el termino de cinco años y será puesto a disposición del tribunal competente para que pueda ser juzgado.

Es importante recalcar que en este caso el Senado es el que declara si el funcionario es o no culpable, desde este momento ya no solo se presume la culpabilidad del funcionario sino que se afirma y el tribunal competente se encargará de juzgar al imputado.

Con respecto de los Diputados y Senadores, por delitos cometidos durante el tiempo de su cargo no pueden ser procesados sin que el Tribunal de Alzada declare haber lugar a formación de causa para poder ser puestos a disposición de la autoridad competente.

En el caso de delito flagrante., caso que conocerá el Tribunal de Alzada y en caso de encontrar los elementos suficientes el funcionario quedará suspendido de su empleo y será puesto a disposición del juez competente

JUICIO POLITICO

Definición

Linares Quintana, citado por Raúl Cárdenas, señala: "El Juicio Político es un procedimiento solemne, de carácter esencialmente político que inicia la Cámara de Diputados y por el cual ésta acusa ante el Senado como tribunal, a determinados funcionarios públicos, por las causas que se especifican taxativamente en la Constitución, con la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad política de los mismos".³⁰

Mientras tanto, Raúl F. Cárdenas señala: *"la naturaleza jurídica del juicio político, gira sobre hechos, no delictuosos, y concluye con la separación e inhabilitación, en su caso, del alto funcionario que ha perdido la confianza pública; por lo tanto es ajeno a la actividad judicial"*. Asimismo afirma que, *"el Juicio Político tiene una jurisdicción especial, que se caracteriza por la naturaleza de los actos u omisiones en que incurren los altos funcionarios en el desempeño de sus funciones, que obliga a un cuerpo político, momentáneamente investido del poder de juzgar, a separarlos de su encargo e inhabilitarlos para desempeñar otro, dentro del lapso que fije la ley, en virtud de haber perdido la confianza, y para que si el hecho tuviera señalada otra pena en la ley, queden a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y consignent con arreglo a ella"*.³¹

Como se desprende de lo anterior, el Juicio Político es un procedimiento jurisdiccional llevado a cabo por el Congreso de la Unión, en donde la Cámara de Diputados se erige en órgano de acusación, con la finalidad de discutir y votar las conclusiones que presenta la Sección Instructora que determinan la existencia o no de la responsabilidad del servidor público en cuestión en caso afirmativo, por medio de una

³⁰ Citado por Cárdenas Raúl, Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Porrúa, México, 1982 p. 16

³¹ Idem. pp. 343.

comisión de Diputados que sostengan la acusación la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia, la cual en caso de declarar procedente la acusación, destituirá al servidor público de su encargo inclusive tiene también la facultad de inhabilitarlo para desempeñar cargos de cualquier naturaleza en el servicio público.

Servidores que pueden ser sujetos a Juicio Político

Por su parte el artículo 110, hace referencia de los servidores públicos que pueden ser sujetos al Juicio Político a continuación los enlistaremos:

Son sujetos de responsabilidad política (Art. 110 primer párrafo)

1. Poder Ejecutivo

- Secretarios de Despacho
- Jefes de Departamento Administrativo
- Jefe de Gobierno del Distrito Federal
- Procurador General de la República
- Procurador General de Justicia del Distrito Federal
- Directores Generales o equivalentes de:
 - a) Organismos descentralizados
 - b) Empresas de Participación Estatal Mayoritaria
 - c) Sociedades y Asociaciones similares
 - d) Fideicomisos Públicos

2. Poder Legislativo

- Senadores y Diputados al Congreso de la Unión
- Diputados a la Asamblea del Distrito Federal

- El titular de la Auditoría Superior de la Federación (artículo 79 constitucional fracción IV párrafo segundo)

3. Poder Judicial

- Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Los Consejeros de la Judicatura Federal
- Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito
- Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal
- Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal

4. Organismos Constitucionales Autónomos

- Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral
- Personas encargadas de la conducción del Banco Central (artículo 28 párrafo séptimo)
- El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (artículo 102 apartado B párrafo sexto).

5. En el ámbito local

- Los Gobernadores de los Estados
- Diputados Locales
- Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales
- Los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales

Estos últimos, únicamente podrán ser sujetos de Juicio Político en los términos de este título por violaciones graves a la Constitución y leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este

caso la resolución que dicte la Cámara de Diputados, será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Es importante mencionar que aunque el artículo 110 de la Constitución Federal no menciona como sujetos de Juicio Político a los principales directivos del Banco de México, sin embargo la misma Constitución Federal, en el artículo 28, párrafo séptimo, determina que dichos servidores públicos, son sujetos a juicio político; no obstante el texto constitucional utiliza el término *"personas encargadas de la conducción del Banco de México"* sin hacer una explicación al respecto, sin embargo, dicha identificación se debe hacer a partir del sistema de nombramiento que fija el precepto, tal numeral indica que: *"La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso"*. Luego entonces, serán sujetos de juicio político, aquellos funcionarios del banco central cuya designación responda al sistema de nombramiento enunciado.

Por su parte el artículo 102 apartado B de la multicitada Constitución Federal, menciona a otro servidor público, mismo que tampoco señala el artículo 110 y que puede ser sujeto de juicio político: *"El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución"*.

Otro servidor que no menciona el artículo 110 y que es sujeto de Juicio Político es El titular de la Auditoría Superior de la Federación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 79 constitucional fracción IV párrafo segundo

Finalmente el Presidente de la República, que no menciona el artículo 110; tema que ya hemos abordado.

Causales

El artículo 109 fracción I, señala los casos en los que es aplicable el Juicio Político a los servidores públicos que son sujetos a éste.

"Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas."

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo al artículo 6º, determina que *"Es procedente el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho"*.

En complemento al artículo anterior de la Constitución Federal la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el artículo 7, menciona que redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho aquellos actos u omisiones que provoquen

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- *Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*

VII.- *Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y*

VIII.- *Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.*

Del numeral citado, es de resaltarse que estas causales carecen de cierta precisión jurídica, debido a la amplitud que encierra cada termino "instituciones democráticas", violaciones graves y sistemáticas", "cualquier infracción a la Constitución", situación que ha provocado la crítica de no pocos juristas que estiman la ausencia de conductas tipo que hagan factible la integración de la conducta causal.

Esta imprecisión de términos trae como consecuencia que las Cámaras resuelvan discrecionalmente y sean estas quienes determinen la existencia y gravedad de los actos u omisiones, decisiones que no pueden ser combatidas jurisdiccionalmente toda vez que el artículo 110 nos señala lo siguiente:

"Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables".

Órganos que Intervienen en el Juicio Político

Las autoridades facultadas para conocer del Juicio Políticos son la Cámara de Diputados y a la de Senadores. Establecidas en el artículo 110 párrafos cuarto y quinto de nuestra Carta Suprema.

También el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que: *"Corresponde a la Cámara de Diputados sustanciar el procedimiento*

*relativo al juicio político, actuando como órgano instructor y de acusación, y a la Cámara de Senadores fungir como Jurado de Sentencia**

Ahora bien la Cámara de Diputados y Senadores, sustanciaran el procedimiento por conducto de:

1. La Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos
2. Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia
3. La Comisión Jurisdiccional (Sección Instructora)
4. El Pleno de la Cámara de Diputados (órgano de acusación)
5. La Sección de Enjuiciamiento del Senado de la República
6. El Pleno del Senado

Procedimiento

Inicio del Procedimiento

El Juicio Político inicia con la presentación de la denuncia ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados (artículo 12 LFRSP) puede ser presentada por:

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo 7 de esta propia Ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del artículo 5 de esta misma Ley, por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Subcomisión de Examen Previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

*Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto** (artículo 9 LFRSP).

Con relación a este último párrafo, considero la conveniencia de que se pudieran aceptar las denuncias anónimas a trámite, siempre y cuando se sustente con pruebas documentales suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado, lo anterior porque puede suceder que por temor a represalias por parte del servidor público denunciado, las personas se abstengan de presentar dicho tipo de denuncia, aunque estén enterados de algún ilícito; además de que el mismo ordenamiento previene diciendo que la denuncia deberá presentarse "bajo su más estricta responsabilidad".

El Juicio Político consta de dos etapas fundamentales: el procedimiento y el proceso.

La etapa del procedimiento, abarca el período de instrucción que esta a cargo de la Cámara de Diputados; en tanto que la etapa de del proceso inicia con la acusación de la Cámara de Diputados ante el Senado, y concluye con la resolución de éste.

Presentación de la Solicitud

El escrito de denuncia será presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados, el mismo tendrá que ser ratificado dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación.

Subcomisión de Examen Previo

Una vez ratificado el escrito la Secretaría General de la Cámara de Diputados lo turnará a la Subcomisión de Examen Previo, para que dentro de un término no mayor de treinta días hábiles determine:

- a) Si el servidor público es sujeto de juicio político, es decir aquellos que están contemplados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional.

- b) Que la denuncia contenga elementos de prueba suficientes que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 7o. de la propia Ley, y
- c) Que los propios elementos de prueba permitan presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado

En caso que la Subcomisión determine que no existen elementos de prueba suficientes para presumir que existe una infracción por parte del servidor público denunciado está desechará de plano la denuncia presentada.

Existe la posibilidad de que una vez desechado el escrito de denuncia por no encontrar elementos bastantes que permitan la integración del dictamen, el procedimiento podrá reiniciarse por las siguientes causas:

- a) En caso de presentación de pruebas supervinientes
- b) A petición de cualquiera de los presidentes de las Comisiones o a solicitud, de cuando menos, el diez por ciento de los diputados integrantes de ambas Comisiones, será revisada por el pleno de las Comisiones Unidas, quienes decidirán si procede la denuncia.

Sección Instructora

Una vez que la Subcomisión de Examen Previo declara procedente la denuncia, está se remitirá al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia con el objeto de que emita la resolución correspondientes que traiga aparejada su radicación y ordenar se turne a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, integrada por cuatro integrantes de cada una de las comisiones existentes en la Diputación.

Notificación

Remitida la denuncia a la Sección Instructora, le corresponderá practicar todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho denunciado valorando la participación que en el mismo haya tenido el servidor público imputado.

Dentro de tres días siguientes a la recepción de la denuncia, la Sección Instructora, correrá traslado de ésta al servidor público imputado, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección comparecer o informar por escrito los elementos de defensa que estime necesarios.

Periodo Probatorio

El periodo de pruebas será de 30 días naturales, tiempo en el cual la Sección Instructora recibirá las pruebas que el servidor público y el denunciante ofrezcan, así como las que la propia Sección estime necesarias.

En caso de concluir el plazo señalado para la aportación de pruebas y no hubiese sido posible recibir las pruebas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Sección Instructora podrá ampliar el periodo de manera discrecional.

Alegatos

Concluida la instrucción del procedimiento, el expediente se pondrá a la vista del denunciante, por un término de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, con el objeto de que tomen los datos que requieran para formular alegatos; los alegatos deberán de presentarlos por escrito en un plazo de seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

Conclusiones de la Sección Instructora

Cumplido el término para presentar alegatos, se hayan o no formulado éstos por las partes, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en base a las constancias del procedimiento, analizando clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la terminación o continuación del procedimiento.

La Sección Instructora cuenta con un plazo de sesenta días naturales para practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones para entregarlas a los secretarios de la Cámara; el plazo se contara a partir del día siguiente a la fecha en que se haya turnado la denuncia, sin embargo existe la posibilidad de que la Cámara solicite se amplíe el término, por el tiempo indispensable, el cual no excederá de quince días por causas razonables y fundadas se encuentre impedida para entregar sus conclusiones.

Si la Sección Instructora, desprende que de las constancias del procedimiento, la inocencia del denunciado, las conclusiones de ésta serán de que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho de la denuncia que originó el procedimiento.

Pero en caso de que de las constancias se desprenda la responsabilidad del servidor público, en las conclusiones se señalará lo siguiente:

- I. Que esta legalmente demostrada la conducta o el hecho denunciado;
- II. Que esta acreditada la responsabilidad del imputado;
- III. Se indicará la sanción que se considere deba imponerse de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP), y

- IV. Para el caso de que la Cámara de Diputados apruebe las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación.

Órgano de Acusación

Emitidas las conclusiones por la Sección Instructora a los secretarios de la Cámara de Diputados, estos darán cuenta de las mismas al Presidente de la Cámara, quien convocará a la Cámara para resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes; corréndole traslado los secretarios al denunciante y al servidor público imputado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El artículo 38 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala como requisito para que la Cámara pueda erigirse:

"Las Cámaras no podrán erigirse en órgano de acusación o Jurado de Sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante y en su caso el Ministerio Público han sido debidamente citados."

El artículo anterior, se encuentra en el Capítulo de "Disposiciones Comunes para los Capítulos II y III del título segundo por lo tanto aplica tanto para el Juicio Político como para la Declaración de Procedencia

Erigida la Cámara en órgano de acusación, la secretaría dará lectura de las constancias procedimentales o bien a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como las conclusiones de la Sección Instructora, hecho lo anterior se le dará la palabra al denunciante, después al servidor público o a su defensor, o a ambos si éstos lo solicitaren para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Durante este lapso, el denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra finalmente, posteriormente se retirará el denunciante, el servidor público y su defensor y la Cámara procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.

Votación en la Cámara de Diputados

Por lo que corresponde a la discusión y votación de las conclusiones la Cámara deberá apegarse a lo dispuesto por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en el Capítulo "De las Discusiones".

Para que proceda la acusación del servidor público en donde se acuerde acusar ante el senado, debe ser aprobado por el voto de la mayoría absoluta del número de miembros presentes, en caso afirmativo, la Cámara de diputados, pondrá a disposición de la Cámara de Senadores al imputado, remitiéndole la acusación y designando una comisión de tres diputados para que sostengan aquélla ante el Senado.

En el supuesto de que la Cámara de Diputados resolviera que no procede la acusación, el servidor público imputado continuará en el ejercicio de su cargo.

Proceso

Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores

Una vez que la acusación llegue a la Cámara de Senadores (iniciándose en este momento el proceso), acto seguido se turnará a la Sección de Enjuiciamiento compuesta por cuatro integrantes de cada comisión, la que emplazará a la comisión de diputados encargados de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento

Concluido el plazo para presentar los alegatos, los hayan presentado o no, la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores expresará sus conclusiones, tomando en cuenta las consideraciones hechas en la acusación y los alegatos formulados, en su caso proponiendo la sanción que a su consideración deba imponerse al servidor público invocando los preceptos legales en que fundan sus conclusiones

La Sección podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostienen la acusación y al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la misma Sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la Sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones. Formuladas las conclusiones, la Sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores.

Jurado de Sentencia

Valoradas las conclusiones, la Sección de Enjuiciamiento, las remitirá a la Secretaría de la Cámara de Senadores y corresponderá al Presidente del Senado anunciar que debe erigirse en Jurado de Sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de las ya mencionadas conclusiones, procediendo de esta manera la secretaria a citar a la comisión de diputados encargados de sostener la acusación, al servidor público imputado y a su defensor.

Llegada la hora señalada para la audiencia, el Presidente del Senado, declarará erigida a la Cámara de Senadores en Jurado de Sentencia y se actuara de acuerdo con las siguientes normas:

- I. La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento;

- II. Enseguida, se concederá el uso de la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público imputado y su defensor, o a ambos;
- III. Retirados el servidor público imputado y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan, el Presidente hará la declaratoria que corresponda.

Votación de la Cámara de Senadores

El artículo 110 párrafo quinto nos señala que para poder la Cámara de Senadores aplicar la sanción correspondiente deberá ser aprobada por las *"dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado"*.

Elisur Arteaga, sostiene: "cuando las conclusiones y los puntos de acuerdo son en el sentido de absolver, no se requiere el voto de las dos terceras partes de los senadores, en funciones de jurado, presentes. Este solo es necesario cuando se condena y sanciona (artículo 110 constitucional quinto párrafo)."³²

Para el caso de los gobernadores, diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

³² Arteaga Nava, Elisur, Derecho Constitucional, editorial Oxford University Press, México 1999, p.718

Efectos de la Resolución

Las sanciones aplicables en caso de que proceda el Juicio Político están contenidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos las cuales las enumeramos a continuación:

1. Destitución
2. Inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.

La destitución consiste en la separación de una persona del cargo que desempeña como corrección o castigo.

La Inhabilitación es el impedimento para ejercer algún empleo, cargo o comisión.

Prescripción

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el artículo 9 párrafo quinto señala: *"El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones"*.

En resumen el Juicio Político tiene el siguiente orden Procesal

Procedimiento ante la Cámara de Diputados

1. Denuncia ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados
2. Intervención de la Subcomisión de Examen Previo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.
3. Pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia
4. Sección Instructora de la Cámara de Diputados
5. Notificación al Servidor Público y a su defensa
6. Periodo probatorio
7. Alegatos
8. Conclusiones de la Sección Instructora
9. La Cámara de Diputados se erige en Órgano de Acusación

Procedimiento ante la Cámara de Senadores

1. Alegatos de la Comisión de Diputados y del Acusado
2. Conclusiones de la Sección de Enjuiciamiento
3. La Cámara de Senadores se erige en Jurado de Sentencia

DERECHO NACIONAL COMPARADO

A continuación he considerado importante citar, lo que disponen diversas Constituciones en relación al Juicio Político.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso

XXVI. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a los que se refiere el artículo 77 de esta Constitución, e instituirse en órgano de acusación en los juicios políticos que contra ellos se instauren;

Artículo 76...

El Gobernador, durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado ante el Congreso por la comisión de delitos graves del orden común. Por los demás delitos y faltas podrá ser acusado, conforme a las leyes respectivas, al concluir su mandato.

Artículo 77. Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal.

Las sanciones consistirán, en la destitución del servidor público y en su inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios.

Para la aplicación de las sanciones antes mencionadas, el Congreso del Estado procederá a la acusación respectiva ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa declaración de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso, después de haber substanciado el procedimiento y con audiencia del inculpado.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, previo desahogo del proceso respectivo, y con audiencia del inculpado, resolverá lo procedente. En caso de resultar culpable, la sanción correspondiente se impondrá mediante resolución aprobada por las dos terceras partes del número total de sus integrantes.

La responsabilidad política se exigirá durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro del año siguiente a partir de que concluya su mandato. La sentencia respectiva, deberá pronunciarse dentro del año de iniciado el procedimiento.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia no admitirán recurso alguno.

En este caso el procedimiento para el Juicio Político se desenvuelve de una manera peculiar, El Congreso del Estado es el órgano encargado de conocer de las solicitudes de Juicio Político a los servidores públicos, éste se encargará de acusar al servidor público inculcado ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, previa declaración de las dos terceras partes del total de sus integrantes y con la audiencia del inculcado en caso de que consideren procedente; una vez que en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia se encargará de imponer la sentencia correspondiente mediante la aprobación de resolución aprobada por las dos terceras partes del número total de sus integrantes.

Las sanciones para este caso únicamente consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Puebla

ARTÍCULO 125.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:

II.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, al Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por:

- a).- Violaciones graves a la Constitución del Estado.*
- b).- Manejo indebido de fondos y recursos del Estado.*
- c).- Actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

ARTÍCULO 126.- El Gobernador, durante el período de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos oficiales de la competencia del Estado y por delitos graves del orden común.

ARTÍCULO 127.- Para procesar por delitos oficiales a los Diputados y a los Magistrados se seguirán las reglas siguientes:

I.- Será preciso que la Legislatura declare la culpabilidad del acusado, por los dos tercios de sus miembros presentes.

II.- Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el desempeño de su cargo.

III.- Si la declaración fuere condenatoria, el funcionario acusado quedará separado inmediatamente del cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

IV.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, en acuerdo pleno y con audiencia del acusado, de su defensor y de dos acusadores que designe la Legislatura, entre sus miembros, procederá a imponer por mayoría absoluta de votos la pena correspondiente.

ARTÍCULO 128.- Para procesar al Gobernador por delitos oficiales se seguirán las reglas siguientes:

I.- Será preciso que la Legislatura declare la culpabilidad del Gobernador por dos tercios de sus miembros presentes.

II.- Si la declaración fuere absolutoria no habrá lugar a procedimiento posterior.

III.- Si la declaración fuere condenatoria deberá ser revisada en el siguiente período de sesiones.

IV.- Si la revisión revoca la declaración condenatoria no habrá lugar a procedimiento posterior.

V.- Si la revisión confirma la declaración acusatoria se remitirá esta resolución al Tribunal Superior para la aplicación de la pena, en las mismas condiciones del artículo anterior.

ARTÍCULO 129.- Cuando el Congreso del Estado reciba la resolución del Senado a que se refieren los artículos 110 párrafo segundo y 111 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procederá a separar de sus funciones al acusado y a consignarlo a la autoridad competente.

ARTÍCULO 130.- Los procedimientos del Juicio Político sólo podrán iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, debiendo imponerse las sanciones cuando procedan, en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

ARTÍCULO 131.- Se concede acción popular para denunciar, en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades del Estado, los delitos o faltas oficiales de los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal.

De los preceptos anteriores encontramos que los únicos servidores que son sujetos a Juicio Político son: los Diputados, el Gobernador del Estado y los Magistrados.

Las causales del Juicio Político son: Violaciones graves a la Constitución del Estado. Manejo indebido de fondos y recursos del Estado y Actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, también denominados delitos oficiales.

El procedimiento para esta figura en estudio difiere tanto como para el Gobernador del Estado así como para procesar a los Diputados y Magistrados, tratándose de estos dos últimos será de la siguiente manera:

Primero la Legislatura deberá declarar la culpabilidad del acusado, por los dos tercios de sus miembros presentes; en caso de que la declaración sea absolutoria, el funcionario continuará en el desempeño de su cargo en caso contrario el funcionario acusado quedará separado inmediatamente del cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, en acuerdo pleno y con audiencia del acusado, de su defensor y de dos acusadores que designe la Legislatura, entre sus miembros, procederá a imponer por mayoría absoluta de votos la pena correspondiente.

Como podemos darnos cuenta no es habitual que conozca en este caso el Tribunal Superior, sin embargo aquí se encarga de imponer la pena correspondiente.

Tratándose del Gobernador acusado por delitos oficiales el procedimiento iniciará cuando la Legislatura declare la culpabilidad del Gobernador por dos tercios de sus miembros presentes, si ésta declara que es absolutoria no habrá lugar a procedimiento posterior pero en caso contrario deberá ser revisada en el siguiente período de sesiones; Si la revisión revoca la declaración condenatoria no habrá lugar a procedimiento posterior pero si la revisión confirma la declaración acusatoria se remitirá esta resolución al Tribunal Superior para la aplicación de la pena correspondiente.

Como podemos apreciar en ambos casos el Tribunal Superior es el encargado de aplicar la pena que le corresponde al servidor público, aunque será al Congreso decidir si el servidor público imputado es culpable o no de los delitos oficiales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora

ARTÍCULO 64.- El Congreso tendrá facultades:

XXI.- Para nombrar al Diputado Acusador y erigirse en Jurado de Sentencia con el fin de conocer en Juicio Político de las faltas u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, que cometan los servidores públicos a que alude la fracción I del Artículo 144 de esta Constitución.

ARTICULO 144.- El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título y las normas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad:

I.- Responsabilidad Política, determinada mediante Juicio Político, cuando el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

Sólo podrán ser sujetos a Juicio Político, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Magistrados Regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia y los Subprocuradores, los Secretarios y Subsecretarios, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Consejeros Estatales Electorales, el Secretario del Consejo

Estatual Electoral, los Magistrados y Secretario General del Tribunal Estatal Electoral, Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, Secretarios y Tesoreros de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los Municipios.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y, en su caso, la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

ARTICULO 145.- Para determinar la responsabilidad política del servidor público y, en su caso, la sanción aplicable, la Comisión del Congreso que determine la Ley, substanciará el procedimiento con audiencia del inculpado y con la intervención de un Diputado Acusador nombrado del seno del propio Congreso.

El Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia decidirá, por votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión, sobre la responsabilidad del acusado y aplicará la sanción que corresponda, una vez practicadas las diligencias que garanticen la defensa del mismo.

En el caso de que el Gobernador del Estado, Diputados Locales y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, sean sometidos a Juicio Político, en los términos del Artículo 110 de la Constitución General de la República, el Congreso del Estado, una vez que la Cámara de Senadores le haya comunicado la resolución respectiva, procederá conforme a sus atribuciones.

El procedimiento de Juicio Político, deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe un empleo, cargo o comisión, o dentro del año siguiente al de la conclusión de sus funciones. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

ARTICULO 148.-...

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, y con apoyo en pruebas suficientes, podrá formular denuncias ante el Congreso del Estado o las Autoridades competentes, por cualquiera de las conductas y contra los servidores públicos a que se refiere este Título.

De lo anterior se desprende que la Constitución sonorense nos da una larga lista de los servidores públicos que pueden ser sujetos a Juicio Político.

Para substanciar el Juicio Político, el Congreso del Estado, por medio de una comisión, llevará a cabo el procedimiento con la audiencia del inculpado, en este caso el procedimiento se llevara a cabo con la intervención de un Diputado Acusador, que será nombrado por el propio Congreso.

El Congreso se erigirá en Jurado de Sentencia y decidirá por la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes, sobre la responsabilidad del acusado y la sanción correspondiente

La responsabilidad política se determina cuando el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

El Gobernador del Estado no puede ser sujeto a Juicio Político por lo tanto se ve restringida su responsabilidad.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero

ARTÍCULO 111.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante Juicio Político las sanciones indicadas en el artículo 112 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 112.- *Podrán ser sujetos de Juicio Político: los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y de Paz, los Consejeros de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal Electoral; los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral; los Secretarios del Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo; los Coordinadores, el Contralor General del Estado, el Procurador General de Justicia, los Presidentes Municipales, los Síndicos Procuradores y los Regidores, así como los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades o Asociaciones asimiladas a éstas, y Fideicomisos Públicos Estatales. (REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)*

Las sanciones consistirán en la destitución del Servidor Público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Comisión Instructora integrada para este efecto, procederá a la acusación respectiva ante el Pleno del Congreso, previa declaración de la mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en sesión, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.

Como podemos apreciar la causal del Juicio Político es el mismo que hemos venido viendo en la mayoría de las Constituciones estudiadas: *"cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho"*

Lo mismo merece para las sanciones que se aplican en caso de proceder el Juicio Político, que son la destitución y la inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

El procedimiento para el Juicio Político consiste en que la Comisión Instructora integrada para este efecto procederá a la acusación respectiva ante el Pleno del Congreso, previa declaración de la mayoría absoluta del número de sus miembros

presentes en sesión, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Comentarios

Con respecto a esta figura, considero importante señalar el número de Juicios Políticos que ha conocido la Cámara de Diputados, a partir del año 1918 al 2004 de acuerdo con datos proporcionados por la misma Cámara de Diputados.

A continuación presentare a los servidores públicos denunciados que la Cámara de Diputados aceptó a trámite, la fecha de publicación, el motivo de la denuncia y si procedió dicha denuncia con la finalidad de saber cuanto Juicios Políticos han procedido en México.

ASUNTO	SERVIDOR PUBLICO	CARGO	DENUNCIA	FECHA	PROCEDE
Juicio Político	Andrés Osuna	Gobernador Tamaulipas	Violación a la Constitución Política y Usurpación de Funciones	Diario de Debates 15/07/1919	No Procede
Juicio Político	Miguel Álvarez García	Gobernador Colima	Abuso Autoridad, Allanamiento de Morada, Lesiones	Diario de Debates 20/06/1920	No procede
Juicio Político	Arnulfo González	Gobernador Coahuila	Violación a la Constitución Política	Diario de Debates 27/12/1922	No procede
Juicio Político	Pedro Vázquez Colmenares	Gobernador Oaxaca	abuso de autoridad	Diario de Debates 17/08/1963	No procede
Juicio Político	Florencio Salazar Martínez	Gobernador San Luis Potosí	Fraude Electoral y Violencia	Diario de Debates 07/01/1966	No procede
Juicio Político	Abasón Castellanos Domínguez	Gobernador Chiapas	Violación a la Constitución Política y abuso de Autoridad	Diario de Debates 27/01/1968	No procede
Juicio Político	José F. Ruiz Massieu	Gobernador Guerrero	Violaciones a la Constitución Política	Diario de Debates	No procede

Juicio Político	María Elena Vázquez Nava	Secretaría de la Contraloría General de la Federación	Desvió Fondos de Banco Rural para Campañas Electorales	10/01/1990 Diario de Debates 05/07/1990	No procede
Juicio Político	Ernesto Rufo Appel	Gobernador Baja California	Negociaciones Ilícitas e Izar Bandera E.U.A en Palacio Municipal	Diario de Debates 29/08/1990	No procede
Juicio Político	German Castañeda Rodríguez	Diputado Estado de México		Gaceta parlamentaria 23/06/2000	No procede
Juicio Político	Miguel A. Garza Vázquez	Diputado Federal PVEM		Gaceta Parlamentaria 23/06/2000	No procede
Juicio Político	Raquel María del Carmen Sevilla Díaz	Diputada Asamblea Legislativa PRD		Gaceta Parlamentaria 23/06/2000	No procede
Juicio Político	Ana Teresa Lubbert Gutiérrez y 5 más	Magistrados Del T.S.J. De Tamaulipas	Denuncia Penal Declaración de Inconstitucionalidad	Gaceta Parlamentaria 03/12/2002	No procede
Juicio Político	Sergio Álvarez Mata y 2 más	Diputados Morelos	Obstrucción aplicación justicia Negarse a Separar del Caro al Presidente Municipal de Tembico	Gaceta Parlamentaria 03/12/2002	No procede
Juicio Político	Olga Sánchez Cordero y 6 más	Ministros de la S.C.J.	Cobro indebido de Costas Judiciales en Copias Certificadas.	Gaceta Parlamentaria 03/12/2002	No procede
Juicio Político	Héctor Sánchez López	Diputado Federal PRD	Amenazas en Agravio de Sergio Segestre Ríos.	Gaceta Parlamentaria 03/12/2002	No procede
Juicio Político	Andrés Manuel López Obrador	Jefe de Gobierno del D.F.	No resolvió Queja en contra Presidente H. Junta Local 10 de Conciliación y Arbitraje del D.F.	Gaceta Parlamentaria 03/12/2002	No procede
Juicio Político	Carlos Manuel Cambranis López	Diputado Campeche PAN	Homicidio y Lesiones Ambos en Grado Culposo con Motivo de Responsabilidad Profesional.	Diario de Debates 22/03/2003	No procede
Juicio Político	Bonifacio Castillo Cruz	Diputado Federal PRD	Peculado, Incumplimiento del Deber Legal y Uso Documentos Falsos.	Diario de Debates 22/03/2003	No procede
Juicio Político	Luis Ricardo Aldana Prieto	Senador del PRI	Caso PEMEX GATE	Diario de Debates 04/09/2003	Aún no se resuelve

De acuerdo con lo anterior, resulta poco creíble, que en 87 años, de todos los juicios Políticos que la Cámara de Diputados acepto a trámite y conoció ninguno de ellos haya procedido; podemos entender que entonces en México, pocos servidores públicos han causado algún daño en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

De lo anterior, se desprende podemos decir, que la figura del Juicio Político prácticamente es inexistente, a pesar de ser un instrumento constitucional que tiene como finalidad limitar y castigar las actuaciones de los servidores públicos sujetos a Juicio político.

Entrevista al Lic. Juan Velásquez

Finalmente, a manera de complementar lo aseverado, transcribiremos un fragmento de una entrevista hecha por el canal del congreso el día 5 de julio del 2004 al Lic. En derecho Juan Velásquez, egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México, especialista en derecho penal, acerca del Juicio Político.

...

LIC. SUSANA BARROSO, Conductora: ¿Por qué causas se sigue juicio político?

LIC. JUAN VELÁZQUEZ, Penalista: Particularmente la Constitución establece que esas causas, en el artículo 109, son porque el político, el funcionario, en el ejercicio de sus funciones haya incurrido en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Esto es exclusivamente lo que este artículo 109 en la fracción primera establece, pero este artículo cuarto de la Constitución, que es el que tiene las responsabilidades de los funcionarios públicos, y que comienza en el artículo 108, tiene a su vez una ley reglamentaria. El propio artículo 109 establece que "el Congreso de la Unión expedirá las leyes de responsabilidades que corresponda. Creo que aquí podríamos nosotros aclarar lo siguiente, hay artículos en la Constitución que luego se complementan con leyes reglamentarias. Por ejemplo, hay un artículo quinto que dice "todos podemos dedicarnos a la profesión que queramos", pero bueno, así nada más, sin estudios, sin un título. No, porque entonces hay una ley reglamentaria de ese artículo quinto, la Ley Reglamentaria de Profesiones, que dice cuáles deben ser los estudios, cómo se obtiene un título y las obligaciones y los derechos de un profesionalista, etcétera. Hay otro artículo, por ejemplo el 10, que dice que "todos podemos tener armas en nuestro domicilio para protegernos", pero ¿cuáles armas, todas las armas, un cañón?

C. SUSANA BARROSO, Conductora: Y no en cualquier cantidad.

LIC. JUAN VELÁZQUEZ, Penalista: No, porque entonces hay también una ley reglamentaria que sería la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El artículo 123 que da el derecho al trabajo, pero ¿bajo qué condiciones? ¿Qué horario, qué salario? Entonces, tiene una ley reglamentaria, que es la Ley Federal del Trabajo, y así sucesivamente. Este capítulo cuarto de la Constitución, que habla de las responsabilidades políticas, justamente menciona que el Congreso de la Unión expedirá una Ley de Responsabilidades, y el Congreso de la Unión expidió esa Ley de Responsabilidades, que en el artículo primero establece que "tiene por objeto reglamentar el título cuarto constitucional", entonces aunque en ese capítulo cuarto de la Constitución apenas hay unos cuantos artículos que hablen de la responsabilidad de los funcionarios, del fuero y de la declaración de procedencia, y del juicio político, luego en su ley reglamentaria sí se establecen absolutamente bien los funcionarios, el objeto de los procedimientos, cómo es que esos procedimientos se deben de llevar a cabo, cuáles en todo caso son las sanciones. Entonces, en esa Ley de Responsabilidades, en el artículo sexto, se listan justamente los actos u omisiones de los servidores públicos, que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

C. SUSANA BARROSO, Conductora: Sin embargo, esto de los intereses públicos fundamentales no es muy subjetivo, quien juzga, qué tan fundamentales son los intereses afectados en este momento, si son causa de juicio o no.

LIC. JUAN VELÁZQUEZ, Penalista: Claro, pero precisamente por eso en el artículo sexto dice cuándo es procedente el juicio político, "cuando los actos u omisiones que redundan, etcétera", y en el artículo séptimo, en ocho fracciones, se estipulan las conductas que justamente se estiman que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y del buen despacho, y entonces sólo por estas ocho conductas, por cualquiera de estas ocho conductas, es que se pueden enjuiciar políticamente a un alto funcionario.

...
C. SUSANA BARROSO, Conductora: ¿En este caso la declaración de procedencia es solamente para servidores públicos con fuero?

LIC. JUAN VELÁZQUEZ, Penalista: Sí.

C. SUSANA BARROSO, Conductora: ¿solamente para los que tienen fuero?

LIC. JUAN VELÁZQUEZ, Penalista: Claro, porque justamente la declaración de procedencia tiene por objeto remover al funcionario temporalmente durante el tiempo del enjuiciamiento, de su cargo, y al ya no tener el cargo ya no tiene tampoco el fuero.

C. SUSANA BARROSO, Conductora: ¿Cómo definiría usted el fuero?

...

C. SUSANA BARROSO, Conductora: ES que se dice que el fuero sigue al cargo, al funcionario.

LIC. JUAN VELÁZQUEZ, Penalista: Claro, es inherente al cargo.
El fuero es muy atacado, he visto opiniones, me parece con toda consideración, con todo respeto, muy ligeras de algunos legisladores, que critican el fuero; luego, de muchas otras personas, me atrevería a decir ignorantes, que también atacan el fuero, y dicen "es que el fuero es sinónimo de impunidad, debemos de privar a los legisladores de fuero", nada más que si todas esas personas se metieran a estudiar la razón del fuero, se darían cuenta de que el Poder Legislativo sin fuero dejaría de existir. Un funcionario legislativo, un legislador, un diputado, un senador, puede justamente subirse a la tribuna parlamentaria, y decir lo que se le pegue la gana, a sabiendas de que nada se le puede hacer porque tiene fuero, porque no va a ser el caso de que entonces bajando de la tribuna lo acusen no por lo que dijo en contra de las altas autoridades, no es que miren aquí nos encontramos que hay una señora que lo

acusa de que ayer se metió a su casa, y a esos funcionarios, a esos legisladores los veríamos víctimas de persecuciones.

C. SUSANA BARROSO, Conductora: Se la pasarían con denuncias todo el tiempo.

LIC. JUAN VELÁZQUEZ, Penalista: Y expuestos a ir a la cárcel. Por ejemplo, hay que recordar que cuando Victoriano Huerta dio aquel golpe de estado, cuando la Decena Trágica en 1913, que mataron al Presidente Madero y al Vicepresidente Pino Suárez, y luego entonces que los diputados subieron a la tribuna y atacaron ferozmente al que llamaron entonces usurpador, a Belisario Domínguez le cortaron la lengua, pero a todos los demás, encabezados por don Eduardo Neri, hay ahora hasta una medalla al valor, al mérito cívico, que se da a los diputados, presididos, encabezados por Eduardo Neri, fueron encarcelados en Lecumberri, ciento y tantos legisladores fueron encarcelados. Si no existiera el fuero, dejaría de existir el Poder Legislativo.

C. SUSANA BARROSO, Conductora: No podrían trabajar.

LIC. JUAN VELÁZQUEZ, Penalista: Pero el fuero tampoco implica que un legislador o que un funcionario que lo tenga, pueda ir por la vida cometiendo delitos; si comete delitos se le puede acusar, la procuraduría puede ir a la Cámara de Diputados y pedir que la Cámara de Diputados le quite el encargo y consecuentemente quede privado de fuero, y entonces pareo someterlo a un juicio, esa sería la declaración de procedencia.

C. SUSANA BARROSO, Conductora: en este punto hay una duda, antes de que pasemos a la declaración de procedencia. Cuando hay licencia, ¿se pierde el fuero?

LIC. JUAN VELÁZQUEZ, Penalista: No, esto es muy interesante, es un asunto que conozco absolutamente bien, porque hay un antecedente al respecto, uno solo, de don Carlos Madrazo, que fue diputado federal, y al que muy a la mala se encarceló, junto con otros dos. Carlos Madrazo era diputado federal, lideraba una fracción campesina, en aquella época a los campesinos el gobierno norteamericano les daba unas que se llamaban tarjetas verdes, que eran para que fueran a trabajar temporalmente a los campos de allá, pero en esa época venía ya la sucesión presidencial. Entonces el diputado Madrazo, con otros dos más, Sacramento Joff y Téllez Vargas, apoyaban a don Javier Rojo Gómez para que fuera el candidato a la Presidencia, pero el Presidente de entonces más bien apoyaba al que era el Secretario de Gobernación, don Miguel Alemán, y para deshacerse de esos diputados incómodos, les inventaron una acusación. Carlos Madrazo y los otros dos, muy dignos porque eran inocentes, pidieron licencia, dijeron vamos a someternos, no obstante nuestro encargo, nuestro fuero, vamos a someternos al juez que nos quiere enjuiciar, pedimos licencia y nos sometemos a ese juez, y fueron sometidos a la justicia de este juez, para que entonces en 1946 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera el caso de Carlos A. Madrazo, Sacramento Joff y Téllez Vargas, diciendo que "a pesar de la licencia, el legislador mantiene el fuero, y que la única manera de quitárselo, es a través de la declaración de procedencia, es decir pidiéndole a la Cámara de Diputados que siga todo un procedimiento y que le quite el fuero al diputado".

C. SUSANA BARROSO...

LIC. JUAN VELÁZQUEZ, Penalista: Y este caso de Carlos Madrazo lo conozco muy bien, porque conocí a don Carlos Madrazo, soy amigo de su hijo, de Roberto Madrazo, y porque el que defendió ese asunto fue un penalista y que además fue mi papá, por esa razón lo conocí muy bien.

...

LIC. JUAN VELÁZQUEZ, Penalista: También otra discusión, pero bueno, una es la declaración de procedencia porque se cometieron delitos, y para someter al funcionario a un juicio penal, lo que ahora se quiere hacer por ejemplo con el señor López Obrador, o lo que se quiere hacer con el señor Bejarano, o lo que en su momento se hizo con Ricardo Aldana, que es mi defendido, y Romero Deschamps que en su momento era diputado, o lo que se quiso hacer con el señor Oscar Espinoza Villarreal, o lo que se

hizo con don Jorge Díaz Serrano, esas fueron declaraciones de procedencia, no juicios políticos. Juicios políticos en toda la historia de nuestro país, desde la Constitución de 1857, se pueden contar con los dedos de las manos, es decir que la Cámara de Diputados acuse ante la de Senadores, y que la Cámara de Senadores erigida en gran jurado resuelva, cesar al funcionario e inhabilitarlo. El último antecedente que tengo y de un juicio político que se abortó, y yo digo que por una componenda política, fue el de don Oscar Flores Tapia cuando era gobernador de Coahuila. A don Oscar Flores Tapia le presentaron una denuncia, porque cualquier ciudadano puede presentar una denuncia para que se siga un juicio político. En aquella época don Armando Castillo, un amigo mío, periodista muy prominente de allá de Coahuila, le presentó una denuncia a don Oscar Flores Tapia, y entonces la Cámara de Diputados llevó a cabo todo un procedimiento para juicio político, y cuando ya había decidido acusarlo ante la Cámara de Senadores para que resolviera si lo destituiría o lo inhabilitaba, el gobernador Oscar Flores Tapia renunció. Entonces, la Cámara de Diputados muy a la mala dijo: "Ah caray, como el gobernador ya renunció, ya nuestro juicio se quedó sin materia y entonces lo vamos a archivar". Y efectivamente se habría quedado sin materia por lo que tocaba al cese, pero no por lo que tocaba a la inhabilitación. Insisto, nosotros tomamos el juicio político del "in pieachment" (sic) del juicio de acusación política, del juicio político de los norteamericanos, que a su vez lo tomaron de los anglosajones. Entonces, en Estados Unidos de América, existe el antecedente de un Almirante al que se le siguió un juicio político, y que para que ya no se le siguiera renunció, y entonces para que se dijera ya. No, no, qué bueno que renunciaste, y para que nos evites el tener que destituir, pero el juicio político en contra tuya sigue para saber si te inhabilitamos, y el juicio político continuó y lo inhabilitaron. Después sucedió el juicio político del Presidente Nixon, a pesar de que el Presidente Nixon había renunciado, y para que justamente el juicio político no continuara, el sucesor del Presidente Nixon, el Presidente Gerald Ford, lo tuvo que perdonar, si no el juicio político habría seguido. Ahora, ¿por qué digo se puede seguir juicio político? Nada más por las razones de las ocho fracciones del artículo séptimo de la Ley de Responsabilidades, y esas razones son absolutamente distintas, nada tienen que ver con delitos, sino que tienen que ver con conductas políticas: ataque a las instituciones democráticas, ataque a la forma de gobierno republicano representativo federal, violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales, el ataque a la libertad de sufragio, de usurpación de atribuciones, cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales, cuando cause perjuicios graves a la Federación. Las omisiones de carácter grave en términos de las fracciones anteriores, y las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública federal o del Distrito Federal, y a las leyes que determinen el manejo de recursos económicos federales y del Distrito Federal. Son conductas políticas, no delictivas.

...

C. SUSANA BARROSO, Conductora: el caso del ingeniero Díaz Serrano es muy gráfico porque saliendo estaban esperándolo para el proceso.

LIC. JUAN VELÁZQUEZ, Penalista: El caso del ingeniero Díaz Serrano, que es mi amigo, me parece que fue de una terrible injusticia, y además me atrevería a decir que es de una vergüenza para la entonces legislatura, que votó unánimemente por privarlo del fuero; bueno, creo que hubo una abstención, un voto en contra. Ahí hubo, me parece, una simple voluntad política para privar al ingeniero de fuero, un hombre honrado, competente, que no se merecía la suerte de haber sido privado de fuero y luego de haber sido encarcelado. Pero, bueno, ¿qué sucede? La Procuraduría General de la República siguió una averiguación en contra de don Jorge, pero no la podía consignar porque era senador de la República y tenía entonces fuero. Le pidió a la Cámara de Diputados de entonces que siguiera un procedimiento para declarar la procedencia de la acusación. La Cámara de Diputados declaró procedente la acusación, y entonces removió de su encargo de senador al ingeniero Díaz Serrano, consecuentemente dejó de tener fuero y fue puesto a la disposición de la Procuraduría General de la República y de la justicia federal, fue una declaración de procedencia, no un juicio político.

C. SUSANA BARROSO, Conductora: Y además hay algo muy grave en esto, porque muchas veces, aun cuando va iniciando la declaración de procedencia, ya en los medios se ha juzgado a la víctima, resulta que ya le causaron un daño enorme a su reputación irreparable

LIC. JUAN VELÁZQUEZ, Penalista: Comentábamos justamente el caso del senador Aldana, y en su momento el diputado Carlos Romero Deschamps, defendidos míos; en ese caso la comisión que tenía que ver si se seguía o no se seguía ese procedimiento para una declaración de procedencia, se compuso por dos diputados del PAN, por uno del PRD y por uno del PRI. En fin, al final de cuentas los priistas tenían minoría, y entonces se trató a toda costa de atropellar los derechos del senador Aldana y del diputado Carlos Romero Deschamps. ¿Por qué? Porque desde el primer instante en que se pidió la declaración de procedencia, en que la Procuraduría General de la República pidió la declaración de procedencia, los diputados ya antes de conocer el expediente dijeron que por supuesto procedía, cuando ni siquiera habían leído el expediente. Es más, déjeme decirle, los diputados nunca leyeron el expediente, porque eran más bien dos expedientes, porque eran dos acusaciones, y cada expediente tenía alrededor de 80 mil hojas, nunca lo leyeron, pero como eran mayoría iban a atropellar; entonces, qué bueno que hubieran atropellado a un priista, como a lo mejor los priistas atropellaron a Jorge Díaz Serrano, pero para que el día de mañana entonces los panistas atropellaran a los perredistas o los priistas a los panistas. Aquí no se trata de mayorías y al final de cuentas de atropellar, se trata de saber si hay verdadera razón para privar a un par, a un compañero de ese fuero, porque al final de cuentas, y por decirlo de alguna manera, es un ataque de los otros dos Poderes al Legislativo. Las procuradurías, cualquier procuraduría, que depende de los Poderes Ejecutivos locales o federal, piden el desafuero, es decir el Poder Ejecutivo ataca, por decirlo de alguna manera, va en contra de un miembro del Poder Legislativo, y para que ese miembro del Poder Legislativo se le quite el fuero y se le ponga a la disposición de otro poder, que es el judicial.

C. SUSANA BARROSO, Conductora: Es un ataque institucional.

LIC. JUAN VELÁZQUEZ, Penalista: Son ataques institucionales, pero para someter a un legislador a esos otros dos Poderes. Los legisladores en vez de darse cuenta de eso, lo toman como bandera política para atropellar a uno de sus compañeros, y esa es una desgracia terrible, que el día de mañana les puede revertir. No, no, no les puede revertir. En el caso de los del PRI, cuando don Jorge Díaz Serrano, les sucedió con Aldana y con Carlos Romero Deschamps, porque estaban los del PAN y los del PRD. Ahorita les va a suceder a los del PRD, y pasado mañana les va a suceder a los del PAN. No se puede andar por esa vida legislativa así, tiene que ser un Poder absolutamente institucional...

Como podemos observar, desde el punto de vista del Lic. Juan Velásquez, los diputados antes de conocer el expediente ya emiten una resolución; no estudian el caso, para investigar si realmente el acusado el culpable o inocente; se trata únicamente de un ataque entre partidos políticos

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Definición

"La Declaración de Procedencia, es un acto político, administrativo de contenido penal, procesal, irrenunciable, transitorio y revocable, competencia de la cámara de diputados, que tiene por objeto poner a un servidor público a disposición de las autoridades judiciales, a fin de que sea juzgado exclusivamente por el o los delitos cometidos durante el desempeño de su encargo y que la declaración precisa."³³

El artículo 111, de la Constitución sostiene: *"la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado."*

Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculcado, quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes.

En relación a éste último párrafo, me parece importante comentar que a consecuencia de la decisión de la Cámara de Diputados de retirarle la inmunidad procesal al Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador y a pesar de que al servidor público se le quitó la inmunidad que le otorga la Constitución en consecuencia según el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculcado, éste quedará inmediatamente separado de su cargo, el Jefe de Gobierno no se abstuvo de desempeñar su cargo, por tal motivo incurrió en el supuesto que menciona la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en su artículo 8:

Todo servidor Público tendrá las siguientes obligaciones:

³³ Arteaga Nava, Elisur, Derecho Constitucional, ed. Oxford University Press, México, 1999, p. 739

VIII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el periodo para el cual se le designo, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida.

Y el artículo 13 de la citada ley menciona que:

Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

Por otra parte el artículo 214 del Código Penal Federal señala:

Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.

Y el artículo 259 fracción segunda Código Penal para el Distrito Federal sostiene:

Comete el delito de ejercicio ilegal de servicio público, el servidor público que:

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

Por tanto Andrés Manuel López Obrador, aparta de incurrir en la infracción grave que prevé la LFRSP y cuya sanción es la inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público de diez a veinte años, por no

abstenerse de ejercer las funciones de su cargo, una vez que ha sido separado de su cargo. También cometió el Delito de Ejercicio Ilegal de Servicio Público.

Ahora bien, la Declaración de Procedencia no prejuzga sobre la culpabilidad del servidor público, sólo se limita a hacer una exposición que establece la probable existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado; la consecuencia es poner a disposición de la justicia ordinaria al servidor público, para que sea un juez del Poder Judicial quien determine la culpabilidad o no del inculpado, tal y como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DESAFUERO, PROCEDIMIENTO DE SUS NOTAS DISTINTIVAS. La Declaración de Procedencia o de desafuero, como tradicionalmente se le conoce, es diferente al juicio político; constituye un requisito de procedibilidad sin el cual no se puede ejercitar la acción penal correspondiente ante las autoridades judiciales y, por tanto, es un procedimiento autónomo del proceso que no versa sobre la culpabilidad del servidor, es decir, no prejuzga acerca de la acusación. El resultado del primero no trasciende necesariamente al sentido del fallo en el proceso penal. Por eso, la Constitución Federal atinentemente prevé que una resolución adversa de la Cámara de Diputados para suprimir del fuero a determinado servidor público no impide que cuando éste haya concluido el ejercicio de su encargo, el procedimiento inicie o continúe su curso, si no ha prescrito la acción penal.³⁴

La Constitución Federal contempla, para determinados funcionarios públicos, una inmunidad procesal en materia penal, también denominada fuero constitucional; está tiene como finalidad el protegerlos legal y políticamente, para evitar ser agredidos por poderes públicos o acusados sin sustento jurídico. Esta inmunidad procesal es definida como Fuero y para sostener la presente afirmación a continuación la siguiente tesis jurisprudencial:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUERO, CONCEPTO DE El fuero es, según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos. No es lo que en la teoría del delito se llama excluyente de responsabilidad,

³⁴ CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DESAFUERO, PROCEDIMIENTO DE SUS NOTAS DISTINTIVAS. Novena época, instancia: Pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo III, junio de 1996, tesis P/J 38/96 pág. 387.

que impediría en todo caso que la figura delictiva llegare a constituirse, sino un impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional. Por tal razón, la circunstancia de que un servidor público esté provisto de inmunidad no imposibilita que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito. La inmunidad de que están investidos los servidores públicos aludidos está en relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes tienen la obligación de respetarla, no a la facultad-deber que tiene la institución del Ministerio Público Federal para investigar hechos probablemente criminosos..³⁵

De esta manera, los servidores públicos, dotados de dicha inmunidad y que estén sometidos a una investigación por el Ministerio Público, no pueden ser acusados ante un juez sin que antes la Cámara de Diputados declare si ha o no lugar a proceder contra el inculpado, a este acto se le llama Declaración de Procedencia.

Servidores que pueden ser sujetos a Declaración de Procedencia

1. Poder Ejecutivo

- El Secretario de Despacho
- Los Jefes de Departamento Administrativo
- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal
- El Procurador General de la República
- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal

2. Poder Legislativo

- Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión
- Los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal

³⁵ CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUERO, CONCEPTO DE. Novena época, instancia: Pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, junio de 1996, tesis: P.J. 37/96, pág. 388.

3. Poder Judicial

- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Los Consejeros de la Judicatura Federal
- Los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral

4. Organismos Constitucionales Autónomos

- El Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral

5. Ámbito local

- Los Gobernadores de los Estados,
- Diputados Locales
- Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados
- Los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales

Por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, en caso de ser imputados por la comisión de delitos federales, y para proceder penalmente en contra de éstos, se seguirá el mismo procedimiento establecido en la Constitución Federal, pero en este caso, la Declaración de Procedencia en sentido positivo, será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda. En caso de que la Legislatura local considere que procede la Declaración de Procedencia, como ya lo hemos señalado, el funcionario quedará sujeto a la acción de la Procuraduría General de la República.

Causales

La Declaración de Procedencia procede, cuando algún servidor público de los señalados en el artículo 111 de la Constitución General de la República comete alguna conducta tipificada como delito en la ley, durante el tiempo de su encargo y se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público el Ministerio Público solicitando a la Cámara de Diputados que se retire la inmunidad procesal al presunto responsable de un delito.

Órganos que intervienen en la Declaración de Procedencia

El órgano competente para substanciar este procedimiento es la Cámara de Diputados, la Constitución Federal, señala que es la autoridad correspondiente para remover la inmunidad procesal a los funcionarios que disfrutan de de esta garantía constitucional. El artículo 111 dice: *"Para proceder penalmente contra los funcionarios investidos de inmunidad procesal en materia penal, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpaado"*.

Por otra parte también en el artículo 74 fracción V, de nuestra Carta Magna dice que una de las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados es: *"declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución"*.

De esta manera la Cámara de Diputados lleva a cabo éste procedimiento por conducto de:

1. Comisión Jurisdiccional (Sección Instructora)
2. Pleno de la Cámara de Diputados (Jurado de Procedencia)

Procedimiento

Inicio del Procedimiento

La Declaración de Procedencia se inicia cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público el Ministerio Público solicitando a la Cámara de Diputados que se retire la inmunidad procesal al presunto responsable de un delito.

Lo anterior lo encontramos en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

"Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de Juicio Político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado".

El precepto citado, muestra que la denuncia ante la Cámara de Diputados puede ser presentada tanto por particulares como por solicitud del Ministerio Público, sin embargo en la practica se acostumbra desechar aquellas denuncias que no han pasado por el filtro del Ministerio Público, o bien remitirlas a éste para que se integre la averiguación previa correspondiente y posteriormente éste haga la solicitud de Declaración de Procedencia.

Un ejemplo a lo anterior, en la revista "Proceso", el 23 de enero de este año, aparece, un artículo relacionado precisamente con el artículo en comento, en donde un particular llamado Hellmund Egurrola, presenta el 5 de noviembre del 2003 una solicitud de Declaración de Procedencia en contra del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mariano Azuela, dicha solicitud no fue aceptada debido a que la Sección Instructora alego que la solicitud fue elaborado por un particular y no por el

Ministerio Público, en el resolutivo de 34 cuartillas, la Sección hace una serie de consideraciones: la primera es la interpretación del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Públicas que señala *“Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público (deberán estar) cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos...”*

Con base a este artículo, la Sección Instructora resolvió que “no procede... al no haber requerimiento del Ministerio Público”, añadiendo que “Es claro que la sola denuncia o querrela aderezada por un ciudadano solicitando el retiro de la inmunidad procesal resulta insuficiente para dar curso a la instauración de la declaratoria de procedencia (...) resulta necesario que la Sección Instructora cuente con ambas actuaciones realizadas por el agente del Ministerio Público (la averiguación previa y el pliego de consignación), en donde además se encuentre acreditado la existencia del delito”.

La sección Instructora concluyó diciendo que darle entrada a la solicitud sin estos elementos vulneraría las garantías individuales y “se adoptaría una postura evidentemente inquisitiva”.

Al respecto en Noviembre del 2004 la Diputada Rebeca Godines sustentando una tesis en donde dice que un particular si tiene derecho a presentar la solicitud de Declaración de Procedencia. afirmando que “si es factible que un particular presente solicitud de Declaración de Procedencia , así que independientemente de quien lo solicitó, si debemos entrar al estudio y analizar también si reúne los elementos para desaforarlo”

Presentación de la Denuncia

El artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, nos dice: el escrito de denuncia se deberá de presentar ante la Secretaría General de la

Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación.

El artículo 13 de la Ley en cita, señala *"Una vez ratificado el escrito la Secretaría General de la Cámara de Diputados la remitirá a la Sección Instructora dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, ésta hará saber al denunciado su garantía de defensa y que deberá a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días siguientes a la notificación"*.

Sin embargo el artículo 19 de la misma Ley prevé que ese plazo se cuente a partir de *"el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia"*.

Así pues, es evidente, que el momento en que se efectúa la ratificación y el tiempo en que se turna la denuncia tienen que ser necesariamente distintos y resulta mas coherente considerar que la Sección Instructora debe tener la denuncia en su poder y radicarla para tener el momento fijo a partir del cual se pueda establecer el computo de los plazos, si bien es cierto que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no menciona el auto de radicación, si lo menciona el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales que es de aplicación supletoria., como lo sostiene el artículo 45 *"se observarán En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal"*.

Por otra parte y a mayor abundamiento, el remitir a la Sección Instructora la denuncia, no da lugar a que esta inicie el procedimiento, debido a que los plazos de dicho procedimiento, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 19, *"se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Cámara o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque"*

Por lo que si la Cámara no se encuentra en periodo de sesiones, no se puede empezar a correr los plazos a partir de la ratificación hecha ante la Secretaría General.

También es importante mencionar que hay ocasiones en que la Sección Instructora no se encuentra constituida y por tal motivo La Secretaría General remitirá la denuncia a la Comisión Jurisdiccional, el hecho de que la Secretaría General turne estos asuntos a la Comisión Jurisdiccional no quiere decir que por este hecho se de inicio al proceso pues, esta no tiene facultades para iniciar el procedimiento, solamente la Sección Instructora.

Por todo lo anterior se demuestra que el auto de radicación emitido por la Sección Instructora es el punto de partida a los plazos a los que alude la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Notificación

De aceptarse la solicitud de Declaración de Procedencia a trámite, la Sección Instructora realizará las diligencias necesarias para establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado.

El artículo 13 párrafo segundo señala:

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

Como hemos venido diciendo el auto de radicación es el punto de partida para comenzar a contar los plazos, por tal motivo en el artículo en cita, la Sección Instructora hará saber al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa dentro de los tres días naturales siguientes a la radicación de la denuncia.

El denunciado podrá optar si comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales a la notificación.

Periodo Probatorio

El artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el caso del procedimiento del Juicio Político prevé que *

La Sección Instructora abrirá un período de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Sección estime necesarias..."

En el caso de la Declaración de Procedencia la Ley no prevé una regla específica para el periodo probatorio, por lo que resulta aplicable a ambos procedimientos

En la práctica, el inculpado en el momento de contestar la imputación puede ofrecer pruebas, no obstante que el periodo probatorio inicia con un auto de la Sección Instructora informando al denunciante y al inculpado y su defensa que disponen de determinado tiempo para ofrecer las pruebas que a su derecho convenga, dentro del mismo período de ofrecimiento de pruebas, se tienen que desahogar las pruebas ofrecidas, existe la posibilidad de que este término no sea suficiente por lo tanto el mismo artículo 14 en el párrafo segundo prevé:

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Sección Instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria.

Es claro pues, que la Ley, le otorga a la Sección Instructora la facultad para que de manera discrecional amplíe el plazo para ofrecimiento y desahogo de las pruebas.

En el periodo probatorio la Sección Instructora tiene que calificar "la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes" (artículo 14 párrafo tercero).

De esta manera, la Sección Instructora, deberá de encargarse de valorar las pruebas ofrecidas para calificar la pertinencia de las mismas a juicio de la Sección Instructora, por lo que debe interpretarse de acuerdo con el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal...

Es decir, las pruebas deberán ser útiles para demostrar los hechos que deben ser probados.

Alegatos

Una vez que se han desahogado las pruebas es el momento en que se cierra la instrucción, momento en el cual se pondrá a la vista del denunciante por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y su defensor, con la finalidad de que tomen los datos necesarios para elaborar sus alegatos, los que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo.

Dictamen de la Sección Instructora

Efectuadas todas las diligencias por la Sección Instructora, para establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculcado, al concluir esta investigación, la Sección Instructora realizará su dictamen, como lo establece el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"...la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculcado"

El mismo artículo 25 en su tercer párrafo, señala el plazo para que la Sección Instructora formule su dictamen.

“...La Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político”

Es importante hacer notar que en este sentido la Sección Instructora tiene la facultad para que de manera discrecional a criterio de ésta misma, se amplíe el plazo para la presentación del Dictamen, el artículo no señala un plazo máximo.

El dictamen que elabore la Sección Instructora, determinara si ha o no lugar a proceder penalmente en contra del inculpado, éste deberá contener un apartado de Resultandos, esto es, donde se narren los hechos de los cuales tuvo conocimiento la Sección Instructora, los antecedentes Procedimentales del asunto, tales como en que fecha se presentó la solicitud de Declaración de Procedencia, el delito por el cual se le imputa al inculpado, posteriormente vienen los Considerandos, estos contienen los razonamientos, fundamentos, por virtud del cual la Sección Instructora llega a tal conclusión y al finamente derivado de los Considerandos, vienen los Puntos Resolutivos, que son sujetos a votación obviamente uno de estos puntos resolutivos será si ha lugar o no a proceder penalmente contra el inculpado y como consecuencia de este en caso afirmativo, deberá aparecer otro que diga que el funcionario inculpado sea separado de su cargo.

Jurado de Procedencia

Elaborado el dictamen, se entregará a la Presidencia de la Cámara de Diputados, para que el presidente lo anuncie al Pleno, y determine la fecha para la instauración de la Cámara como Jurado de Procedencia.

Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen,

haciéndolo saber al inculcado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso. (artículo 26 LFRSP)

Por su parte, el artículo 38 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala como requisito para que la Cámara pueda erigirse

Las Cámaras no podrán erigirse en órgano de acusación o Jurado de Sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante y en su caso el Ministerio Público han sido debidamente citados.

Este artículo lo encontramos en el Capítulo de "disposiciones Comunes para los Capítulos II y III del título segundo por lo tanto aplica tanto para el Juicio Político como para la Declaración de Procedencia

El día que se instale el Jurado, se hará la declaratoria de instalación por el presidente; enseguida, la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis de los puntos sustanciales de las actuaciones, así como a la parte resolutive del Dictamen de la Sección Instructora.

Enseguida, hará uso de la palabra el Ministerio Público, es decir el solicitante de la Declaración de Procedencia, después se le da el uso de la palabra al inculcado o su defensor, o ambos si lo solicitan, para que aleguen lo que a su derecho convenga.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante, el servidor público y su defensor, la Cámara procederá a discutir sobre el Dictamen emitido por la Sección Instructora para tal efecto, se estará a lo dispuesto por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en el Capítulo "De las Discusiones".

En este acto el Presidente de la Cámara de Diputados leerá una lista de los oradores que previamente se registraron para pasar a discutir sobre el dictamen

alternando de acuerdo a su postura uno a favor y otro en contra, comenzando por el orador que este en contra los artículos 96 y 98 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en relación a lo citado prevén lo siguiente:

Artículo 96 El Presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro...

Artículo 98 Los miembros de la Cámara hablarán alternativamente en contra o en pro, llamándolos el Presidente por el orden de las listas, comenzando por el inscripto en contra.

Existe la posibilidad que aunque los miembros de la Cámara no estén inscritos en la lista de los oradores *"podrán pedir la palabra, para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador y sin que puedan hacer uso de la palabra más de cinco minutos"*

Cuando algún Diputado tenga uso de la palabra no podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos de que se trate de moción de orden en el caso señalado en el artículo 105, o de alguna explicación pertinente, pero en este caso sólo será permitida la interrupción con permiso del Presidente y del orador. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

Si algún miembro de la Cámara desea se lea algún documento en relación con el debate para ilustrar la discusión, pedirá el uso de la palabra para el solo efecto de hacer la moción correspondiente y aceptada que sea por la Cámara, la lectura del documento deberá hacerse por uno de los Secretarios, continuando después en el uso de la palabra el orador.

Al terminar de hablar todos los individuos que puedan hacer uso de la palabra, el Presidente preguntará si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la

discusión; pero bastará que hable uno en pro y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

Antes de que se declare si el punto está suficientemente discutido, el Presidente leerá en voz alta las listas de los individuos que hubieren hecho uso de la palabra y de los demás que aún la tuvieran pedida.

Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votar en tal sentido.

Votación

Para votar las conclusiones de la Sección Instructora y aprobarse el dictamen correspondiente, es necesario el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión.

Actualmente, la Sección Instructora de la LIX legislatura se encuentra integrada de la siguiente manera, según el acuerdo publicado el 31 de marzo del 2004 en el D.O.F.

Diputado	Partido al que pertenece
Horacio Duarte Olivares	PRD
Rebeca Godines y Bravo	PRI
Álvaro Elías Loredó	PAN
Francisco Cuauhtémoc Frías Castro	PRI

Entonces, la Sección instructora esta integrada con dos diputados del PRI, uno del PAN y uno del PRD, como podemos darnos no hay diputados del PVEM, PT, Convergencia.

En cuanto al pleno de la Cámara de Diputados se encuentra integrado de la siguiente manera:

No. de Diputados	Partido al que pertenecen
149	PAN
224	PRI
97	PRD
17	PVEM
6	PT
5	CONVERGENCIA
2	SIN PARTIDO

Por lo que cuando se someta a votación la Declaración de Procedencia o Juicio Político, es evidente que la decisión aprobada será la del partido con mayor número de Diputados en el pleno, en este caso como podemos darnos cuenta es el PRI y el PAN, es evidente, que si se conoce de alguna acusación en contra de un servidor público, perteneciente a algún partido que es mayoría en el congreso, es indudable que los mismos compañeros de partido lo apoyaran, aunque lo encuentren culpable.

Efectos de la Declaración de Procedencia

Después de la votación, en caso de que la Cámara declare que ha lugar a proceder penalmente contra el inculpado el efecto de esta decisión será

- El servidor público inculpado quedará inmediatamente separado de su cargo
- El servidor quedará sujeto a la jurisdicción de las autoridades competentes de acuerdo a la Ley.

En relación a estos dos puntos, en caso de que al funcionario no se le haya encontrado culpable del delito que se le imputaba, volverá a reasumir su función y si resulta culpable y el delito lo cometió durante el ejercicio de su encargo no se concederá la gracia del indulto.

Esto quiere decir entonces, que si el Servidor Público, cometió algún delito antes de asumir su cargo, cabe la posibilidad de que se le conceda la gracia del indulto.

La declaratoria se dará a conocer a la Cámara de Senadores, si el inculcado fuera miembro de la misma; a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si fuera integrante del Poder Judicial de la Federación; si se tratase de un gobernador, diputado local, magistrado del Poder Judicial local, se hará del conocimiento de la legislatura del estado correspondiente. En todos los casos, se hará del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, no pudiendo el presidente de la república hacer observaciones al decreto respectivo.

En resumen la Declaración de Procedencia tiene el siguiente orden Procesal. Es importante subrayar que en este Procedimiento únicamente interviene la Cámara de Diputados

Procedimiento ante la Cámara de Diputados

1. Denuncia ante la Secretaria General de la Cámara de Diputados
2. Sección Instructora de la Cámara de Diputados
3. Notificación al Servidor Público y su defensa
4. Periodo probatorio
5. Alegatos
6. Dictamen de la Sección Instructora
7. La Cámara de Diputados se erige Jurado de Sentencia
8. La Cámara de Diputados dicta sentencia.

INCIDENTES

I. (Del latín incidere, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse). Procesalmente los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

Es sabido que en todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido y que para lograr esta finalidad se establecen normas de carácter adjetivo, que deben cumplir tanto los órganos jurisdiccionales como las partes.

El proceso, por tanto, está sujeto a disposiciones de carácter adjetivo que lo regulan para lograr el resultado que persigue sin que sea lícito variar los caminos que la ley establece.

Algunas veces las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas procesales aplicables al juicio que se ventila; surge entonces la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal, mediante incidentes en sentido propio. Otros problemas relacionados con un proceso surgen durante su preparación o desarrollo y se recurre al trámite incidental.

A continuación hablaremos de los incidentes que pueden tramitarse ante la Sección Instructora, cabe hacer notar, que éstos pueden interponerse tanto en el Juicio Político como en la Declaración de Procedencia; la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contempla dos tipos de incidentes: La excusa o recusación y la acumulación de autos

Excusa o recusación

Se encuentran reguladas en los artículos 34 y 35 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala que podrán excusarse o ser recusados los miembros de las Secciones y, en general, los Diputados y Senadores que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su numeral 146, el cual menciona que están impedidos para conocer de un asunto quienes caigan en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;*
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;*
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;*
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;*
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;*
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;*

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Del artículo en cita, aparecen diversos supuestos primero la posibilidad de que se excusen o sean recusados los miembros de la Sección correspondiente y segundo

los Diputados o Senadores en general que intervengan en algún acto del procedimiento, rigurosamente todos los Diputados pueden intervenir en un momento dado en el acto final del mismo, que es la votación del dictamen en el caso del Juicio de Procedencia o bien las Conclusiones por lo que toca al Juicio Político, en consecuencia cualquier Diputado o Senador que intervenga el cualquier acto del procedimiento puede excusarse o ser recusados

En el caso de la recusación la ley señala que este incidente debe ser promovido directamente por el inculpado en donde podrá recusar a los miembros de las Secciones Instructoras que conozcan de la imputación presentada en su contra o a Los Diputados y Senadores que participen en los actos del procedimiento siempre y cuando exprese la causa por la cual no deba conocer del asunto.

El término para interponer la recusación será a partir de que se le requiera para el nombramiento de defensor y hasta el día en que se cite a las Cámaras para que actúen colegiadamente, en sus casos respectivos, es importante que se prevea que la recusación pueda interponerse hasta el día en que se cite a las Cámaras pues en el curso del proceso pueden aparecer circunstancias que sitúen a alguno de los miembros en situación de ser recusado.

Interpuesta la excusa o la recusación, se examinará en un plazo de tres días naturales, dicho incidente se sustanciará ante la Sección a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación de integrantes de ambas secciones, se llamará a los suplentes. En el incidente se escucharán al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes.

Cuando se trata de Diputados o Senadores que intervengan en el momento de la votación, el incidente no se resuelve por la Sección Instructora, son las Cámaras quienes calificarán dicha excusa o recusación, sin embargo no existe en la Ley un procedimiento previsto para este caso, por lo que debe aplicarse el procedimiento parlamentario general.

Para concluir con esta figura en estudio, es evidente que muchos son los Diputados y Senadores, que se han manifestado ante los medios de comunicación, emitiendo y adelantando juicios, criterios y opiniones, tanto de tipo jurídico como político, que hacen pensar que su actitud estará parcialmente dirigida a determinados fines., situaciones que puede viciar, sin lugar a dudas, todos los procedimientos de Declaración de Procedencia y Juicio Político de los cuales tengan conocimiento es evidente, que muchos legisladores caerían en algunos de los supuestos del artículo citado, por ejemplo

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

Sobre todo si los mismos legisladores, anticipan sus decisiones cuando son entrevistados por algún medio de televisivo o periodístico, esto es conocido por todos.

Acumulación de Autos

Si durante el curso del procedimiento se presenta una nueva denuncia en contra del servidor público imputado, se procederá a agotar la instrucción procurando la acumulación procesal, en este caso la sección elaborará en un solo documento sus conclusiones, que contendrán el resultado de los diversos procedimientos.

En cuanto a este tema el artículo 473 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria nos señala los casos en donde es procedente la acumulación de autos:

I.-En los procesos que se sigan contra una misma persona, en los términos del artículo 18 del Código Penal.

II.-En los que se sigan en investigación de delitos conexos.

III.-En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito.

IV.-En los que se sigan en investigación de un mismo delito contra diversas personas.

Para entender cuales delitos son conexos el propio ordenamiento en su artículo 475 señala:

Los delitos son conexos:

I.-Cuando han sido cometidos por varias personas unidas.

II.-Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas.

III.-Cuando se ha cometido un delito: para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, o para asegurar la impunidad.

Otras situaciones que deben tomarse en cuenta para la acumulación de autos son las contenidas en los artículos 474 y 476; en el primero se prevé que *"No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros, excepto lo previsto por el artículo 10, párrafos segundo y tercero"* y el segundo establece que: *"La acumulación no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la instrucción."*

Estos son los principales criterios aplicables a la acumulación de autos.

INATACABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES

La resolución de la Cámara es inatacable, quedando firme jurídicamente, lo anterior lo encontramos en el artículo 111 párrafo Sexto de la Constitución General de la República y también el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 111...

"Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados o Senadores son inatacables"

Artículo 30

"Las declaraciones y resoluciones definitivas de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."

Improcedencia del Amparo

La Ley de Amparo establece en el artículo 73, fracción VIII, el juicio de Amparo es improcedente:

"contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal, o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en los que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente".

Finalmente, el amparo contra las resoluciones de las Cámaras en este caso es improcedente y lo reafirmamos con las siguientes tesis:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LI

Página: 901

DESAFUERO, EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL. Si se reclama en amparo la resolución de un Congreso Local que, erigido en Gran Jurado, desafuera y separa de su cargo de diputado al quejoso declarando haber lugar a proceder en su contra, por determinado delito del orden común y que queda separado del cargo de diputado y sujeto a los tribunales competentes, esos actos solamente implican la violación de derechos políticos y como no se relacionan con las garantías del hombre, procede dictar sobreseimiento; lo mismo que cuando el amparo se endereza contra la suspensión de pago de las dietas o emolumentos correspondientes, porque la percepción de ellos se deriva del ejercicio del cargo de diputado y la pérdida de esa investidura, trae como resultado la extinción del derecho a percibir aquéllas.

Amparo penal en revisión 2248/36. León Bernardo M. de y coag. 3 de febrero de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: L

Página: 770

DESAFUERO, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE. La sociedad y el Estado están vivamente interesados en el esclarecimiento de las acciones y omisiones contrarias a la ley penal y en el castigo de los culpables, por lo cual es evidente que no procede conceder la suspensión de los efectos del desafuero de un individuo que decreta el Congreso Local de un Estado, respecto del cargo de diputado de aquella legislatura, efectos que consisten en poner al quejoso a disposición del Supremo Tribunal de Justicia para su enjuiciamiento, porque con ello se perjudicarían la sociedad y el Estado, si el Ministerio Público, obrando dentro de sus facultades legales, en los términos de la legislación procesal aplicable, logra

justificar la existencia de los delitos que se imputan al acusado, así como su presunta responsabilidad; y por lo que hace a la privación de los emolumentos y de las prerrogativas y honores correspondientes al cargo de diputado, la omisión de ellos no infiere al reclamante daño material alguno, y la falta de aquéllos no le acarreará perjuicio de difícil reparación, ya que de concederse el amparo en cuanto al fondo, le serán reintegradas las dietas que tuvo derecho de percibir.

Amparo administrativo 5127/35. Velasco Raúl P. 30 de octubre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLIX

Página: 1926

DESAFUERO DEL CARGO DE DIPUTADO, CONTRA EL ES IMPROCEDENTE EL AMPARO. La declaración de una Legislatura Local, privando del cargo de diputado a una persona, debe considerarse como acto meramente político; pues la privación del cargo de representante del pueblo se relaciona con facultades inherentes a la ciudadanía; no tiene conexión alguna con los derechos del individuo, considerado como tal, y que se denomina garantías individuales, consignadas en los veintinueve primeros artículos de la Constitución Federal y, por tanto, procede sobreseer en el amparo que se endereza contra dicho acto, por no tratarse de garantías individuales.

Amparo penal directo 5904/33. Azua Lorenzo y coagraviados. 25 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véanse: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época:

Tomo XLVI, página 6098, tesis de rubro "DESAFUERO DE QUIENES DESEMPEÑAN UN CARGO DE ELECCION POPULAR."

Tomo LI, página 901, tesis de rubro "DESAFUERO, EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL."

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Tomo: XIII

Página: 824

DESAFUERO. Desaforar a un funcionario público, no es cesarlo en el ejercicio de sus funciones, sino solamente suspenderlo en su cargo, en tanto la autoridad competente, declara si es, o no, culpable del delito que se le atribuye; es una medida preventiva o transitoria de carácter político, que no puede dar lugar a violación de garantías individuales, y, por consecuencia, al amparo.

Amparo administrativo en revisión. Sánchez José María. 26 de octubre de 1923. Mayoría de ocho votos. Ausente: Victoriano Pimentel. Disidentes: Sabino M. Olea y Ricardo B. Castro. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En todas las tesis citadas, encontramos de manera uniforme, que la resolución de la Cámara de Diputados declarando que ha lugar a proceder contra el inculpado no admite la posibilidad de impugnación, no admiten recurso alguno, ni el Juicio de Amparo, sus decisiones son inatacables.

DERECHO NACIONAL COMPARADO

A continuación y para complementar nuestra figura en estudio citaremos, las mismas Constituciones locales mencionadas en el Juicio Político pero ahora analizaremos la Declaración de Procedencia y los órganos que conocen de tal procedimiento comparándola con el procedimiento de la Constitución Federal.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-LLave

Artículo 76...

El Gobernador, durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado ante el Congreso por la comisión de delitos graves del orden común. Por los demás delitos y faltas podrá ser acusado, conforme a las leyes respectivas, al concluir su mandato.

Artículo 78. El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el servidor público quedará suspendido de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Si se declara que no ha lugar a proceder, se suspenderá todo proceso, pero ello no será obstáculo para que la denuncia se presente ante las autoridades competentes cuando el acusado haya concluido su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los cargos a que hace referencia este artículo.

No se requiere Declaración de Procedencia por parte del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos mencionados, se encuentre separado de su cargo. Tampoco se requiere dicha declaración cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, salvo que se encuentre en el ejercicio del cargo.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá Declaración de Procedencia.

Un aspecto importante que encontramos en los preceptos anteriores es que el Gobernador del Estado durante el ejercicio de su cargo, solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común. Por los demás delitos y faltas podrá ser acusado, conforme a las leyes respectivas, al concluir su mandato, esto es, la responsabilidad del Gobernador esta muy restringida.

En cuanto a los servidores que cuentan con inmunidad procesal en materia penal, la misma Ley los menciona de manera clara, estos no pueden ser procesados por la imputación de delitos cometidos durante el ejercicio de sus encargos hasta en tanto el Congreso no declare si ha o no lugar a proceder con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, órgano que le compete conocer.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Puebla

ARTICULO 57.- Son facultades del Congreso

...

XIII.- Erigirse en Gran Jurado para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos del orden común, y si dichos funcionarios son o no culpables de los delitos oficiales que se les imputen.

ARTÍCULO 126.- El Gobernador, durante el período de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos oficiales de la competencia del Estado y por delitos graves del orden común.

Para procesar por un delito del orden común a un Diputado, al Gobernador o a un Magistrado, se necesita que la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declare por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, si ha lugar o no a formarle causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero tal declaración no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación ni impide que ésta continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero. En el afirmativo, quedará el acusado separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales ordinarios.

ARTÍCULO 131.- Se concede acción popular para denunciar, en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades del Estado, los delitos o faltas oficiales de los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal.

En este caso, como los funcionarios dotados de inmunidad procesal en materia penal son el Gobernador del Estado, los Diputados y los Magistrados para que estos servidores puedan ser procesados es necesario que el Congreso erigido en Gran Jurado, declare que ha lugar o no a formarle causa, mediante la decisión de los dos tercios de los votos de los miembros presentes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora

ARTICULO 143...

Durante el periodo de su encargo el Gobernador del Estado sólo podrá ser encausado por delitos graves.

ARTICULO 146.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrados Regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, Secretarios y Subsecretarios, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Público, los Consejeros Estatales Electorales, Secretario del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados y Secretario General del Tribunal Estatal Electoral por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión y por dos terceras partes si se trata del Gobernador, si ha lugar a proceder contra el inculcado.

Si la resolución del Congreso fuese negativa, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero podrá formularse acusación ante los Tribunales, cuando el servidor público haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

La declaración del Congreso de que ha lugar a proceder contra el inculcado, hará que éste quede separado de su encargo y sujeto a la jurisdicción de las autoridades competentes. Tratándose de los delitos comprendidos en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal, conocerá en única instancia el Supremo Tribunal de Justicia. En los demás delitos, conocerán de los procesos correspondientes los Juzgados de Primera Instancia.

Si el proceso penal culmina con sentencia absolutoria el procesado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuere condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, Diputados Locales o Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en los términos del Artículo 111 de la Constitución General de la República, el Congreso del Estado, al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente, procederá conforme a sus atribuciones.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la legislación penal.

ARTICULO 148.-...

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, y con apoyo en pruebas suficientes, podrá formular denuncias ante el Congreso del Estado o las Autoridades competentes, por cualquiera de las conductas y contra los servidores públicos a que se refiere este Título.

ARTICULO 148-A.- *No se requerirá Declaración de Procedencia del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del Artículo 146 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo por cualquier causa, ni cuando se trate de demandas de orden civil.*

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el primer párrafo del Artículo 146, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

En cuanto a los preceptos, arriba citados, la ley señala cuales funcionarios son sujetos a Declaración de Procedencia

En la Declaración de Procedencia, el Congreso es el encargado de declarar si ha o no lugar a proceder contra los servidores que gozan de fuero constitucional, por la votación de la mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión y por dos terceras partes tratándose del Gobernador, si ha lugar a proceder contra el inculcado.

Quando el Congreso ha decidido que ha lugar a proceder contra el inculcado, éste quedará sujeto a la jurisdicción de las autoridades competente. Cuando los delitos se encuentren entre los comprendidos entre el Título Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal, conocerá en única instancia el Supremo Tribunal de Justicia. En los demás delitos, conocerán de los procesos correspondientes los Juzgados de Primera Instancia

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTICULO 113.- *Para proceder penalmente en contra de los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Consejeros de la Judicatura Estatal, Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral; Secretarios del Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo, Coordinadores, Contralor General del Estado, Procurador General de Justicia, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo; el Congreso del Estado*

declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. (REFORMADO, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1999)

Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la Comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. (F. DE E., P. O. 3 DE FEBRERO DE 1984)

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará separado del cargo y a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la Ley.

Las declaraciones y resoluciones del H. Congreso del Estado, son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo, en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Los Jueces y los Agentes del Ministerio Público, serán responsables de los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos; pero no podrán ser aprehendidos sin que hayan sido suspendidos de sus funciones por los superiores respectivos.

ARTÍCULO 114.- No se requerirá Declaración de Procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 113, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Del estudio conjunto de los preceptos constitucionales, antes citado tenemos que para proceder penalmente en contra de los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Consejeros de la Judicatura Estatal, Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral; Secretarios del Despacho Auxiliares del Titular del Ejecutivo, Coordinadores, Contralor General del Estado, Procurador General de Justicia, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos es necesario que el Congreso del Estado declare por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

En cuanto a los agentes del Ministerio Público y los jueces, aunque no cuentan con esta inmunidad procesal, no pueden ser aprehendidos por la comisión de algún delito, sin que hayan sido suspendidos de sus funciones por los superiores respectivos.

Como hemos visto, en todos los casos, el Congreso, es el órgano, encargado de declarar si ha o no lugar a proceder en contra del servidor público imputado.

Comentarios

Un caso reciente y que hemos comentado, es la Declaración de Procedencia de Andrés Manuel López Obrador, durante la discusión del Dictamen en el pleno de la Cámara de Diputados, durante la intervención de los oradores, se advertía una clara inclinación por los intereses de partido, podemos darnos cuenta de lo anterior con los discursos de algunos diputados que discutían a favor del Dictamen.

Análisis de la Declaración de Procedencia en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Durante el desarrollo de la discusión del Dictamen de la Declaración de Procedencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, algunos Diputados pasaron a la tribuna a discutir el mencionado dictamen, cabe hacer notar que el dictamen de la sección instructora fue en el sentido afirmativo, es decir, había lugar a proceder penalmente en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal a continuación analizaremos la intervención de algunos de los oradores donde se desprende que el procedimiento de la Declaración de Procedencia y el Juicio Político únicamente es utilizado por los legisladores como medio para destituir o quitar del camino a todos aquellos que no pertenezcan al grupo político o vayan en contra de sus intereses.

Es importante hacer notar que en el presente estudio, no estamos analizando la responsabilidad o no del Jefe de Gobierno, sino la parcialidad y marcada tendencia de los legisladores al emitir su decisión o elaborar su dictamen.

En primer lugar esta el diputado Jesús Porfirio González Schmal del Partido Político Convergencia, quien hablo en contra del dictamen,

“Con su anuencia, ciudadano Presidente; compañeras y compañeros diputados: la integración de este Jurado de Procedencia, para conocer de la validez del dictamen aprobado por mayoría de la Sección Instructora de esta Cámara en contra del jefe de Gobierno del Distrito Federal, tiene frente al México de ahora y del futuro la oportunidad irrepetible de deliberar con responsabilidad y debatir con altura parlamentaria este delicado y trascendente asunto o, por el contrario, rebajarse a la sola condición de oficina de trámite, para que los bloques partidistas depositen sus posiciones concertadas para el cobijo

de sus intereses grupales. La tónica de libertad e independencia de cada representante nacional para actuar y votar conforme a la verdad y a su propia convicción, subordinando desde luego en todo visiones sectarias y egoístas a las del beneficio nacional comunitario. Ello ha estado siempre en el afán de Convergencia, al dejar en libertad el voto de cada uno de sus integrantes, excluyendo siempre el color o emblema partidista en las propuestas o iniciativas que incidirán terminantemente en la convivencia y en el curso de la vida de la nación..."

En esta parte del discurso del Diputado, invita a integrantes del Pleno de la Cámara a que voten con independencia de los intereses de los partidos., subordinando su interés personal.

Otro Diputado que habló en contra del dictamen fue Óscar González Yáñez, del Partido del Trabajo, quien dijo lo siguiente:

"...Compañeros legisladores y legisladoras: el día de hoy asistimos a una gran farsa, en donde quienes dicen defender el Estado de derecho son los primeros en violarlo. Estamos ante un clarísimo caso de justicia selectiva; y, como ustedes saben, la justicia selectiva no es justicia. El desafuero es una declaración de guerra para la democracia. Nos corresponde, a los verdaderos demócratas, la defensa auténtica del Estado democrático de derecho. Hoy se consuma un artero y brutal ataque al pueblo de México, a la democracia y al orden legal vigente. El propio representante de la Procuraduría General de la República no vino a esta soberanía a hacer un señalamiento jurídico; vino a hacer un juicio político; vino a pisotear el proceso parlamentario y, por tanto, a pisotear el Estado de derecho. Y eso es inaceptable.

Todo el esfuerzo desplegado por los mexicanos para tener un proceso electoral democrático, limpio y transparente se echa por la borda. Quienes se erigen defensores de la legalidad son los primeros en torcer la ley en favor de sus nefastos y mezquinos intereses. Ustedes no creen en la democracia ni en el Estado de derecho. Manipulan la ley, la hacen y la deshacen; la interpretan a su antojo. Sólo la usan para sus beneficios particulares. El PRI y el PAN, en su momento, acordaron modificar el artículo 82 de la Constitución, que dice: "para que los hijos de los extranjeros nacidos en México pudieran ser candidatos a la Presidencia de la República". Así llegó Vicente Fox a la Presidencia de la República. Éste es un ejemplo contundente de cómo se manipula la ley en beneficios particulares. Los diputados, los diputados que votan contra Andrés Manuel López Obrador son los "Judás de la democracia". Reconózcanlo, señores del PAN y del PRI: pretenden acabar con él porque les quedó grande.

Como ya hemos visto, el legislador González Yáñez, señala que los Diputados del PRI y del PAN, manipulan la ley según sea su conveniencia de acuerdo a sus intereses de partido.

Otra intervención fue la de el Diputado Roberto Rafael Campa Cifrián, del PRI, donde reconoce que no comparte el dictamen elaborado por sus compañeros de partido que forman parte de la Sección Instructora, porque considera que este "juicio" tiene una

razón y motivación meramente política, utilizada para eliminar del panorama político a un adversario, fingiendo la legalidad, señala además que todos los presentes saben muy bien que lo que sucede es que para algunos el Jefe de Gobierno representa un adversario muy fuerte y por ende no es conveniente que participe en las elecciones para ser electo Presidente de la República; sostiene que son capaces de hacer "cualquier cosa antes de entregar el poder a un adversario".

"...Reconozco al diputado Presidente de la Mesa Directiva mi inscripción para participar en este debate, atendiendo a una solicitud personalísima, formulada el pasado martes. Participo con fundamento en las normas que nos rigen, como lo que soy: un diputado del PRI. Respeto la decisión de la diputada Godínez y del diputado Frías, entrañables compañeros, pero no la comparto. No la comparto porque quienes han actuado en el gobierno saben que en los juicios de amparo administrativo sólo la indolencia o la franca complicidad evitan dar la pelea hasta el final, hasta el límite último de la ley; que de las sentencias se abusa, frecuentemente en connivencia con la autoridad, protegiendo sin derecho a un particular contra los intereses y los derechos de otros particulares y de la colectividad. Por eso fue necesaria la reforma del 107 de la Constitución, modificando el sistema de cumplimiento de resoluciones de amparo, poniendo énfasis en la restitución al quejoso y no en la imposición de sanciones, porque hay amparos como éste, cito: "Lo que amparó, lo que determinó el juez, para el único efecto de que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio El Encino, ubicado en la zona de la Ponderosa, en la delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstenga de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa". Terminó la cita. No se amparó para parar las obras que abrirían las vialidades; el amparo es sólo en la parte expropiada que servía de acceso.

¿Cuántos propietarios o seudopropietarios? Obtienen uno como el que se negó primero, el 6 de diciembre de 2000, y se concedió después, el 13 de diciembre, con el propósito de negociar en detrimento del erario público una indemnización desproporcionada, cientos, y –por la información que tenemos– éste es uno de ellos. No comparto la posición porque estoy convencido de que justicia selectiva es todo menos justicia, y sabiendo que suceden desahucios de incidentes de amparo todos los días, en todo el país, no se conoce ningún otro caso de solicitud de desahucio. Y el dilema no es, no puede ser legalidad contra política o vigencia de la ley contra gobernabilidad y paz social. No hay alternativa. La ley es el sustento principal del Estado democrático.

¡No, porque estoy plenamente convencido de que este juicio tiene una razón y una motivación política: que se utiliza la ley para eliminar a un adversario, que se finge la legalidad, como dijera el Presidente en su lapsus del viernes: que su juridicidad es apenas un ropaje! ¡No la comparto porque sé, como todos los que estamos aquí y los millones que están afuera, que lo que está realmente sucediendo es producto de una decisión que representa a muchos que consideran que bajo ninguna circunstancia debe ser López Obrador Presidente de la República, pero suponen que son más quienes lo votarían y se asumen con derecho a cancelar esa posibilidad! Admitamos, al menos en nuestro fuero interno, que es ésa la razón y asumamos todas las consecuencias de nuestros actos. Insistir en que un buen día un juez descubrió que el jefe de Gobierno era un peligroso delincuente y eso detonó todo es faltarnos al respeto. El origen de todo no es que López Obrador sea un delincuente, es que es un candidato peligroso. ¡Por eso no se procede contra ningún otro servidor público que se encuentre en las mismas condiciones! Haciendo justicia selectiva se busca hacer democracia selectiva.

La pregunta que debemos responder es si es ésta una manera legítima de resolver la elección de 2004, cancelando una de las opciones de nuestra democracia, diciendo al pueblo que no tiene derecho a decidir, a decidir a equivocarse otra vez si así lo resuelve. El PRI tenía antes de 2000 todas las razones

para evitar que Vicente Fox llegara a la Presidencia: ignorante de nuestra historia, siempre cuestionando la ley y retando a las instituciones, mesiánico, fundamentalista, representante de una derecha radical, formado profesionalmente por intereses transnacionales y rodeado de personajes francamente inescrupulosos, pero a nadie se le ocurrió eliminarlo de la competencia. Sabíamos que el tiempo de la democracia había llegado y confiábamos en sus virtudes, los contrapesos de otros poderes y de la opinión pública, la independencia de muchos medios de comunicación y sabíamos que después de seis años se iría y entonces volveríamos a aspirar y a buscar democráticamente el poder.

Profundamente triste, me sentí orgulloso de un partido que privilegió los intereses de la nación y que, en el mayor testimonio de compromiso democrático, entregó el poder cuando perdió la elección. Comparto plenamente la percepción de que López Obrador está muy lejos de tener los atributos que reclama un estadista. Mesiánico, fundamentalista, siempre cuestionando la ley y retando a las instituciones, militante de una interpretación maniquea de la historia, representante de la izquierda populista más atrasada, casi sin formación y rodeado de personajes francamente inescrupulosos, pero en la democracia esas características las califica el voto, el voto popular, no el voto de calidad que se pretende imponer.

Cuando se legitima la democracia selectiva, se cancela a los excluidos el camino de la legalidad y se abre la puerta a opciones rupturistas. Eso y no otra cosa es lo que estamos decidiendo aquí hoy. Un Presidente que no fue capaz de aprovechar la oportunidad que le dio la historia y dilapidó en trivialidades la enorme fuerza democrática de su mandato no fue capaz de construir un proyecto común pretende ahora condenarnos, cancelando cualquier posibilidad de acuerdo futuro no sólo para esta Legislatura sino, como alguien escribió esta semana, para una generación, tratando de construir torpemente una candidatura desde Los Pinos. ¿O alguien cree de veras que excluir una opción como la que representa hoy la izquierda mexicana no tendría consecuencias? Espero estar equivocado, porque creo que estos eventos de relevancia necesariamente histórica se ubican entre los negativos de nuestra historia, negativos de una clase gobernante que salvo excepciones desprecia profundamente al pueblo y, por tanto, desconfía de la democracia. Historia de intolerancia, de incapacidad para construir con quien piensa distinto. Negativos de exclusión. Cualquier cosa antes que entregar el poder a un adversario. Eso era lo que parecía superado con el enorme salto que dimos todos, incluido el PRI, en el año 2000. Pero, a pesar de las dificultades, tenemos que ver hacia adelante. El Poder Legislativo, esta Cámara, con su voto diverso, juega hoy un papel trascendental. Respetemos nuestras divergencias, estamos obligados, y afiancemos nuestras coincidencias. Sólo así podremos ayudar a procesar las consecuencias de nuestra decisión en términos institucionales, y eso es lo mínimo que debemos ofrecer a la nación mexicana."

Una vez más, se llega a la conclusión que este procedimiento tenía como única finalidad la de evitar que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, independientemente si era culpable o no de lo que se le imputaba, era que no pudiera participar en las próximas elecciones para Presidente de la República.

La diputada Diana Bernal Ladrón de Guevara, del Partido del PRD, sostiene que la Declaración de Procedencia es una decisión de carácter eminentemente política y que durante su cargo como juez de Distrito en materia administrativa conoció de innumerables casos como en el que se pretende procesar a Andrés Manuel López Obrador, en donde dio vista al Ministerio Público, sin que éste ejerciera acción penal, en contra del imputado y que la valoración jurídica de los diputados es manipulada.

"Señores y señores diputados: ante ustedes, erigidos en Jurado de Procedencia y de cara a la nación, en esta hora crucial y trascendente para México, vengo a exponer de manera categórica los argumentos que demuestran, más allá de toda duda, la inconsistencia e improcedencia jurídica del dictamen mayoritario de la Instructora. Falta a la verdad, falta a la verdad la acusación de la PGR y falta a la verdad el alegato del diputado Döring, como lo demostraría a continuación de manera irrefutable: primero, no se acredita la existencia del delito de violación de la suspensión; segundo, no se acredita por ende la responsabilidad del jefe de Gobierno en la comisión del delito; tercero, la Declaración de Procedencia es una decisión de carácter eminentemente política, por lo que esta Cámara debe votar hoy contra el dictamen.

Me avalan para ello casi 10 años como juez de Distrito en materia Administrativa, ratificada por el Pleno de la Suprema Corte, en cuyas funciones conocí de innumerables casos como aquel por el que hoy se pretende desafiar al jefe de Gobierno, pues es por lo demás común en la práctica procesal este tipo de litigios y en varios casos di vista al MP con la declaración de violación de la suspensión, sin que –por cierto– en ninguno de ellos se ejerciera la acción penal...

... es claro entonces –díganlo bien– que la valoración jurídica que ustedes sustentan es manipulada, pues no es lo propio del derecho producir injusticias. Y se olvida el principio exegético fundamental de aplicar o interpretar la norma, según la equidad que es la justicia del caso concreto, olvidando la máxima de derecho: "máximo de derecho es máximo de injusticia". Eso lo sabe cualquier abogado, se lo enseñan en la universidad. La debilidad de nuestra razón y la insuficiencia de nuestras leyes se dejan sentir todos los días; pero, ¿en qué ocasión se descubre mejor su miseria que cuando la preponderancia de un solo voto, mayoría absoluta simple en este caso, hace caer la rueda sobre un ciudadano? Esto es lo que dice Voltaire en su Tratado sobre la tolerancia. Un jefe de Gobierno, sencillo y eficiente, cesado abruptamente en su encargo, con perjuicio de los ciudadanos, como consecuencia de una manipulación del derecho para sostener a toda costa la comisión de un ilícito inexistente. En pleno inicio del nuevo milenio, ¿qué queremos para México? ¿Un Estado de derecho imbuido en el humanismo y la justicia o una fría maquinaria judicial que aplique de manera ciega y automática la norma, en una interpretación reduccionista, desfasada totalmente del fenómeno humano de la justicia? Votemos hoy, diputados, por la razón, votemos por el derecho, votemos por la justicia. ¡No a la Declaración de Procedencia!

El diputado Pablo Gómez Álvarez del PRD sostuvo:

"Y el Ministerio Público ha venido aquí a hacernos una arenga política en contra de las manifestaciones públicas; sí, del ejercicio de la garantía de reunión y de petición, por boca del Ministerio Público, que debe representarnos y defender el ejercicio de nuestras garantías. Hablar de política, no de la aplicación de las leyes, Vega Memije, portavoz de un general, Macedo de la Concha, procurador de un gobierno panista, reciclados veronzanites, puestos al servicio del poder. Ya tuvieron su oportunidad de ejercerlo; hoy hacen lo que les ordena tal y como fueron, tal y como fueron educados, tal y como fueron educados los que difieron y hablarán a continuación de mí no el desafuero y hoy van a venir a hablar aquí en favor del desafuero. Eso se llama "obediencia al poder", eso se llama "sometimiento", eso se llama "renuncia de la conciencia propia" para estar al servicio del jefe, eso se llama "polítiquería", de la que está harta este país. Bueno, viene ahora el PAN a hablamos de un asunto que nada tiene que ver, pero que tiene que ver políticamente con el asunto

¿De qué se trataba? Políticamente, se trataba de defender el interés público en relación con el asunto de un banco; demasiado dinero han dado ustedes, puestos de acuerdo, el PAN y el PRI, con el Fobaproa a los bancos de este país, hoy vendidos a los extranjeros, como para que también exijan al gobierno de la Ciudad de México, que es un gobierno popular y de izquierda, que se ponga de lado de los banqueros que sacaron a este país 100 mil millones de dólares, por voto de ustedes, panistas y priistas, juntos, como cuando se defienden esos intereses, los peores intereses, los más bastardos intereses, los de los poderosos, los de los banqueros, los de lo que se han enriquecido a costa de la pobreza y del trabajo de la inmensa mayoría de los mexicanos y de las mexicanas. Eso es lo que estamos viendo aquí. Y quiero también felicitar a un viejo rival de lides parlamentarias, con el que no me une ideología ni interés político,

que hemos discutido todo el tiempo, que es Campa, que vino aquí a decirnos una verdad de a kilo, con la que no van a poder sobrevivir a esta crisis que se avecina. Y yo lo felicito porque ha venido a hablar como un demócrata, y hoy lo reconozco en su discurso como un demócrata y antes discutí con él, mil veces, en varias tribunas parlamentarias. Les ha dado clase no a los PRI, porque de esto no pueden entender, sino a los del PAN, de lo que es ser un demócrata.

El legislador perredista, señala que lo que hizo el Ministerio Público señalando Vega Memije como un funcionario que esta al servicio del poder, sostiene que están sometidos, renunciando a la conciencia propia para estar al "servicio del Jefe"

Por otra parte felicita al Diputado del PRI, Roberto Campa, por haber reconocido que la finalidad del procedimiento de Declaración de Procedencia tiene una "motivación política"

El diputado Iván García Solís del PRD:

"Ciudadano Presidente; ciudadanas y ciudadanos legisladores: el curso de este debate ha demostrado de manera palmaria que las causas, las causas profundas, reales, notorias que mueven el intento de desafuero del jefe de Gobierno del Distrito Federal son esencialmente políticas. La cobertura legaloide, jurídicista, errada que aquí se ha manifestado por quienes defienden el desafuero lo demuestra palmaria. Por ello quiero hacer aquí un llamado, un llamado para que este Jurado de Procedencia no equivoque la decisión que va a tomar, la decisión que va a tomar. Sabemos, sí, que hay línea trazada. Todas esas declaraciones en el sentido de que hay libre decisión y de que no hay línea indicada para los grupos parlamentarios no se han confirmado aquí. Quisiéramos que, en efecto, hubiera voto libre y voto de conciencia. Habrá algunos, efortunadamente. Se han expresado aquí algunas excepciones pero, desafortunadamente, las cosas no caminan por esa vertiente.

Quiero decir que el resultado político y también jurídico del desafuero crearía, como ya se ha dicho aquí, la ruptura del pacto político, derivado de las instituciones que nos rigen, pero que también jurídicamente se estarían violentando artículos constitucionales, y esto hermana lo político y lo jurídico, que son fundamentales para nuestro país. El artículo 41 constitucional dice: "La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres; auténticas y periódicas". Yo pregunto aquí: ¿habría en 2006 elecciones libres, auténticas, sobre todo auténticas, si se impidiera que participara en esa elección el virtual precandidato a la Presidencia Andrés Manuel López Obrador? Pregunto a ustedes: ¿serían legítimas? Evidentemente que no, evidentemente que no lo serían. Serían fraudulentas y repetirían lastimosamente, repetirían de manera amplificada incluso el fraude de 1988. Y ese coro, ese coro que anticipa el voto no sólo de la obediencia sino de la sumisión, ese coro indica, indica la indisposición para corregir algo que la nación reclamará.

Estamos, diputadas y diputados, en la víspera del surgimiento de un gran movimiento por la defensa de la República, la defensa de la Constitución y la defensa de la legalidad. Este movimiento va a crecer; este movimiento se ha iniciado el día de hoy y este movimiento se incrementará y va a llenar los confines del país y va a tener repercusiones internacionales, como ya las tiene, debido, no es amenaza, es constancia de hechos, constancia de hechos, si el Jurado de Procedencia no lo hace, no cumple su papel adecuadamente. Por ello, diputadas y diputados, menciono: si hemos de respetar el pacto constitucional, el artículo 41, pero también el último artículo de nuestra Constitución, el 136, que de no respetarse daría lugar a elecciones ilegítimas; de no ocurrir así, habrá reclamación específica no solamente a los grupos parlamentarios, sino a quienes indebidamente voten a favor del desafuero. Por eso decimos: ¡No al desafuero de Andrés Manuel López Obrador!

Como hemos visto, resalta la idea que la mayoría de los legisladores, ya tienen una decisión, decisión que no es libre, sino que obedece criterios partidistas, que el procedimiento es movido por intereses partidistas

El diputado Agustín Rodríguez Fuentes del PRD:

Gracias, señor Presidente. Es importante que éste que sigue siendo uno de los poderes más relevantes de nuestro país pueda tener la posibilidad de que el día de hoy no convierta un acto de mucha trascendencia para México y la democracia en una simulación, una simulación que habrán de cobrar muy caros los mexicanos a los que el día de hoy olvidan, convierten su interés político, su interés partidario, haciendo a un lado el interés general de la nación. Hace algunas horas, el representante del procurador general de la República manifestó que, en cumplimiento del Estado de derecho, se solicitaba la acción penal para el compañero López Obrador. Y eso no son más que palabrerías, ya que hasta ahora el Estado de derecho en México ha sido selectivo. Aquí mismo tenemos en la agenda, tiene ya más de cuatro años una demanda, una solicitud de desafuero para un senador de la República, producto del Pemexgate, el senador Aldana. Aquí mismo estuvo el diputado Carlos Romero Dechamps, y también hubo una marginación y falta de entendimiento para la aplicación de lo que aquí mucho se insiste y se reclama. No hay igualdad en la aplicación de la ley, solamente se busca contribuir a fortalecer una política que nos está llevando a cancelar la democracia en nuestro país, a cancelar la democracia que ahora mucho se reclama y se insiste, pero que –sin embargo– todos los mexicanos estamos atentos. El día de hoy se dio una respuesta importante y mañana habrá otras tantas más. ¿Hacia dónde se quiere llevar al país? No permitamos que en México exista un retroceso en la democracia. Es posible si esta Cámara de Diputados actúa con todo respeto y apego a la ley al votar por hacer a un lado una práctica política que enterrará la democracia en nuestro país. ¡A eso llamamos a los diputados! ¡A eso llamamos a las diputadas! ¡México vale la pena, fortalezcamos la democracia en nuestro país!

El Diputado, señala y con suma razón, que el Estado de Derecho ha sido selectivo, debido a que existe pendiente una demanda de mas de cuatro años solicitando el "desafuero" para el Senador Ricardo Aldana y que aún no se ha podido resolver, dice además que no existe igualdad en la aplicación de la ley,

Como podemos darnos cuenta, todos los oradores coinciden que este tipo de procedimientos, tiene una finalidad que esta muy apartada del verdadero objetivo de este procedimiento, considero que la Declaración de Procedencia no debe de utilizarse como un arma para los legisladores para causar algún perjuicio a sus adversarios políticos. Creemos que la Cámara de Diputados y la de Senadores no son los organismos idóneos para conocer y juzgar de estas dos figuras que son el Juicio Político y la Declaración de Procedencia.

Finalmente el dictamen se aprobó por el pleno de la Cámara emitió su voto donde los resultados fueron: 360 votos en pro; 127 en contra y 2 abstenciones.

Para complementar lo dicho, hemos transcritos una entrevista realizada al Diputado Horacio Duarte con relación a la figura de la Declaración de Procedencia, donde nos da su punto de vista con acerca de este procedimiento y como se utiliza por la Cámara de Diputados:

Entrevista con el Dip. Horacio Duarte Olivares

Presidente de la Sección Instructora, entrevista realizada el 15 de febrero de 2005. por Canal del Congreso

PREGUNTA: ¿De qué y en qué consiste el desafuero?

» **DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES:** Los procesos de desafuero son un procedimiento para retirarle a ciertos funcionarios lo que se llama el fuero constitucional, más precisamente llamada inmunidad procesal penal; en este caso se le retira esa inmunidad, lo que permite que ellos puedan ser sometidos ante los tribunales ordinarios por la acusación de algún delito.

En ese sentido, el desafuero es un procedimiento que se sigue exclusivamente por la Cámara de Diputados, se presenta la denuncia, se manda a la Sección Instructora, y esta Sección desahoga una serie de pruebas, de alegatos y presenta al pleno de la Cámara un dictamen.

Hay que insistir que el dictamen tiene que ser votado por la mayoría de los diputados presentes el día que se instale la Cámara; el día que se instala la Cámara se llama al jurado de procedencia, y ese es el proceso que se sigue en el caso del desafuero.

PREGUNTA: ¿En qué beneficia a los ciudadanos este tipo de procesos?

DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES: El desafuero está hecho para evitar que funcionarios públicos que cometan ilícitos, queden en la impunidad, aunque también hay que recordar que el fuero constitucional está hecho para evitar que ciertos funcionarios públicos, ciertos poderes de la unión, sean atacados políticamente, sean acusados de manera infundada.

Entonces, el fuero tiene como misión proteger de acusaciones políticas, de acusaciones infundadas, frente a actos arbitrarios de otros poderes.

PREGUNTA: ¿Qué tanto influye en este aspecto el ámbito político el trabajo que hace la Sección Instructora?

DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES: El terreno político no está separado de los procesos de desafuero, porque el fuero está hecho para proteger de agresiones políticas, entonces estamos en un terreno político.

Segundo, el desafuero se hace por la Cámara de Diputados, que todos sabemos es el órgano más politizado de país, en donde concurren diputados electos por distritos, por los partidos políticos, y en ese sentido la actuación de la instructora si bien está sustentada jurídicamente, no podemos negar la influencia política.

Finalmente los diputados somos eso, no somos jueces, ni ministerios públicos, sino somos representantes de los partidos políticos que actuamos, que decimos y que también tomamos acuerdos con nuestros grupos parlamentarios, es por eso que la actividad política está estrechamente vinculada al trabajo de la instructora.

PREGUNTA: Hablar de desafuero hoy es algo nuevo, histórico, ¿cómo lo advierte usted?

DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES: El desafuero se ha utilizado poco en la historia constitucional de México, sin embargo ahora creo que es una institución que debe renovarse; la ley es una ley con muchas lagunas, me parece que es una legislación que ya no está a la altura de la circunstancia, y creo que este mecanismo debiera renovarse de manera mucho más clara, mucho más transparente, que le dé certeza a la ciudadanía de que este tipo de procedimientos se van a utilizar para aplicar la justicia y no como venganza política.

PREGUNTA: ¿Algo más que usted quiera agregar?

DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES: Simplemente insistir que el desafuero es un mecanismo de control constitucional, es un mecanismo que permite a las instituciones su funcionamiento, y es un mecanismo para saber si determinados poderes están tomando agresiones políticas contra otros, y en ese sentido la instructora ha sido muy cuidadosa en su trabajo.

Como podemos darnos cuenta, el propio Diputados Duarte, actual Presidente de la Sección Instructora, reconoce que este tipo de procedimiento es utilizado como una "venganza política", como lo hemos venido sosteniendo.

También sostiene que los legisladores, no son jueces ni ministerio público, sino representantes de partidos políticos que actúan y deciden de acuerdo a sus grupos parlamentarios; la Declaración de Procedencia es utilizada como venganza política y no para aplicar la justicia.

Para finalizar, nombraremos a los servidores públicos, sujetos a Declaración de Procedencia, que la Cámara de Diputados ha conocido, a partir del año de 1918 y hasta el 2004; cabe hacer notar que es increíble pensar, que sean tan pocos asuntos los que la Cámara a aceptado a trámite.

ASUNTO	NOMBRE	CARGO	DENUNCIA	FECHA	PROCEDE
Declaración de Procedencia	Silvestre G. Mariscal	Gobernador Guerrero	Abuso de Autoridad	Diario de Debates 21/08/1918	Si
Declaración de Procedencia	José Huerta y Neguib Simón Junto con otros 17 Diputados	Diputados del PNR	Abuso de Autoridad	Diario de Debates 12/09/1935	Si
Declaración de Procedencia	Félix Ireta Viveros	Senador PRI	Falsificación de Documentos	Diario de Debates 21/10/1947	Si
Declaración de Procedencia	Oscar Flores Tapia	Gobernador Coahuila	Enriquecimiento Inexplicable	Diario de Debates 22/09/1981	Si
Declaración de Procedencia	Jorge Díaz Serrano	Senador PRI	Fraude	Diario de Debates 06/07/1983	Si
Declaración de Procedencia	Oscar Espinoza Villareal	Secretario Turismo	Peculado	Gaceta parlamentaria 23/06/2000	Si
Declaración de Procedencia	René Bejarano	Presidente de La Asamblea PRD	Enriquecimiento Ilícito	Diario de Debates 04/11/2004	Si

*Datos proporcionados por la Cámara de Diputados

DE LA NECESIDAD DE UN TRIBUNAL ESPECIALIZADO QUE CONOZCA DEL JUICIO POLÍTICO Y LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Vivir en un Estado de derecho es hablar de diferentes elementos que comprende éste término, entre ellos: una Constitución, una estructura orgánica de gobierno, particulares que tiene derechos y obligaciones, funcionarios públicos con las mismas atribuciones y formas de exigirles responsabilidad a ambos.

El derecho y sus fines demandan la total vigencia del principio de responsabilidad para cualquier persona, de tal manera que todos nuestros actos racionales y libres, sean asumidos plenamente con todas las consecuencias que conlleva el realizarlos.

Es de esperarse que alguien que intervenga a nombre de otro, como mandante o mandatario, delegado o apoderado responda de su actuación ante su mandatario, delegante o representado, en este caso para los funcionarios públicos que actúan a nombre del pueblo su responsabilidad se enfatiza.

En el sistema de gobierno que nos rige, es necesario implementar formulas mas eficaces para que las personas que detentan el poder público tengan limitado su actuación con motivo del servicio público., en efecto, es necesario se garantice que los altos funcionarios públicos al incurrir en alguna responsabilidad, sean sancionados de acuerdo a la ley.

Para que exista un eficaz sistema de responsabilidades para los servidores públicos es necesario:

1. Contar con leyes que señalen de manera clara los ilícitos en los cuales pueden incurrir los servidores públicos, es un obstáculo tener leyes ambiguas e imprecisas, un ejemplo, el artículo 7 de la LFRSP, menciona:

"Incorre en responsabilidad un servidor público cuando ataque a las instituciones democráticas; ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal"; evidentemente este es una norma confusa que generaliza porque pueden encuadrarse muchas conductas y que deja finalmente a discreción de la Cámara determinar si existe o no responsabilidad;

2. Contar con un órgano especializado, encargados de conocer de este tipo de responsabilidades, independientes del poder legislativo, para que en el momento de juzgar sea de manera imparcial y finalmente que se de todas las facilidades para que cualquiera pueda presentar denuncia sin el temor a represalias por parte del servidor público acusado, se garantice el anonimato del denunciante o bien se acepten denuncias anónimas.

Faltando cualquiera de los elementos mencionados, el sistema no funcionaría y por ende lleva a que los servidores públicos responsables no sean castigados.

El hecho que la Constitución Federal, faculte a los Cámaras del Congreso de la Unión para conocer del Juicio Político y Declaración de Procedencia es un error muy lamentable, porque si bien es cierto que la misma constitución marca un procedimiento para cada una de estas figuras, también lo es que aunque se lleve al pie de la letra el juicio Político y la Declaración de Procedencia, los legisladores al momento de decidir actuaran de acuerdo a los intereses del partido, lo mas conveniente al grupo político, nunca o en muy pocas ocasiones actuaran con la intención de castigar a quien incurrió en responsabilidad, es muy sabido que los legisladores o la mayoría de ellos porque no pretendemos generalizar, no leen los expedientes proporcionados para conocer del hecho materia del procedimiento, no les dan el interés jurídico necesario, finalmente ya tienen su decisión; las Cámaras no pueden ser juez y parte en los mencionados procedimientos.

Actualmente, ambos procedimientos de responsabilidad, no son llevados a la practica, únicamente en situaciones aisladas; un servidor público de alta jerarquía como los señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución difícilmente son llevados a

un procedimiento de responsabilidad éstos, solo funcionarán en la medida que permita el ejercicio del poder, pero no más allá; un procedimiento contra este tipo de funcionarios se llevarán cuando no exista otra opción; cuando el responsable ha caído en desgracia, y se necesite calmar la opinión pública se lleve a cabo tal sacrificio. De esta manera aunque no se lleven totalmente los procedimientos y finalmente no procedan, de esta manera harán creer al pueblo que castigaran al acusado.

Como lo sostuvo el Diputado Horacio Duarte en una entrevista realizada y el penalista lic. Juan Velásquez en otra, la finalidad de estos procedimientos obedecen a intereses de grupo.

El escaso uso de los procedimientos de responsabilidad a los altos funcionarios, es una consecuencia de los órganos del Poder Legislativo, trayendo como consecuencia que los servidores públicos de alta jerarquía, se encuentren en completa impunidad, cayendo en excesos de poder.

Que haya prevalecido un sistema de responsabilidades como el nuestro, por largo tiempo, no quiere decir que sea eficaz, un ejemplo de que nuestro sistema de responsabilidades no ha funcionado lo podemos encontrar, al ver que son muy pocas las solicitudes de declaración de procedencia y juicio político aceptadas a trámite y otras menos proceden, esto no quiere decir que sean pocos los servidores públicos que han incurrido en responsabilidad, sino más bien creemos que es debido a los intereses partidistas que no se han llevado a cabo estos juicios y procedimientos. Es incongruente que en un país donde a diario se escucha que determinado alto funcionario público incurrió en responsabilidad o cometió un delito los juicios políticos y declaraciones de procedencia sean tan pocos y que no procedan.

Más que perfeccionar y reafirmar un sistema jurídico existente es necesario crear un nuevo órgano que conozca de las figuras en estudio, totalmente independiente de los poderes legislativo y ejecutivo; un tribunal dependiente del poder judicial, dirigido por alguien que no sea nombrado por el presidente ni por las cámaras sino elegido por

alguien que no sea nombrado por el presidente ni por las cámaras sino elegido por concurso, para que de esta manera no tenga miedo de perder el puesto por temor a represalias y tomar decisiones al margen de intereses políticos o particulares.

Es necesario cambiar la ley de acuerdo a las necesidades actuales que demanda la sociedad. Es inaceptable en estos tiempos, que la presunta o real responsabilidad de los servidores públicos este subordinada a decisiones políticas.

Por lo antes expuesto considero necesario se retire dicha atribución a las Cámaras y se establezca un Tribunal Especializado dependiente del poder judicial, para conocer del Juicio Político y Declaración de Procedencia; de esta manera se mantenga al margen de partidos políticos, verdaderamente realice las investigaciones de presuntas responsabilidades políticas o penales y solamente tome en cuenta elementos de prueba que lo lleven a conocer la responsabilidad o no del acusado, y finalmente decida, si el servidor público en caso de ser imputado por un delito y considera que existen elementos de prueba suficientes declara que ha lugar a proceder en su contra quede a disposición de las autoridades competentes y en el caso del juicio político sea sancionado de acuerdo a la ley.

De esta manera el Congreso de la Unión seguirá con su facultad legislativa, sin necesidad de distraer su función por tener que conocer de algún procedimiento de responsabilidad, ya no ocuparía a su gente ni sus recursos materiales necesarios en aspectos diferentes a la tarea legislativa que le encomienda la Constitución Federal.

Por ende es necesario modificarse los siguientes artículos:

Artículos 74 fracción V, (se derogue), artículo 76 fracción VII (se derogue), y modificar el Título Cuarto, titulado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado" para que se cambien los artículos 109 fracción III párrafo quinto, artículo 110, párrafos cuarto, quinto y sexto y finalmente artículo 111 párrafos

primero al final, segundo, tercero cuarto y sexto, modificando en todo lo que se refiere a la facultad que tienen las Cámaras de conocer de las figuras en estudio.

CONCLUSIONES

PRIMERA

En Inglaterra nace el Impeachment, que es el antecedente directo del Juicio político, que consistía en la acusación formulada contra un individuo por la Cámara de los Comunes ante la Cámara de los Lores, actuando como tribunal con motivo de conductas consideradas opuestas a los intereses del Estado.

El Impeachment comenzó a aplicarse en 1376, con el enjuiciamiento de lord Latimer, quien era el Consejero Privado del rey, y del comerciante Richard Layons, acusado de malversaciones vergonzosas y fraudes financieros colosales.

SEGUNDA

El Impeachment Norteamericano, tiene por objeto determinar si un funcionario ha incurrido en alguna conducta por virtud de la cual deba ser removido de su cargo y, eventualmente imposibilitado para ocupar otro en el futuro, el servidor público quede a disposición de los tribunales para que se le acuse, enjuicie, juzgue y castigue con arreglo a derecho.

TERCERA

EL Juicio de Residencia, es aquel que se aplicaba al término de las funciones o se le asignaba otra función a cualquier funcionario público éste era sujetos al Juicio de Residencia, con la finalidad de investigar las conductas ilegales de los servidores a la Corona

CUARTA

En la Constitución de Cádiz de 1812, en este ordenamiento se instituye la figura del Juicio de Residencia, como el medio de exigir la responsabilidad de los servidores públicos sin embargo en cuanto a la figura del rey ésta era sagrada e inviolable, y no estaba sujeta a responsabilidad, no se podía calificar su actuación, no había alguna autoridad que pudiera juzgarlo por lo tanto existía una irresponsabilidad absoluta por parte del rey.

QUINTA

En la Constitución de 1824, tenemos que el órgano encargado de conocer de las acusaciones ocasionadas por faltas y delitos de los altos funcionarios federales era el Congreso, quien se erigirá como jurado para declarar si ha o no lugar a proceder en su contra., también nos señala a los funcionarios que gozan del fuero constitucional que son: los Diputados y Senadores, el Presidente, Vicepresidente, miembros de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios del Despacho, en cuanto al Presidente de la República, únicamente puede ser acusado durante el tiempo de su empleo por traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, cohecho, soborno, actos dirigidos a impedir las elecciones de presidente, senadores, y diputados o a que estos se presenten a servir a sus destinos en las épocas señaladas en esta constitución, o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

Por otra parte tratándose de delitos cometidos por diputados o senadores no podrán ser acusados sino ante la cámara de éstos.

SEXTA

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, observamos que el poder legislativo era el órgano que se encargaba de conocer de las Responsabilidades de los servidores del Estado, el Presidente no puede ser acusado por delitos comunes ni oficiales desde el día de su nombramiento y hasta un año después de terminada la presidencia, ni contra los senadores y diputados (por delitos comunes) desde el día de su elección hasta pasados dos meses de haber terminado su encargo (Tercera Ley, artículo 47)

SÉPTIMA

La Constitución de 1857, señala como sujetos de responsabilidad a los gobernadores de los Estados por violaciones a la constitución y leyes federales y al Presidente de la República por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, delimitando de este modo su responsabilidad, por lo que toca a los demás funcionarios su responsabilidad es general siendo responsables tanto de delitos comunes y oficiales.

Para los delitos comunes, el Congreso era el órgano facultado para conocer de éstos delitos, el cual se erigía en gran jurado y declaraba por mayoría absoluta de votos si había lugar o no a proceder en su contra, en caso de que la resolución resultara positiva el inculcado era separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Tratándose de delitos oficiales , el Congreso actuaba como jurado de acusación y la Suprema Corte como jurado de sentencia aplicando por mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe (artículo 105), sin embargo con la reforma de 1874, el Senado sustituye a la Suprema Corte de Justicia en su función de órgano de sentencia.

OCTAVA

El Servidor Público es aquella persona física que realiza un trabajo material, intelectual o físico dentro de alguno de los poderes del Estado, bajo un régimen de derecho público, el servidor público en razón de su participación en el desempeño de la función pública queda sujeto a una regulación especial, para que de esta manera si incumple con las obligaciones que le impone la ley le trae como consecuencia el nacimiento de una responsabilidad.

Nuestra ley vigente contempla cuatro tipos de responsabilidad aplicables a los servidores públicos: civil, administrativa, penal y política.

NOVENA

EL Fuero Constitucional es aquella inmunidad o privilegio que le otorga la Constitución Federal a ciertos servidores públicos con la finalidad de que no puedan ser procesados penalmente hasta en tanto la Cámara no autorice, ello con la finalidad de proteger el ejercicio de la función pública que tiene a su cargo los servidores públicos.

En cuanto a la licencia que solicitan algunos servidores públicos para ausentarse de sus cargos por determinado tiempo se establece que el funcionario no pierde el fuero, situación en la cual no estoy de acuerdo considero que la figura de la Licencia "si suspende el Fuero", analizando el artículo 112 de la Constitución General de la República, que ordena expresamente: "no se requerirá Declaración de Procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111, cometa un delito durante el tiempo que se encuentra separado de su encargo". La finalidad de esta disposición es quitar cualquier duda acerca de que la separación del cargo, así sea temporal priva del fuero. Para interpretar esta disposición debemos percatarnos de que no alude a la cesación en el empleo público cuando éste se deje de desempeñar completamente, como cuando concluye el plazo de la función correspondiente por terminar los periodos para los que son electos los legisladores o el tiempo para el que es designado un ministro de la Suprema Corte de Justicia o con motivo de la remoción o la renuncia a un cargo. De manera que esta separación supone el tiempo

en el que por alguna licencia o por algún otro motivo el funcionario que tiene el cargo se separa de él temporalmente.

DÉCIMA

En cuanto al Derecho comparado, analizamos diferentes legislaciones en el ámbito Internacional tanto de Europa como de Latinoamérica: Argentina, Costa Rica, El Salvador, Perú y Chile, la mayoría coinciden en que la autoridad competente para autorizar si se procede o no contra los servidores públicos que gozan de inmunidad procesal es el Congreso, únicamente en la Constitución de Colombia señala que tratándose de delitos cometidos por los Congresistas, el procedimiento se substanciara ante la Fiscalía General de la Nación a petición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a aquélla le corresponderá investigar y acusar ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y en segunda instancia le corresponderá conocer a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a Italia es importante mencionar la existencia de un tribunal constitucional encargado entre otras cosas de las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República y contra los Ministros, con arreglo a las normas de la Constitución, en el caso de los miembros del parlamento son inviolables con excepción de los delitos flagrantes, pero en este caso no podrán ser inculcados ni procesados sin que exista consentimiento de la cámara respectiva, en España los diputados y senadores son inviolables de manera excepcional el caso de delitos flagrantes serán procesados siempre y cuando las Cámaras lo aprueben, existe también la figura de la pérdida de la confianza por los miembros del parlamento. En cuanto a la responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno esta será juzgada, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y esta carta suprema no menciona ningún requisito de procedibilidad, excepto si son acusados por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado.

UNDÉCIMA

EL Juicio Político es un procedimiento que se aplica a los funcionarios públicos señalados por la Constitución Federal cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, se inicia ante la Cámara de Diputados como órgano instructor y de acusación y en caso de determinar que existen los elementos suficientes para comprobar la culpabilidad del servidor público y previa la declaración de la mayoría de Diputados presentes en la sesión acusará a éste ante el Senado se enjirará en jurado de sentencia quien aplicara la sanción que crea le corresponda que únicamente puede ser destituirlo e inhabilitarlo para desempeñar funciones en el servicio público, previa resolución de los dos terceras partes de los Senadores.

El artículo 9 párrafo cuarto nos señala que las denuncias anónimas no producirán ningún efecto, al respecto, considero que podría ser cambiado dicho artículo al efecto de que las denuncias anónimas se tomen en cuenta, siempre y cuando se sustenten en pruebas suficientes para establecer la existencia de la infracción, lo anterior porque puede existir la posibilidad de que las personas aún teniendo pruebas bastantes, éstas no lo denuncien por temor a algunas represalia por parte del servidor público imputado.

Por otra parte el Presidente de la República es sujeto a Juicio Político por causas diferentes a las que origina este juicio: por delitos graves del orden común o bien por traición a la patria, únicamente por estas causas es procedente el Juicio Político, en caso de que la Cámara de Senadores decida que es culpable será destituido y puesto a disposición de los tribunales ordinarios, el Presidente no puede someterse a declaración de procedencia., en este sentido creemos que la responsabilidad del Presidente de la República esta muy limitada.

Se comparó el Juicio Político con las Constituciones políticas de Veracruz-Llave, Puebla, Sonora y Guerrero, resultando en la mayoría de ellas que el órgano que conoce del Juicio Político es la Asamblea Legislativa, sin embargo Constituciones como la de Veracruz-Llave y Puebla aquí interviene en primer lugar el Congreso del Estado como órgano acusador y en segundo el Pleno del Tribunal Superior de Justicia como órgano de Sentencia.

Por otra parte se demostró que el Juicio Político es inaplicable en México, de acuerdo con los datos que nos proporcionó la H. Cámara de Diputados, de 1918 a la fecha, nunca ha procedido algún Juicio Político..

DUODÉCIMA

La Declaración de Procedencia, es el procedimiento administrativo, que se aplica a los servidores públicos dotados de inmunidad procesal que cometan algún ilícito tipificado como delito en la ley durante el tiempo de su encargo, cuya finalidad es de de remover la inmunidad procesal, este procedimiento se sigue ante la Cámara de Diputados.

En cuanto a este procedimiento aunado con el Juicio Político consideramos que al conocer la Cámara de Diputados y Senadores de estos procedimientos tienden a la parcialidad y a inclinarse con cierta postura de acuerdo al partido político al que pertenecen.

En cuanto al Derecho comparado, hemos analizado las Constituciones políticas de Veracruz-Llave, Puebla, Sonora y Guerrero, resultando que en todas ellas el órgano que conoce de la Declaración de Procedencia es el Congreso Local.

DECIMOTERCERA

En este último capítulo, exponemos la necesidad de que las Cámaras dejen de conocer del Juicio Político y Declaración de Procedencia, en su lugar conozca un Tribunal especializado, dependiente del poder judicial, con la finalidad de llevar un procedimiento imparcial y sean castigados los servidores públicos culpables; que la presunta o real responsabilidad de los servidores públicos deje de estar subordinada a decisiones políticas.

BIBLIOGRAFÍA

1. Andrade Sánchez Eduardo, *El Desafuero en el Sistema Constitucional Mexicano*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2004.
2. Arteaga Nava Elisur, *Derecho Constitucional*, editorial Oxford University Press, México, 1999.
3. Bidart Campos, Germán J., *El Derecho Constitucional y su Fuerza Normativa*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002.
4. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2001.
5. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *El Derecho Disciplinario de la Función Pública*, Editorial Instituto Nacional de la Administración pública, A.C., México, 1990.
6. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Editorial Porrúa, Cuarta edición, México, 2001.
7. De Pina, Rafael, *Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales*, 5ª ed.; editorial Porrúa, México, 1960.
8. Díaz de León, Marco Antonio, *Código Penal Federal con cometarios*, Porrúa, México 1994.
9. *Diccionario de la Lengua Española* 22ª ed. 2001
10. *Diccionario Enciclopédico Salvat Universal* tomo XIII, Editorial Salvat Editores, Barcelona España, 1980.
11. *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo p-z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, México 1995.
12. Duarte Olivares, Horacio, *Declaración de Procedencia*, Editorial Grupo Parlamentario del PRD en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 2004.
13. F. Cárdenas Raúl, *Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*, Editorial Porrúa, México 1982.
14. Fix Zamudio Héctor, *La Justicia Constitucional en el Ordenamiento Mexicano*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1992.
15. Frank Smith Maes, *Derecho Constitucional Comparado*, Editorial UNAM, México, 1990.
16. Herrera Pérez Agustín, *Las Responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos*, Editorial Carsa, S.A., México, 1991.
17. Linares Quintana, *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, tomo IX, ed. Plus Ultra, Bs. As. 1977/1988
18. Martínez Morales Rafael *Derecho Administrativo* 3º y 4º curso 3ª edición, México 2000,
19. Morales-Paulin Carlos A, *Justicia Constitucional*, Editorial Porrúa,, México, 2002.
20. Moreno Sánchez, Manuel, *Crisis Política de México*, Editorial Extemporáneos, México 1971.
21. Pedroza de la Llave Susana Tha, *Congreso General Mexicano Análisis sobre su Evolución y Funcionamiento*, Editorial Porrúa, México, 2003.
22. Pedroza de la Llave Susana Tha, *Congreso de la Unión Integración y Regulación*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1997

23. Pacheco Púlido, Guillermo, *Juicio Político*, Editorial Universidad Autónoma de Puebla, México, 1998
24. Scharman, Joseph, *Tierra de Volcanes*, editorial Porrúa, México, 1969.
25. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2001.
26. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Editorial Porrúa, Vigésima edición. México, 1997.
27. Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil III. Teoría de las Obligaciones*, 12ª ed., México 1983.
28. Rodríguez Reyna Ignacio, *Los Crímenes del Poder*, Editorial Planeta, México, 1995.
29. Universidad Nacional Autónoma de México, *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, Editorial UNAM, México 1964
30. Valdez Clemente S., *Juicio Político, El (Fontamara)*, Editorial Edc. Coyoacan, México, 2000.
31. Varios Autores, *Servidores Públicos y sus Nuevas Responsabilidades*, Editorial, Instituto Nacional de la Administración pública, A.C., México, 1984.
32. Varios Autores, *Código Ético de Conducta de los Servidores Públicos*, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1994

LEYES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
- Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

CÓDIGOS

- Código Civil Federal
- Código Federal de Procedimientos Penales
- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal
- Código Penal Federal
- Código Penal Para el Distrito Federal

REGLAMENTOS

- Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

LEGISLACIÓN LOCAL

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- Constitución de los Estados Unidos de América
- Constitución de la Nación Argentina
- Constitución Política de Colombia
- Constitución Política de la República de Costa Rica
- Constitución Política de la República de El Salvador
- Constitución Política del Perú
- Constitución Política de la República de Chile
- Constitución española
- Constitución francesa
- Constitución de la República Italiana

OTROS

- Acuerdo Parlamentario Relativo a la Comisión de Jurisdicción y a la Sección Instructora de la H. Cámara de Diputados.
- Diario de Debates
- Gaceta parlamentaria
- Ius 2005 Jurisprudencia y Tesis Aisladas

Direcciones de Internet

- www.canaldelcongreso.gob.mx
- www.diputados.gob.mx
- www.senado.gob.mx